

Materia Penal

SEXTA SALA PENAL

MAGISTRADOS: MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ, RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES, MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

MAGISTRADA PONENTE UNITARIA: MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ.

Recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos del socialmente responsable, en contra de la sentencia condenatoria de pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, por el injusto de homicidio.

DOLO. ES INEXISTENTE CUANDO EL HOMICIDIO ES COMETIDO POR UN INIMPUTABLE.

SUMARIOS:

Hechos: Se acreditó que el acusado se aproximó al ofendido, en el interior de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, quien al terminar de oficiar misa, estando frente al altar, fue agredido con un cuchillo, lo que le provocó lesiones que le ocasionaron un grave deterioro en la salud y a la postre falleció. La sentencia concluyó con que el sentenciado es socialmente responsable del hecho típico penal de homicidio, y se le impuso como medida de seguridad ocho años de tratamiento psiquiátrico en internamiento. Dicho fallo fue apelado por los defensores públicos del socialmente responsable.

Criterio jurídico: Evidentemente se trata de un delito doloso, el que fue materia de la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento, pero lo que se actualiza es un dolo neutro, un dolo avalorado, no un dolo como lo

señala el agente del Ministerio Público, porque evidentemente el dolo como elemento subjetivo del tipo penal requiere o tiene matices netamente subjetivos, es decir, qué es lo que quería, qué es lo que sabía, qué es lo que entendía el ahora acusado, y estamos ante una persona que presenta una disfunción, inclusive en todo el juicio se ha considerado esa situación en su carácter de inimputable y los inimputables no actúan con dolo, más bien lo que se acredita es dolo avalorado o neutro, pues únicamente tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el evento, si se advierte que una persona acudió a un lugar y procedió con una navaja o con un cuchillo a lesionar a otra, ese contexto objetivo determina que estaba actuando dolosamente, definitivamente se podría descartar un actuar culposo, pero atendiendo únicamente a las circunstancias objetivas de ese hecho, pues atendiendo a la inimputabilidad que se determinó en el ahora acusado, el Tribunal de Enjuiciamiento no podía sostener que el activo conocía lo que estaba haciendo y que quería hacerlo; por tanto, lo que se actualiza es un dolo avalorado o neutro.

Justificación: Se tiene que el acusado padece la enfermedad mental diagnosticada como esquizofrenia paranoide que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, por tanto es una persona con discapacidad psicosocial que no cuenta con pleno conocimiento de la superioridad sobre la víctima al realizar su comportamiento, es decir, que tenga conciencia de que el hecho de portar un instrumento punzocortante y estar de pie, le represente su superioridad frente al pasivo; lo mismo ocurre con la alevosía pues resulta claro que no sólo se requiere que el agente sorprenda al pasivo, sino que tal acción necesariamente debe ser intencional, es decir que el activo tenga pleno conocimiento de que se está sorprendiendo de improviso al ofendido, circunstancia que no se actualiza precisamente al ser el acusado una persona que presenta una discapacidad social.

Los hechos que se tuvieron por ciertos y por probados encuentran una clasificación jurídica, atento a lo que dispone el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 123, como un Homicidio, ya que prevé tal artículo que comete ese delito aquel que prive de la vida a otro, y el artículo 124 determina que se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas en el órgano interesado. Y en términos de lo que prevé el artículo 17, fracción primera, se consumó el delito de manera instantánea y, conforme al artículo 18, en su párrafo primero y segundo; efectivamente se trata de un tipo doloso, que al ser el acusado inimputable se transforma en un dolo avalorado o neutro.

Acreditada la diversidad funcional del acusado, se tiene información para establecer que al momento de privar de la vida al pasivo no contaba con la capacidad de comprender el carácter ilícito de su comportamiento, porque opera a favor de él la causa de exclusión del delito, específicamente de inculpabilidad, prevista en la letra C, fracción II, del artículo 29 del Código Penal.

HOMICIDIO, LESIONES QUE DERIVAN EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DEL SUJETO PASIVO.

Hechos: Se acreditó que el acusado se aproximó al ofendido, en el interior de la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, quien al terminar de oficiar misa, estando frente al altar, fue agredido con un cuchillo, lo que le provocó lesiones que le ocasionaron un grave deterioro en la salud y a la postre falleció. La sentencia concluyó con que el sentenciado es socialmente responsable del hecho típico penal de homicidio, y se le impuso como medida de seguridad ocho años de tratamiento psiquiátrico en internamiento. Dicho fallo fue apelado por los defensores públicos del socialmente responsable.

Criterio jurídico: El proceso inicialmente se siguió por el delito de lesiones y posteriormente el Ministerio Público y el Tribunal consideraron que ese acto dio como resultado un homicidio, toda vez que las lesiones desembocaron después de ochenta días, en el fallecimiento de la víctima. Por lo que existe una continuidad en razón de que el proceso fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron el procedimiento. Se trata de lesiones que finalmente provocaron el fallecimiento del lesionado, pues el acto atribuido inicialmente al procesado, consistente en haber inferido lesiones a la víctima, se hizo más grave ya que por sus resultados derivó en un homicidio. Durante el juicio se evidenció que las lesiones iniciales provocadas por el sentenciado alteraron múltiples órganos del pasivo y generaron que su salud se afectara de manera importante, poniendo en riesgo su vida y ocasionando un deterioro neurológico, amén de una hemiplejía, por lo que el Tribunal *a quo* por mayoría, precisó que esa evolución tórpida de la víctima y las recaídas que presentó, derivaron en que perdiera la vida, de modo que no les asiste la razón a los defensores, al afirmar que se debe absolver al

sentenciado porque los peritos no señalaron que las lesiones causadas hayan ocasionado la muerte. No obstante, el órgano judicial *a quo* estuvo en lo correcto al indicar en su sentencia que el comportamiento del sentenciado consistente en lesionar al pasivo con un cuchillo en la región de cuello, creó un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico, considerando las afectaciones en la salud del pasivo, que como ya se dijo fueron deteriorando diversos órganos hasta causarle la muerte.

Justificación: Los hechos que el Tribunal ha tenido por ciertos y por probados encuentran una clasificación jurídica, atento a lo que dispone el artículo 123, como un Homicidio, ya que tal artículo prevé que comete el delito aquel que prive de la vida a otro y el artículo 124 determina que se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas en el órgano interesado. Evidentemente el artículo 124 también habla de las complicaciones que se deriven precisamente de la lesión referida, y podemos advertir que efectivamente, la causa de muerte que se produjo al pasivo fue precisamente por eso, por las complicaciones que se dieron a virtud de la lesión que se provocó al ofendido. En términos de lo que prevé el artículo 17, fracción primera, se consumó el delito de manera instantánea y en términos de lo que prevé el artículo 18 en su párrafo primero y segundo; efectivamente se trata de un tipo doloso, que al ser el acusado inimputable se transforma en un dolo avalorado o neutro. Motivos por los que fue correcto que se concluyera en la sentencia, que el pasivo perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le infirió el acusado, sin que para ello se requiriera que el perito expresara la existencia del nexo causal, pues a él le corresponde aportar la información médica con la que cuente, en tanto que es competencia de los juzgadores establecer la existencia de esa vinculación.

Por todo ello, el tribunal *a quo* se condujo con apego a la legalidad y a las reglas de valoración de prueba, pues no obstante la opinión del último de los expertos en estudio atendió a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la valoración armónica del material probatorio, para estimar que las lesiones ocasionadas al pasivo sí tuvieron incidencia en el resultado muerte, al margen de que no se haya señalado así en el certificado de defunción que suscribió ese perito, quien como se indicó, no tenía al alcance toda la información relativa a las alteraciones en la salud, derivadas de las lesiones ocasionadas por el sentenciado.

Es por ello que el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría determinó que efectivamente sí se encuentra acreditado ese nexo de atribuibilidad, toda vez de que se pudo advertir de acuerdo a las diversas opiniones de los peritos, que sí se demuestra que la lesión que produjo el ahora activo fue una condicionante que derivó en la muerte del sujeto pasivo.

Ciudad de México a 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el toca *** integrado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los licenciados *** y *** Defensores Públicos del socialmente responsable, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento en la carpeta judicial *** en contra de *** o *** por el injusto de HOMI-CIDIO, en agravio de ***.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Los días 03 tres de agosto, 04 cuatro, 18 dieciocho y 21 veintiuno de septiembre, 03 tres, 12 doce y 19 diecinueve de octubre, 07 siete y 21 de noviembre todos de 2018 dos mil dieciocho, se celebraron las audiencias de juicio oral, la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la audiencia de lectura y explicación de sentencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, integrado por el presidente Maestro Mauricio Lozoya Alonso, juez relator, Maestro Jorge Almogabar Santos y Juez Tercero Interviene o Vocal, Doctor Gerardo Campos Malagón.
2. Concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento ordenó un receso, para deliberar en forma privada, continua y aislada, respetando el término previsto en el numeral 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Concluida la deliberación, el Tribunal de Enjuiciamiento se constituyó en la sala de audiencia y comunicó que fallo condenatorio, contra el socialmente responsable *** o *** por el injusto de HOMI-CIDIO cometido en agravio de ***.
4. La sentencia por escrito culminó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *** o *** es socialmente responsable del hecho típico penal de **HOMICIDIO**, por el que lo acusó el Ministerio Público, y por su comisión en su calidad de autor material, se le impone como **medida de seguridad de 8 OCHO AÑOS DE TRATAMIENTO (PSIQUIÁTRICO) EN INTERNAMIENTO**.

El sentenciado, queda a disposición formalmente del juez de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, en relación al cumplimiento sustitución, modificación y duración de la medida de seguridad impuesta, así como a disposición de la autoridad penitenciaria, en el lugar en que se encuentra en la actualidad (Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial-CEVAREPSI) para el tratamiento médico tendiente a procurar su salud.

En cuanto al cumplimiento del tratamiento, deberá ser internado en la Institución correspondiente, para su tratamiento durante los 8 ocho años de tratamiento (psiquiátrico), que le fueron impuestos.

Asimismo, la autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Concluido el tratamiento, la autoridad competente entregará a la persona con discapacidad psicosocial a sus familiares, para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencia, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

SEGUNDO. Por lo que hace a la **reparación del daño material** proveniente del hecho típico de Homicidio, **no ha lugar a condenar** a *** debido a que no se le impuso **una pena, sino únicamente una medida de seguridad**, no obstante, el artículo 46 fracción, fracción I, del Código Penal, establece que en este caso, están obligados a reparar el daño,

los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por imputables, que estén bajo su autoridad.

Por tanto, **es procedente condenar a la reparación del daño material**, derivado del delito de **Homicidio** doloso, consistente en el **pago**, de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos 00/100 m.n., por concepto de **gastos funerarios**.

Así mismo, por concepto de daño moral (indemnización) se condena al pago de la cantidad de **\$377,450.00 trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.**, la cual comprende los gastos erogados por concepto de hospitalización, material y honorarios del ahora occiso, ***.

Por lo que, **la reparación del daño derivado del ilícito de Homicidio** doloso, deberá ser cubierta a favor de *** y *** por la persona que tenga alguna de las calidades que contempla la fracción I, del numeral 46, del Código Penal y lo cual se tramitará en etapa de ejecución de sentencia, vía incidental, atentos al numeral 406, párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para en caso de que no pueda determinar, quien tenía bajo su autoridad al acusado, y se le pueda exigir el pago de la reparación del daño, se deberá tener presente lo dispuesto en el numeral 27, de la Ley General de Víctimas.

TERCERO. No procede suspender derechos políticos del sentenciado *** o *** al tratarse de una persona con discapacidad psicosocial, a quien se le impuso una medida de seguridad y no una pena privativa de libertad.

CUARTO. Entérese a las partes, y especialmente al sentenciado, el derecho y término que tienen para imponer el **recurso de apelación**, contra la presente resolución, en caso de inconformarse con ella, que en el presente caso es de **10 diez días hábiles**.

QUINTO. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que deben intervenir en su cumplimiento.

SEXTO. Atendiendo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tienen como confidenciales los datos personales de las partes, de forma indefinida, mientras que, por la restante información, será pública a partir de que cause ejecutoria el presente asunto.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por auto de fecha 4 cuatro de marzo del presente año, al haberse satisfecho los requisitos inscritos en los ordinales 471 y 474 este tribunal de alzada acordó admitir el recurso de apelación planteado. Y en razón de que los apelantes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios expresados, se turnaron los autos a la vista de la Magistrada Ponente, LIC. MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ, para la emisión de la presente sentencia, la que, con fundamento en el párrafo final del artículo 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se resolverá de manera **UNITARIA**.

III. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 248, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el tribunal de alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral conocerá de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

IV. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de apelación tiene el objeto y alcance que concede el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, este tribunal de alzada solo se pronunciará sobre los agravios expresados por la parte recurrente, a menos que se adviertan violaciones a derechos fundamentales, en cuyo caso oficiosamente se extenderá su análisis, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los apelantes.

V. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Así, también este Tribunal de Alzada, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos del socialmente responsable, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte y que resulten aplicables.

VI. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Sobre el tema se cita el rubro de la contradicción de tesis 18/2012 de la Décima Época que indica. “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

Así como los rubros de los criterios jurisprudenciales, de observancia obligatoria atento al artículo 217 de la Ley de Amparo: “DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS”.

VII. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Sobre el particular, el artículo 25 apartados 1 y 2, incisos a) y b) de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto a San José de Costa Rica, alude a la protección judicial, en la que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales competentes, a fin de garantizar la decisión sobre los derechos que tiene toda persona que interponga un recurso legal.

Asimismo, el artículo 2 apartado 3 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados partes en el referido pacto se comprometen a garantizar que la autoridad competente en materia judicial, sea garante de los derechos fundamentales de toda persona que interponga un recurso y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

VIII. ÁMBITO MATERIAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA

En el caso, **los Defensores Públicos del socialmente responsable, *** y ***** **formulan agravios contra la sentencia definitiva** de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en la Carpeta Judicial número *** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Acusatorio, conformado por el presidente Maestro Mauricio Lozoya Alonso, Juez Relator, Maestro Jorge Almogabar Santos y Juez Tercero Interviniente o Vocal, Doctor Gerardo Campos Malagón; **en específico, expusieron argumentos en los que sostuvieron que en el presente asunto no se comprobó el nexo causal entre la conducta del sentenciado y el resultado muerte del pasivo.**

A. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Para arribar a su determinación, en la audiencia de juicio (00:53:43, *de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018*), el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría señaló que:

...ha deliberado de manera privada, continua y aislada procede a hacer de su conocimiento el fallo al que ha arribado conforme lo dispone el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, este Tribunal de Enjuiciamiento tomará en cuenta las pruebas desahogadas en el juicio las cuales no se tiene información que hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de Derechos Humanos amén de que fueron incorporados en términos de las disposiciones de nuestra ley nacional procesal y las mismas han sido valoradas de manera integral y armónica valoradas de manera libre y lógica atentos a las reglas de la valoración de la sana crítica y en base a lo dispuesto en los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es atendido a las reglas de la lógica, bajo los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, el conocimiento científico respecto a los testimonios de los peritos y las máximas de la experiencia respecto al saber común de la gente dado por las vivencias y experiencias sociales tomando en cuenta también el criterio Federal con número de registro 22373 bajo el rubro “Pruebas en el Juicio Oral Concepto de Sana Crítica y Máxima de la Experiencia para Efectos de su Valoración”. Por lo que una vez que se ha producido prueba en la audiencia de juicio, ello permite a este tribunal de manera mayoritaria emitir fallo condenatorio.

Pues a través de la información generada por los órganos de prueba que representan la prueba producida en juicio así como los acuerdos probatorios a que arribaron las partes, se logra acreditar de manera natural y razonable que el día 15 de mayo del año 2017 aproximadamente a las 18:40 con cuarenta minutos, en *** al interior de la *** el acusado *** o ***, consumó el comportamiento que se le imputa ya que al terminar de oficiar misa el ofendido ***, estando frente al altar del perdón, se le aproximó el acusado sujetándolo del cuello, portando un cuchillo en la mano derecha, picándolo a la altura del cuello, lesionándolo en la

vena yugular derecha además de provocarle neumotórax en el intestino, lado derecho, lo que le ocasionó un grave deterioro en la salud y a la postre falleció, específicamente el 3 de agosto del año 2017, este hecho sin lugar a dudas actualiza un Homicidio en el que quedó acreditado con la información vertida en juicio, que intervino el acusado *** o ***, lo cual se demostró al tomar en cuenta que al comparecer a la audiencia de juicio, la testigo *** informó a este tribunal que se desempeña como sacristán auxiliar en la Catedral Metropolitana, siendo que el 15 de mayo del año 2017, aproximadamente a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraba en una de las bancas, frente al altar del perdón, observando que el acusado se acercó al padre ***, sujetándolo con una mano del cuello, empuñando en la otra mano un objeto, golpeándolo en la espalda a la altura del cuello, cayendo ambos al piso, sangrando muchísimo el padre ***, incluso se tiene acuerdo probatorio en el sentido de que el occiso fue herido frente al altar del perdón, lo que es acorde a lo manifestado por la testigo *** durante la audiencia de juicio, al indicar que es religiosa y que por tal motivo, el día de los hechos asistió a misa a la Catedral, siendo que debido a que era día del maestro, al finalizar la misa se aproximaron maestros al padre *** observando que el acusado también se le aproximó agrediéndolo por atrás, golpeándolo en la yugular, ya que empuñaba algo en la mano, cayendo ambos al piso, viendo mucha sangre, diciendo al padre: quítenmelo, quítenmelo; observando lleno de sangre, levantándose el acusado aventado el arma, a lo que se abona lo dicho por el médico *** quien señaló ante este tribunal, que realizó el certificado de estado psicofísico de *** siendo que en base a las notas médicas, estableció una herida penetrante de cuello con lesión en vena yugular derecha y neumotórax en el intestino del lado derecho, es decir aire en la cavidad torácica, siendo importante tener presente que se realizó acuerdo probatorio que acredita la existencia material de una navaja plegable, manufactura industrial, marca *Lions Tools*,

ello porque en la navaja plegable con la leyenda *Lions Tools*, se identifica la presencia de sangre humana, así lo determinó la especialista en química ***, amén de que también la perito en química concluyó que en una camisa y en una sotana color blanco, una capa color blanco, una cinta color blanco y una figura de cruz determinó la presencia de sangre, sin que pase por alto que se celebró acuerdo probatorio en el sentido en que en el piso de la Catedral, frente al altar del perdón, se identificó la presencia de sangre, lo que guarda estrecha relación con lo manifestado por la perito en genética ***, al indica a este Tribunal que el perfil genético obtenido de la muestra levantada en el lugar de los hechos y el cuchillo, tiene el mismo origen biológico de la muestra recabada a la víctima, así como en el mango del cuchillo, que se encontró el perfil genético de la víctima; en cuanto a la posición víctima victimario, tenemos que la perito en criminalística *** manifestó que los hechos sucedieron cuando la víctima se encontraba frente a los escalones del atrio y de frente a la salida de la iglesia, estando el victimario a sus espaldas y de pie, en un momento dado, el victimario, con la mano o extremidad superior izquierda, realizó un movimiento para inmovilizar a la víctima y después, estando un nivel superior, con la navaja lo lesionó de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda y luego, en el mismo momento, realizó una segunda herida que va hacia atrás siguiendo un trayecto de adelante hacia atrás y derecha a izquierda, de arriba hacia abajo ligeramente y de adelante hacia atrás.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Colegiado que los hechos donde el acusado lesionó a *** tuvieron lugar el 15 de mayo del año 2017, falleciendo el religioso el 3 de agosto del mismo año, no obstante, atendiendo a la información generada en juicio, quedó demostrado que el acusado ***, creó un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica, de un bien jurídico en relación al resultado, esto al lesionar al ofendido con un objeto punzante en el cuello, ocasionándole lesiones que

deterioran severamente su salud, falleciendo a consecuencia de esas lesiones, esto se señala teniendo en cuenta que el médico *** dijo a este colegiado haber emitido tres dictámenes, siendo que en el primero estableció que las lesiones que presentó el paciente al encontrarse en el hospital Mocel, las cuales obtuvo de las notas médicas, describiéndose una lesión por herida punzocortante en región del cuello, del lado derecho, contándose con acuerdos probatorios en el sentido de que en dicho nosocomio, recibió atención médica el ofendido *** presentando lesiones producidas por instrumento punzocortante, en el segundo dictamen fue a afecto de checar la evolución del padecimiento presentando un deterioro neurológico puesto que la lesión que sufrió en el cuello pasó a estructuras vitales para las funciones normales del cuerpo humano, puesto que se lesionó pleura, vena yugular y astas de la columna vertebral, ya que es importante recalcar que el médico se pronunció sobre lo que generan estas lesiones, pues el sangrado en la vena aorta genera hipoperfusión tisular anemia y estado de choque y la lesión a pleura genera inestabilidad respiratoria, quedando en estudio la lesión del asta de la vértebra cervical; también mencionó que la lesión en la arteria yugular, aunque no es un órgano importante, si genera un sangrado importante que llega a generar lesiones a distancia a otros órganos, esto debido a la hemorragia externa, porque el organismo se queda sin fluidos biológicos (sangre), lo que ocasiona que a distancia se deteriore el riñón, corazón, pulmón y de todas las vísceras encargadas del mantenimiento corporal, además, si el sangrado no se trata bien, puede ocasionar insuficiencia renal, y en su tercera intervención estableció que el paciente evolucionó después de la cirugía de 15 o 16 de mayo, pero el día 18 estuvo en terapia intensiva, sin que se pudiera atribuir ello a la herida por el arma punzocortante, pero es una secuela importante que generó la lesión del cuello, destacando que el paciente salió de terapia intensiva pero 3 días después presentó otra saturación de oxígeno, lo que denota

que la herida del cuello género alguna lesión en un órgano interno, una lesión a nivel medular y en días posteriores, el paciente no podía mover la parte derecha del cuerpo, siendo una hemiplejía, infiriéndose que hay una lesión en un órgano blanco, en este caso en la médula espinal, a lo que debemos sumar que se celebró acuerdo probatorio en el que se estableció que el ofendido presentó una evolución del padecimiento secundario a las heridas que recibió, con deterioro neurológico progresivo y que las lesiones ponían en peligro su vida, sin dejar de notar que el especialista dijo haber tenido conocimiento de que el paciente falleció el 3 de agosto, lo que incluso se acordó por las partes mediante un acuerdo probatorio; también este Tribunal tomó en cuenta lo que manifestó en esta Audiencia de Juicio quien hizo una clasificación provisional de las lesiones del ofendido, presentándose al hospital Mocel, ya que se encontraba internado en cuidados intensivos el ofendido y tuvo en sus manos el expediente clínico, tuvo conocimiento del estado de inestabilidad que presentaba el pasivo a consecuencia de una lesión que interesó las estructuras del cuello en su cara lateral derecha, producida, se insiste, por una herida punzocortante y que evidentemente ésta lesión ponía en peligro su vida, ya que la herida provocó lesiones en el paquete vascular, en cara lateral derecha del cuello y que a virtud de esa herida, en todo momento cursó con inestabilidad hemodinámica y esa inestabilidad hemodinámica ponía en riesgo su vida, también esta lesión, señaló este perito, le provocó también sangrado de tubo digestivo, hubo cambios a nivel sistémico, es decir se trataba de un paciente en estado crítico, lo que guarda relación con lo manifestado por el médico ***, quien dijo haber atendido en el Instituto Nacional de Nutrición, área de Medicina Crítica, al paciente quien falleció en terapia intensiva, que la información la obtuvo por notas, siendo que el paciente ingresó por diarrea infecciosa y sobrecarga hídrica, teniendo paro cardíaco en el traslado en helicóptero, donde recibió reanimación de 15 minutos y después 22 minutos,

presentado el neumotórax al entrar aire en la cavidad pleural, que colapsó las cavidades cardíacas, lo que ocasionó el paro, al arribar al Instituto se le reanimó saliendo de paro cardíaco, al realizar una valoración se advirtió que el paciente tenía otras condicionantes, presentando proceso infeccioso diarreico y falla renal, señalando textualmente muchas condicionantes, las cuales conllevaban riesgo pues lo llevaron a morir, de ahí que sea evidente que entre el comportamiento realizado por el acusado y el resultado producido existe una relación de atribuibilidad; en ese sentido este Tribunal de Enjuiciamiento, de manera mayoritaria, considera que efectivamente, si existe un nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por el acusado y la consecuencia acaecida, que fue la muerte del párroco, es decir, si bien es cierto las lesiones se provocaron a nivel del cuello y las afectaciones de los órganos que ya hemos referido y que existió una evolución toda vez de que transcurrieron varios meses desde el momento que se provocó la lesión hasta el momento en que acaeció o sobrevino la muerte, se advierte que la evolución nunca fue buena para este pasivo, siempre tuvo una evolución tórpida donde se pudo advertir varias recaídas y finalmente los médicos determinan que efectivamente las condiciones que presentaba en virtud de las lesiones que le fueron producidas, fueron las que le provocaron la muerte tal vez la confusión o el análisis sobre el cual se soporta la defensa, para sostener que no hay una atribuibilidad entre la conducta desarrollada y el resultado producido, se debe a lo manifestado precisamente por este último médico *** ya que efectivamente, él, al momento de venir a emitir su testimonio ante este Tribunal, pues si, fue categórico en decir que a él le llegó a este Hospital del Instituto Nacional de Nutrición y que inclusive esta persona ya venía con un paro cardíaco y que ese paro cardíaco se produjo en el traslado para arribar a ese hospital, inclusive da una causa de la muerte en específico, ya que señala en las causas de defunción, lesión cerebral anóxica derivado del paro cardíaco, si

evidentemente son las causas que él determinó en ese momento sin embargo él no analizó todas las circunstancias que traía ya aparejado el estado de salud de este paciente, si este médico a lo único que se abocó es a advertir el estado que en ese momento presentaba este paciente y abocarse a tratar de revertir ese paro en el que recayó esa persona, mismo que inclusive se logró revertir, pero más tarde ya sobrevino la muerte, entonces evidentemente esta situación no tiene por qué desdibujar ese nexo de atribuibilidad entre la conducta desarrollada por el ahora acusado y el resultado producido de la muerte del pasivo, en otro orden de ideas en lo referente a la intervención del acusado y su identificación como autor en los hechos, se tiene presente como las testigos que hemos manifestado que ya hemos señalado, fueron categóricos en identificar al ahora acusado como una persona que estaba en el lugar donde estaba oficiando misa el padre y cómo esta persona se ubicó en su parte posterior y procedió a apuñalarlo, además de que se tiene presente que el policía de investigación *** mencionó que realizó un informe de investigación en el que asentó que al consultar la red social de Facebook, apareció una página a nombre de ***, siendo que al observar la fotografía, coincidía con los rasgos fisonómicos de *** quien le ocasionó lesiones al párroco de la Catedral Metropolitana; a lo que se suma que la perito en identificación *** dijo que al confrontar la imagen de *** obtenida del catálogo de noticias con la que se extrajo de Facebook, los rasgos fisonómicos son similares.

Bien, el conjunto de esta información se tornó creíble en valoración a este Tribunal, al entregar información útil que tiene la calidad o cualidad de corroborarse entre sí, no apreciándose en los testigos y peritos contradicciones que hicieren o que tornaran desconfiable la información que proporcionan a este Tribunal, dado que no se escuchó información que los desacreditara y tampoco que apreciaron datos subjetivos que los tornaran parciales es decir, que por alguna razón pretendieran

imputar hechos falsos al acusado, ello no podría ser si inclusive ni siquiera lo conocían, entonces no cabría ninguna necesidad de atribuirle un delito que no cometió. Ello nos permite acreditar los supuestos o los elementos del supuesto del hecho de Homicidio por el que se le acusa, pues se reitera, el Tribunal apreció durante el desahogo de los citados testimonios y opiniones técnicas, que el día de los hechos el encontrarse el ofendido *** en la *** frente al altar del perdón, se le aproximó el acusado, sujetándolo del cuello, portando un cuchillo en la mano derecha, picándolo a la altura del cuello, ocasionándole lesiones, deteriorándose severamente su salud, falleciendo el 3 de agosto del 2017, a consecuencia de dichas lesiones; sin que se deje de mencionar que compareció el médico ***, quien dijo no haber podido dar ninguna respuesta a las solicitudes que le planteó el Ministerio Público por lo que ninguna información útil generó este médico.

Bien evidentemente estos hechos que este Tribunal ha tenido por ciertos y por probados encuentran una clasificación jurídica, atento a lo que prevé el artículo 123, como un Homicidio, ya que prevé el artículo 123, que comete este delito aquél que prive de la vida a otro y el artículo 124 determina que se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas en el órgano interesado, evidentemente el artículo 124 también habla de las complicaciones que se deriven precisamente de la lesión referida, podemos advertir que efectivamente, la causa de muerte que produjo al pasivo, fue precisamente por eso, por las complicaciones que se dieron a virtud de la lesión que se provocó al ofendido.

Evidentemente, la conducta que desarrolló el ahora acusado, fue a través de una conducta de acción, un actuar positivo, solamente así se entiende que esta persona haya acudido a esta iglesia y haya procedido a clavar en repetidas ocasiones el instrumento punzocortante en el cuerpo y específicamente en el cuello del sujeto pasivo.

En términos de lo que prevé el artículo 17 fracción primera, se consumó el delito de manera instantánea y en términos de lo que prevé el artículo 18 en su párrafo primero y segundo; efectivamente se trata de un tipo doloso, aquí vale la pena hacer la siguiente acotación: la representación social en sus alegatos de clausura, señala que se encuentra acreditado que el ahora acusado actuó con dolo, toda vez de que sabía lo que estaba haciendo y quería hacerlo, al respecto ese Tribunal de Enjuiciamiento, sí quiere dejar claro que evidentemente estamos ante un delito doloso, pero lo que se actualiza es un dolo neutro, un dolo avalorado, no un dolo como lo señala el agente del Ministerio Público, porque evidentemente el dolo como elemento subjetivo del tipo penal, requiere o tiene matices netamente subjetivos, es decir, qué es lo que quería, qué es lo que sabía, qué es lo que entendía el ahora acusado y bien sabe el agente del ministerio público, que estamos ante una persona que presenta una disfunción y en ese sentido se manejó así, inclusive en todo el juicio se ha manejado esa situación en su carácter de inimputable y los inimputables no actúan con dolo, más bien lo que se acredita es dolo agravado o neutro, y cómo podemos determinar que existe un dolo agravado o neutro, pues únicamente tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el evento, si nosotros advertimos que una persona acudió a un lugar y procedió con una navaja o con un cuchillo a lesionar a otra, ese contexto objetivo me determina que estaba actuando dolosamente definitivamente se podría descartar un actuar culposo, se advierte un actuar doloso, pero atendiendo únicamente a las circunstancias objetivas de ese hecho atendiendo a la inimputabilidad que se determinó en el ahora acusado, no puede este Tribunal de Enjuiciamiento sostener que conocía lo que estaba haciendo y que quería hacerlo evidentemente no es posible por lo tanto se insiste que lo que se actualiza es un dolo avalorado o neutro.

Evidentemente se actualiza una forma de intervención en términos de lo que prevé el artículo 22 fracción I en su carácter de autor material, evidentemente tenemos información suficiente que permite determinar durante el procedimiento que fue el ahora acusado quien realizó la conducta que se le atribuye.

Es por ello que este Tribunal de Enjuiciamiento arriba de manera mayoritaria a sostener que efectivamente, el ahora acusado cometió este tipo penal básico de Homicidio. Ahora bien, la Representación Social alude que el Homicidio se cometió con las circunstancias calificativas de ventaja en su vertiente de cuando éste se halle inerme y caído y aquél armado y de pie, así como de alevosía cuando el agente realice el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso que de no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer, previstos en el artículo 138 párrafo primero fracción I inciso d) y fracción III del Código Penal.

Atiendo a la información generada, se tiene que el acusado *** padece la enfermedad mental diagnosticada como esquizofrenia paranoide que le impide comprender el carácter ilícito del hecho por tanto es una persona con discapacidad psicosocial por tanto no cuenta con pleno conocimiento de la superioridad sobre la víctima al realizar su comportamiento, es decir que tenga conciencia de que el hecho de portar un instrumento punzocortante y estar de pie, le represente su superioridad frente al pasivo lo mismo ocurre con el accidente de alevosía pues resulta claro que no sólo se requiere que el agente sorprenda al pasivo sino que tal acción necesariamente debe ser intencional es decir que el activo tenga pleno conocimiento de que se está sorprendiendo de improviso al ofendido circunstancia que no se actualiza precisamente al ser el acusado una persona que presenta una discapacidad social.

Fortalece lo anterior expuesto el criterio federal con número de registro 186394 bajo el rubro ventaja calificativa de, no se acredita si el

sujeto activo es inimputable, de ahí que se insista que si bien se puede acreditar la parte objetiva de las circunstancias calificativas cierto es que no se logra colmar las partes subjetivas de éstas, que el hecho de que el activo tuviera pleno conocimiento de su superioridad y de qué sorprendía de improviso al ofendido al momento de realizar el hecho, pues precisamente por su insania mental no se puede afirmar que tuviese ese conocimiento; en consecuencia no se acreditan para este tribunal las circunstancias calificativas referentes a que el Homicidio se haya cometido con ventaja y alevosía por tanto el tipo penal se tendrá como simple y no calificado como lo solicitara la representación social; por lo que teniendo en cuenta el caudal probatorio surgido en la audiencia de juicio arrojó información que permite concluir más allá de toda duda razonable que el acusado *** realizó el comportamiento que se le atribuye puesto que a juicio de este Tribunal está perfectamente identificado en los hechos que se le imputan.

Por otro lado de la información generada en juicio no se advierte la existencia de alguna causa de justificación o licitud es decir que el ahora acusado haya actuado con un consentimiento presunto en una legítima defensa en su estado de necesidad justificante o en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho que justificaran el actuar que realizó, es decir, y que por ello tornara lícito el comportamiento realizado por él mismo por lo tanto se determina que su comportamiento es antijurídico acreditándose así el injusto penal en el Homicidio simple.

Establecía la diversidad funcional del acusado *** por ende se tiene información para establecer que al momento de privar de la vida al pasivo no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su comportamiento porque en el caso que nos ocupa opera a favor de él la causa de exclusión del delito, específicamente de inculpabilidad prevista en la letra C fracción II del artículo 29 del Código Penal, porque atendiendo a su discapacidad psicosocial su comportamiento adquiere un matiz

meramente antisocial, es por ello que al analizar los razonamientos o los argumentos que diera la defensa del acusado en el sentido de que sostiene que no se acreditaron los elementos del tipo penal de Homicidio calificado, ya que señaló que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el resultado producido, al respecto este Tribunal de Enjuiciamiento ya ha dejado claro que por mayoría determinó que efectivamente sí se encuentra acreditado ese nexo de atribubilidad toda vez de que se pudo advertir de acuerdo a las diversas opiniones de los peritos que acudieron a este tribunal a entregar información, que sí se acredita que la lesión que produjo el ahora activo, fue una condicionante que derivó en la muerte del sujeto pasivo.

En este orden de ideas atendiendo al cúmulo de pruebas desahogadas en juicio se determina que se aprobó en juicio oral más en el juicio oral público y contradictorio más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, Homicidio y que el acusado *** fue quien lo cometió, por lo tanto, es procedente declararlo socialmente responsable.

B) AGRAVIOS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS LICENCIADOS * y ***, DEL SOCIALMENTE RESPONSABLE ***.**

1. Los elementos probatorios que fueron incorporados a juicio por la representación social, valorados legalmente, tanto en lo particular como en lo general, son insuficientes para sustentar la existencia del delito de Homicidio, más allá de toda duda razonable.

2. No se controvierte que el sentenciado haya causado lesiones al pasivo *** sino el hecho de que las mismas hayan provocado la muerte, es decir, el nexo de causalidad, ya que ninguna prueba lo evidencia, además de que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y no al Tribunal, que no debe aducir circunstancias que no fueron probadas.

3. No se practicó la necropsia del cadáver para establecer qué provocó la muerte, por lo que no se puede imponer medida alguna por un delito (*sic*) no acreditado (Homicidio).

4. Diversos peritos manifestaron que las lesiones del pasivo pusieron en peligro la vida, pero ninguno dijo que produjeron la muerte, por lo que se debió absolver el sentenciado.

5. Se violó el artículo 14 constitucional, que contiene la prohibición de la aplicación de la ley por analogía o mayoría de razón.

6. La sentencia no se encuentra “bien fundada” y existe una errónea valoración probatoria, en contravención al artículo 16 del Pacto Federal.

7. Los testigos *** y *** solo aportaron información referente a que el pasivo *** fue lesionado por el sentenciado en la catedral metropolitana, frente al “altar del perdón”, pero no manifestaron que las lesiones lo privaron de la vida.

8. El policía de investigación *** únicamente realizó un análisis comparativo de imágenes obtenidas de *Facebook* y de la persona detenida, sin que exista información relevante para establecer por qué perdió la vida el pasivo.

9. Las peritos en materia de química forense *** y *** aportaron información relacionada con la presencia de sangre humana en un cuchillo, así como la determinación de su grupo sanguíneo (por lo que hace a la primera); con la existencia de sangre humana en prendas de vestir y su grupo sanguíneo (respecto de la segunda) y, con la presencia de sangre humana en el lugar de los hechos y en un cuchillo, correspondiente al pasivo *** “pero no establecen por qué existe esa sangre en el lugar objetos y ropas”, como tampoco que el pasivo fuera lesionado y que esas lesiones lo privaran de la vida.

10. La perito en materia de criminalística *** solo informó la posición víctima-victimario, sin señalar quién lesionó al primero, ni expresar que esas lesiones le causaron la muerte.

11. La especialista en identificación fisionómica *** se limitó a realizar una identificación entre los rasgos fisionómicos del sentenciado y unas fotografías aportadas para comparación, sin indicar que las lesiones que el sentenciado provocó al pasivo lo privaron de la vida.

12. El especialista en medicina forense *** dijo al emitir una primera opinión, que *** presentó “herida a nivel de cara lateral posterior del cuello, producida por instrumento punzocortante, lesionando piel, tejido celular, músculo, lacerando la vena yugular derecha que produce un hemotórax derecho”, en su segunda intervención apuntó que el paciente tuvo una evolución tórpida; que se estabilizó hemodinámicamente, pero que neurológicamente tuvo tendencia al deterioro, con valoración de Glasgow (sic); en su última intervención destacó que el pasivo fue egresado del hospital el 27 veintisiete de junio (sic) “con pronóstico bueno para la vida, malo para la función, que no sabe por qué murió *** ya que se enteró hasta el día de su muerte”, por ende, el médico mencionado no señaló que las lesiones del pasivo le causaron la muerte, sino que tuvo una mejoría tórpida, a grado de que fue egresado del hospital por el pronóstico bueno para la vida, sin que el especialista señalara que una vez egresado, el lesionado tuviera secuelas de las lesiones causadas por el arma punzocortante, ya que no dio seguimiento al paciente ni tuvo conocimiento de su evolución, por lo que tampoco mencionó que las lesiones aludidas motivaron la muerte del pasivo, dejando así de establecer el nexo causal, ya que existe duda de qué fue lo que provocó esa muerte y solamente se puede establecer que el sentenciado ocasionó lesiones que pusieron en peligro la vida de su víctima.

13. El médico ***, se encargó de clasificar las lesiones del ofendido, como aquellas que ponen en peligro la vida, pero no dio seguimiento al lesionado, ni tampoco informó al Tribunal que las lesiones que

observó en el pasivo, fueron “certeras y letales” para ocasionar el resultado, por lo que no basta con que hayan puesto en peligro su vida.

14. Tampoco el doctor *** aportó, información relevante para la comprobación del nexo causal entre las lesiones y la muerte, dado que no realizó clasificación médico legal de lesiones, pues según dijo, no contó con el expediente clínico completo.

15. En cuanto al experto *** éste se limitó a señalar el grado y forma de las lesiones, pero no que estas hayan provocado la muerte, amén de que tampoco dio seguimiento a la evolución o complicación de las lesiones, por lo que no se puede establecer que las mismas causaron la muerte.

16. El doctor *** (médico residente), es el único especialista que tuvo contacto directo con el ahora occiso cuando éste fue trasladado del Estado de Puebla a la Ciudad de México, e informó al Tribunal que no conocía los antecedentes clínicos del paciente, pero que apreciaba lesiones ya sanadas y antiguas, las cuales no le provocaron la muerte, ya que fue “una deshidratación que no fue atendida de manera adecuada y que provocó un paro respiratorio”, lo que fue complicado y riesgoso por el traslado realizado; de modo que tampoco indicó que la causa de la muerte hayan sido las lesiones inferidas el 15 quince de mayo de 2018 (sic), aproximadamente a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos.

17. El mismo perito aseguró que “la mala atención posible a una infección que propicio la muerte, atención que se complicó por lo riesgoso del traslado que se realizó del paciente, de la ciudad de Tehuacán Puebla, a la Ciudad de México”, fue lo que propició la muerte, por lo que ello se debió a una negligencia médica por un incorrecto tratamiento.

18. Motivos por los que no se probó con prueba plena, que las lesiones que *** o ***, ocasionó a ***, fueran las que le provocaran la

muerte, es decir, no existe el nexo causal, aun cuando se haya puesto en peligro la vida con esas lesiones, por lo que “se encuentra un vacío en las pruebas para que con puras posibilidades se acredite el delito (sic) de Homicidio”, ya que el Ministerio Público no probó su teoría del caso, por existir causas diversas de las lesiones, que fueron las que causaron la muerte del pasivo, por lo que se debe condenar al sentenciado por el delito (sic) de Homicidio.

19. Lo procedente es absolver al sentenciado, porque solo se probó que causó lesiones que ponen en peligro la vida, pero ello no fue materia de la acusación ni del juicio.

Finalmente, los Defensores Públicos solicitaron se entrara al estudio del voto particular formulado por el maestro Mauricio Lozoya Alonso, en calidad de juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, en contra de la resolución mayoritaria; voto en el que se sostuvo la no comprobación del nexo causal.

C. CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS DEL SENTENCIADO.

las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, se valoraron bajo los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio, al realizar la valoración de forma libre y lógica de las pruebas debatidas en juicio expresando el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, arribando a la convicción de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable... la conducta realizada por el sentenciado, no corresponde a unas lesiones (sic) que pusieron en peligro la vida del ofendido, como pretende hacer creer la defensa, pues el Ministerio Público probó en el juicio con las pruebas que fueron desahogadas, que el acusado privó de la vida al

ofendido ***, siendo por ello que la carga de probar el delito (sic) y que el acusado es socialmente responsable del hecho típico penal, corrió a cargo -y así fue realizado- del Ministerio Público, tal como. mandatan los artículos 20 párrafo inicial apartado A fracción V de nuestra Constitución Federal y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales... con las pruebas debidamente incorporadas y desahogadas en el juicio por el Ministerio Público, se aprecia fueron valoradas de manera libre y lógica por el órgano jurisdiccional que emite su resolución por mayoría, y ello es así toda vez que el Ministerio Público acreditó la acusación realizada en contra del sentenciado, así como acreditó la acusación realizada en contra del sentenciado, así como acreditó los elementos del hecho típico penal, materia de la acusación, tan es así que al ser debidamente confrontados con lo que refería la defensa pública, se dictó la presente resolución... Inverso a lo aseverado por los recurrentes no existe insuficiencia probatoria, dado que las pruebas desahogadas ante la autoridad *A quo* fueron suficientes, idóneas y pertinentes, siendo que la información obtenida en la audiencia de juicio genera convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es socialmente responsable del hecho típico penal del Homicidio, y que las pruebas desahogadas en juicio, no fueron obtenidas por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, amén de que fueron incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de la legislación nacional procesal penal, sin violentar ningún derecho fundamental, garantizando la exacta aplicación de la ley... anteriormente se hizo referencia lo que, es decir el artículo 1 Constitucional (sic), no solo consagra los derechos de los imputados o acusados, también consagra los derechos de las víctimas, encontrándose en el mismo nivel sin prelación de los derechos de los sentenciados sean de un mayor rango (sic) que los de la víctima, por lo que de igual forma estos también se deben de proteger... se puede hacer referencia que nuevamente los recurrentes refieren lesiones,

aun y cuando el delito (sic) que nos ocupa es el de Homicidio, que por el contrario la defensa nunca acreditó el supuesto delito de lesiones al que tanto hace referencia, ni tampoco presenta ninguna prueba que contradijera lo aludido por los galenos respecto la muerte del ofendido, pues esta fue derivada de la conducta realizada por el acusado que el cuerpo del ofendido (sic) *** que presentó lesiones en la vena yugular derecha, y neumotórax en el intestino lado derecho, lo que le ocasionó un grave deterioro en la salud y a la postre produjo su muerte por lo cual se establece que la muerte del pasivo fue causada por la conducta del sentenciado de mérito... la resolución de la que hoy se duelen los recurrentes fue debidamente fundada y motivada, que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, desvirtuaron la presunción de inocencia del sentenciado incluso la invocación del Principio Pro Persona, no debe derivar necesariamente en que el asunto planteado, y mucho menos cuando en el procedimiento seguido se ha observado el principio de legalidad, se resuelva conforme al interés del sentenciado o su defensa, pues en el presente lo aludido por la defensa ni siquiera causó duda al momento de resolver el presente asunto, máxime que la defensa refiere de manera reiterada apreciaciones meramente subjetivas, pues no existe prueba alguna de sus afirmaciones... el recurrente invoca la violación a diversos artículos tanto de la nuestra Constitución Política Federal, como a algunos artículos contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin exponer de manera clara, como se violan esos dispositivos, es decir; el recurrente en momento alguno señala en forma clara, el momento y la forma en que el Tribunal de Enjuiciamiento viola en su prejuicio los principios atinentes al debido proceso, al de contradicción, al de libertad probatoria, al de desarrollo del interrogatorio, abocándose exclusivamente a realizar señalamientos bastante genéricos y subjetivos, sin sustento argumentativo y mucho menos probatorio... Deviniendo claro para quien suscribe, que

el derecho que subyace en el presente asunto, es el derecho a la libertad del sentenciado, es así que nuestro máximo Tribunal ha concluido que cuando ese derecho o algún otro, se encuentra suficientemente tutelado y se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que fueron debidamente observados durante la audiencia de juicio, así como al momento de emitir el fallo por mayoría, por lo tanto de ninguna manera al momento de emitir la resolución que consideró que el sentenciado es socialmente responsable del delito de Homicidio en agravio de ***, se vulneran los numerales a los cuales hace referencia la defensa pública del sentenciado... Amén de lo anterior, es claro —y se itera— que el apelante invoca violación a una diversidad de principios, y artículos Constitucionales, sin emitir un solo argumento que nos indique en que consiste la violación a cada uno de los artículos que menciona, esto es; se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas sin ningún sustento jurídico... Ante ello señores Magistrados; no se debe pasar por alto que nuestro máximo Tribunal ha emitido criterio en el sentido de que para que se proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cual obedece a la necesidad de precisar que los agravios no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, sin embargo; tampoco debe pasar desapercibido, que ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento como en el presente, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren...

Aunado a ello, como ya se afirmó, la existencia del delito (sic) y que el sentenciado *** o *** es socialmente responsable del hecho típico penal de HOMICIDIO contrario a lo señalado por los recurrentes, QUEDÓ COMPROBADA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE,

tal como lo establecen los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, es importante establecer que el Tribunal de Enjuiciamiento atendió al contenido de las pruebas producidas en la audiencia de debate, bajo los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio, y después de realizar una apreciación conjunta, integral y armónica de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron producidos en la audiencia de debate, así como realizar la valoración de forma libre y lógica de las pruebas debatidas en juicio; incluso de aquellas que desestimó, indicando las razones que se tuvo para hacerlo, expresando el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, arribando a la convicción de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, pues como se desprende las afirmaciones realizadas por la defensa son genéricas y subjetivas, pues se establece con toda nitidez que el día 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 18:40 horas, al encontrarse el ofendido ***, oficiando misa en la Catedral Metropolitana, frente al Altar del Perdón, se le aproximó el acusado, sujetándolo del cuello, portando un cuchillo en la mano derecha, “picándolo” a la altura del cuello, ocasionándole diversas lesiones, deteriorándose severamente su salud, falleciendo el 3 tres de agosto de 2017 a consecuencia de dichas lesiones... y que con lo vertido por: diversos galenos es que se colige derivado de la conducta realizada por el sentenciado en el cuerpo del ofendido ***; que presentó lesión en la vena yugular derecha, y neumotórax en el intestino lado derecho, lo que le ocasionó un grave deterioro en la salud y a la postre su muerte.

Aunado a ello, es claro que —contrario a lo señalado por el apelante— testigos *** y ***, si comparecieron a la audiencia de juicio y declararon en forma clara y detallada las circunstancias en las que ocurrieron los mismos y que se le atribuyeron al hoy sentenciado, pues ven como el sentenciado se acerca al ofendido *** para posteriormente agredirlo

provocándole las lesiones que presentó el padre ***; cayendo ambos al piso observando como el ofendido se encontraba sangrando producto de las lesiones inferidas por sentenciado.

Esto es, lo declarado por ellas fue apreciado por el Tribunal de Enjuiciamiento, en una forma armónica e integral, tal como lo mandata el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta misma tesitura, tenemos que al recurrente no le asiste la razón al señalar como agravio la valoración de la prueba en forma libre, ello se afirma en virtud de que el apelante pierde de vista lo establecido por la fracción II del párrafo inicial del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso, siendo conveniente en este acto transcribir el artículo que se señala para una mayor claridad:

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento:

Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

Es así que, en el presente asunto, en momento alguno se comprometió el principio de inmediación, ni se llevaron a cabo actos que impliquen una violación grave al debido proceso.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del apelante, relativa a que se viola en su perjuicio el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habrá que decirle al apelante que se trata de un principio o una facultad que atañe directamente a las partes procesales, siendo éstas las que pueden hacer uso de la misma a fin de comprobar su teoría del caso, y si en el presente, tal como el apelante lo acepta, se trató de una defensa pasiva, fue porque así lo decidió el apelante y su defensa, trayendo como resultado que la autoridad *A quo*, consideró que las pruebas que fueron desahogadas o producidas en juicio, fueron lícitas, pertinentes, idóneas y, en su conjunto suficientes para comprobar los extremos precitados (existencia del delito (sic) y que el acusado es socialmente responsable).

Respecto del principio de contradicción, que el apelante señala también como violado en su perjuicio es claro —y así lo observarán ustedes— que la defensa, en todo momento tuvieron la oportunidad de debatir, contradecir o controvertir las pruebas que desahogó el agente ministerial en la audiencia de debate, si en ese momento no lo hicieron así por estrategia procesal, no pueden dolerse ahora de que se violó en su perjuicio tal principio.

Bajo esta línea de pensamiento, tenemos que tampoco le asiste la razón al recurrente, al argumentar como parte de su escrito de agravios, que se viola en su perjuicio el principio o derecho a un debido proceso, ello se afirma en virtud de que tal principio se traduce en que se cumpla con lo siguiente: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas... siendo que de lo antes expuesto no pasa por desapercibido que los citados medios de prueba fueron ya referidos en la resolución impugnada, fueron pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de las cuales se realizaron una

apreciación conjunta, integral y armónica de todos y cada uno de los medios de prueba, por lo cual así como realizar la valoración de forma libre y lógica de las pruebas debatidas en juicio, de manera integral— no extractos de las mismas, ni con la apreciación subjetiva que realiza la defensa—; es por ello que el Tribunal de Enjuiciamiento —por mayoría— expreso el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, arribando a la convicción de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable... es importante establece que el médico ***, quien refiere en audiencia de juicio, que realizó el certificado de estado psicofísico del ofendido, y que con base a las notas médicas se estableció una herida penetrante de cuello, con lesión en vena yugular derecha y neumotórax en el intestino del lado derecho, es decir, aire en la cavidad torácica, en tanto el médico ***, al informar a este Colegiado, que acudió el hospital Mocel, al área cuidados intensivos, para realizar la clasificación de lesiones del ofendido ***, revisó el expediente clínico, así como la evolución de nota del día, teniendo conocimiento de su estado hemodinámicamente inestable, siendo que presentaba una lesión condicionada con un agente vulnerante, que interesó, las estructuras anatómicas y vitales del cuello, cara lateral derecha, y que la herida fue producida con instrumento punzocortante lesionante de paquete bascular del cuello y estructuras anatómicas de este, en cara lateral derecha del cuello, por lo que el objeto vulnerante interesó las estructuras anatómicas vitales del cuello y esto condicionó que cursara con un estado de inestabilidad de hemodinámica, es decir, en todo momento su vida estuvo en peligro. En tanto que el médico ***, emitió tres dictámenes, en el primero, estableció las lesiones que presentó el paciente las cuales obtuvo de las notas médicas, describiéndose una lesión por herida punzocortante en la región del cuello del lado derecho; el segundo dictamen, fue a efecto de checar la evolución del padecimiento, presentando un deterioro neurológico,

puesto que la lesión que sufrió en el cuello, pasó a estructuras vitales para las funciones normales del cuerpo humano, puesto que se lesionó pleura, vena yugular y astas de la columna vertebral, y también señala que lo que generan estas lesiones, es decir, el sangrado de la vena aorta, genera hipoperfusión tisular, anemia y estado de choque, y la lesión a pleura genera inestabilidad respiratoria, quedando en estudio la lesión al asta de la vértebra cervical, agregando incluso que la lesión en la arteria yugular, si genera un sangrado importante que llega a generar lesiones a distancia a otros órganos, esto debido a la hemorragia externa porque el organismo se queda sin fluidos biológicos (sangre), lo que ocasiona que a distancia se deteriora el riñón, corazón, pulmón y de todas las vísceras encargadas del mantenimiento corporal, además si el sangrado no se trata bien, puede ocasionar insuficiencia renal. Y respecto del tercero, señala que el paciente evolucionó después de la cirugía del quince o dieciséis de mayo, pero el día dieciocho, estuvo en terapia intensiva, destacando que el paciente salió de terapia intensiva, pero tres días después presentó otra saturación de oxígeno, lo que denota que la herida del cuello generó alguna lesión en un órgano interno, una lesión a nivel medular y en días posteriores el paciente no podía mover la parte derecha del cuerpo, siendo una hemiplejía, infiriéndose que hay una lesión en un órgano, de ahí que se puede colegir como la conducta del sentenciado en contra de la víctima produjo su muerte. A hora bien respecto de lo manifestado por el médico ***, este establece que el paciente tenía otras condicionantes, presentando proceso infeccioso diarreico y falla renal, señalando textualmente “muchas condicionantes”, las cuales llevaban riesgo, pues lo llevaron a morir, circunstancia que se corrobora con lo que establece el anterior galeno, quien refiere que tuvo diversas complicaciones después de la conducta que realiza el sentenciado. Por lo tanto, si bien el médico ***, determinó que la muerte fue por una lesión cerebral anóxica y que derivó en un paro cardíaco, también lo es

que no tenía conocimiento de los antecedentes de dicho paciente, es decir, que el hoy ofendido. De ahí que las lesiones que el acusado le infiriera al ofendido, nunca lograron evolucionar favorablemente, por el contrario, mermaron severamente su salud, a grado tal que posteriormente, falleció a consecuencia de esas lesiones.

De ahí que derivado de las pruebas desahogadas en el juicio se llega al nexo de atribuidibilidad, entre la conducta desplegada por el sentenciado *** o *** y la consecuencia acaecida, que fue la muerte del ofendido *** quien tenía lesiones a nivel de cuello y afectaciones de los órganos diversos como lo refieren los médicos, por lo que se encontraba completamente sano, de ahí que si bien pasan varios meses, desde el momento que se provocó la lesión, hasta el deceso del ofendido, también lo es que los médicos determinan que efectivamente las condicionantes que presentaba por las lesiones que le fueron producidas, fueron lo que le provocaron la muerte, —por lo que contrario a lo aludido por los recurrentes—, se establece el estado de salud en el cual se encontraba el ofendido después de acaecidos los hechos en los cuales el sentenciado produce las lesiones al ofendido, deteriorando sustancialmente su salud de ahí es que con los meses se produce su muerte de la víctima producto de la conducta realizada por el sentenciado... en la resolución que se recurren no fueron vulnerados los derechos fundamentales del sentenciado, ni existe ilegalidad alguna en la resolución que se impugna, por tanto es no procedente revocar la resolución impugnada por la defensa del sentenciado, y menos aún que no se haya determinado el monto de lo robado (sic)..., pues no nos encontramos en presencia del delito de robo (sic) como lo establece su argumento, por lo tanto dicha aseveración devie baladí (sic)... no señala cual es el ordenamiento que invoca al referir el numeral 130 fracción VII, y por el contrario a lo aludido por los recurrentes, se hace notar que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio, siendo esta la única limitante.

Es de señalarse por último señores Magistrados, que la carga de probar el delito (sic) y socialmente responsable del hecho tipo penal al acusado, corrió a cargo —y así fue realizado— del Ministerio Público, tal como lo mandatan los artículos 20 párrafo inicial apartado A fracción V de nuestra Constitución Federal y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De todo lo anteriormente señalado se colige claramente lo siguiente:

a) No se actualiza en el asunto que nos ocupa, resolución alguna que irroque agravio al apelante, aunado a ello, es claro que la resolución emitida por la *A quo*, no conlleva nada de ilegal, de inconstitucional y mucho menos de violatoria a principio general de derecho, derecho humano o fundamental o tratado internacional alguno, ni es violatoria del principio de exacta aplicación de la ley y legalidad que invoca tal recurrente, ello se afirma en virtud de que es evidente de acuerdo a las pruebas que fueron desahogadas o producidas en Juicio, quedó debidamente acreditado el delito y que el sentenciado es socialmente responsable del citado delito, esto desde luego; MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.

b) Nuestro máximo Tribunal ha señalado que la duda razonable se actualiza en el momento en que, en el proceso penal, coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, esto es; la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios... Circunstancia que en el presente caso no acontece.

Esto es; las pruebas desahogadas en la audiencia de Juicio, devienen lícitas, pertinentes, idóneas y, en su conjunto suficientes para acreditar,

con el rigor probatorio requerido en esta etapa procedimental, que el acusado desplegó la conducta que le fue atribuida como propia.

A hora bien, tenemos que aún la observancia del principio pro persona que se deriva de la reforma al artículo 1° Constitucional, no significa que en cualquier caso; el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales, esto es así; en virtud de que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que la observancia de dicho principio, por sí misma, es insuficiente para declarar procedente lo improcedente...

A mayor abundamiento, tenemos que incluso la invocación del principio pro persona no debe derivar necesariamente en que el asunto planteado, y mucho menos cuando en el seguido se ha observado el principio de legalidad, se resuelva conforme al interés del indiciado, porque, esto es así, ya que al final, es conforme a las reglas de derecho aplicables que deben ser resueltas las controversias correspondientes...

Esto es la resolución que ha sido recurrida por el sentenciado, contrario a lo señalado por el mismo, resultante de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16 y 20 párrafo inicial apartado A fracción V de nuestra Constitución Federal y 130 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la misma no viola dispositivo legal o constitucional, ni previsto en algún y mucho menos derecho humano alguno del acusado y que en el caso que no se actualiza en su favor; alguna causa de atipicidad, de justificación o licitud ni de inculpaibilidad, de las previstas en los apartados A, B y C del párrafo inicial del artículo 29 del Código Penal para esta Ciudad, así como en las fracciones I, II y III del párrafo segundo del artículo 405 el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicita que los agravios expresados por los Defensores Públicos, sean estudiados de estricto derecho sin extender el examen de los mismos a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, es decir; al no existir violación alguna a derechos fundamentales del sentenciado, es improcedente la suplencia de la deficiencia de la queja.

IX. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Previo a realizar el respectivo análisis de los agravios efectuados por los defensores públicos del sentenciado, debe señalarse la disposición contenida en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹ que limita a que las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, únicamente sean apelables en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación; sin embargo, se estima pertinente hacer la precisión de que a dicho dispositivo no debe dársele un enfoque restrictivo, sino por el contrario, debe interpretarse conforme a las normas constitucionales y tratados internacionales suscritos por México que resultan aplicables, es decir específicamente a los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen los derechos humanos a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, que se traduce en la oportunidad

¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de Enjuiciamiento: (...) II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

de recurrir el fallo condenatorio a través de un medio de impugnación que permita el reexamen de toda la materia del juicio; así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, el cual consiste en la obligación para los tribunales, de resolver sin obstáculos, evitando formalismos o interpretaciones no razonables, que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que esta sala revisora estima que dicha interpretación, arroja que el artículo 468, fracción II, señalado, autoriza el examen, por la autoridad de alzada, de la motivación de las sentencias de primera instancia, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que evidentemente no podría hacerse sin estudiar las pruebas que los sustentan, por encontrarse ineludiblemente relacionados, actuar que no transgrede el principio de inmediación, ya que el análisis debe entenderse como una revisión de la valoración de prueba hecha por los jueces de primer grado y no como un análisis directo de la prueba y menos aún una sustitución del Tribunal de Enjuiciamiento en la apreciación de los elementos de convicción, siendo así como se abordará el estudio del presente asunto, en relación con los agravios esgrimidos por los Defensores Públicos del sentenciado, preservando la integridad del principio de inmediación referido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 17/2019, emitida al resolver la contradicción de tesis 311/2017, bajo el rubro:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”

En virtud de ello, esta revisora, de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá en su caso, suplir

de oficio la deficiencia de la queja en los agravios expresados por los Defensores Públicos del sentenciado.

Puntualizado lo anterior y una vez analizadas —con estricto apego a la naturaleza jurídica del nuevo sistema penal acusatorio adversarial—, las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento, y confrontadas con los agravios por los defensores públicos del sentenciado *** o *** este tribunal de alzada determina que estos últimos son infundados e inoperantes, para atender a su petición de tener por incomprobado el injusto de Homicidio y para revocar la sentencia apelada, así como para estimar probado el injusto penal de lesiones.

En efecto, **en relación al agravio número 1**, referente a que los elementos probatorios qué fueron incorporados a juicio por la representación social, son insuficientes para sustentar la existencia del injusto; de Homicidio, más allá de toda duda razonable, este tribunal de alzada advierte que en la sentencia apelada, el Tribunal de Enjuiciamiento apuntó “...por lo que teniendo en cuenta el caudal probatorio surgido en la audiencia de juicio, arrojó información que permite concluir más allá de toda duda razonable que el acusado *** realizó el comportamiento que se le atribuye puesto que a juicio de este Tribunal está perfectamente identificado en los hechos que se le imputan...”.

Conclusión, previa a la que los juzgadores por mayoría expusieron con claridad el análisis de las pruebas que fueron incorporadas a juicio por la Fiscalía, señalando que esas pruebas fueron valoradas en forma integral y armónica, libre y lógica, conforme a la sana crítica, con base en lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que esta alzada estima ajustado a la legalidad, en razón de que la Autoridad Jurisdicente justificó adecuadamente el valor otorgado a cada una de ellas, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, incluyendo las pruebas

que fueron desestimadas y señalando las razones para ello, sin que se advierta que dentro de esa justificación y exposición de las razones del Tribunal, se hayan desatendido las disposiciones legales que rigen la valoración de la prueba, de modo que la convicción de la culpabilidad del acusado, superó el principio de presunción de inocencia y la duda razonable que obliga a los juzgadores a decretar la absolución del acusado; motivos por los que se reitera lo infundado del agravio que se identificó con el número 1, relativo a que las pruebas que fueron incorporadas a juicio, son insuficientes para sustentar la existencia del injusto de Homicidio.

Por otro lado, este Tribunal de Apelación aprecia que en el **agravio que fue señalado con el número 2** en esta Ejecutoria, la defensa indicó que no controvierte “que el sentenciado haya causado lesiones al pasivo *** sino que las mismas hayan provocado la muerte, es decir, el nexo de causalidad, ya que ninguna prueba lo evidencia, además de que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público y no al Tribunal, que no debe aducir circunstancias que no fueron probadas”.

Agravio al que se debe vincular el identificado con el número 18, dada su estrecha relación, pues en este se indicó que no se probó plenamente, que las lesiones que ***, ocasionó a *** fueran las que le provocaran la muerte, es decir, que no existe nexo causal, aun cuando se haya puesto en peligro la vida; de modo que a juicio de los defensores, existe “un vacío en las pruebas” y el Ministerio Público no probó su teoría del caso, porque en su opinión la muerte se debió a causas diversas de las lesiones que causó el acusado.

Nótese entonces, que ambos motivos de inconformidad radican esencialmente en la supuesta inexistencia de pruebas para afirmar que las lesiones que el sentenciado ocasionó a su víctima el 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fueron la causa de la muerte del pasivo; circunstancia que según dice la defensa, soslayaron los juzgadores,

al no solamente perder de vista que al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba y que éste no probó su teoría del caso, sino además al “aducir circunstancias que no fueron probadas”.

Agravios, que se declaran infundados e inoperantes, considerando que los juzgadores por mayoría no adujeron circunstancias no probadas, sino que se basaron en las pruebas incorporadas al juicio al indicar:

...atendiendo a la información generada en juicio, demostrado que el acusado *** o ***, creó un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica, de un bien jurídico en relación al resultado, esto al lesionar al ofendido con un objeto punzante en el cuello, ocasionándole lesiones que deterioran severamente su salud, falleciendo a consecuencia de esas lesiones...

Además, a fin de motivar tal, aseveración, el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría expresó que tomaba en cuenta la opinión del médico *** dado que éste hizo saber a esa autoridad que emitió tres dictámenes; uno en el que precisó —de acuerdo con las notas médicas— las lesiones que presentó el paciente al encontrarse en el hospital Mocel; lesiones que describió como herida punzocortante en región del cuello, del lado derecho; también destacaron los jueces la existencia de acuerdos probatorios en cuanto a que en dicho nosocomio, recibió atención médica el ofendido *** al haber presentado lesiones producidas por instrumento punzocortante; el segundo dictamen, en el que el experto checó la evolución del padecimiento y advirtió que el pasivo presentaba deterioro neurológico, debido a que la lesión que sufrió en el cuello, pasó a estructuras vitales para las funciones normales del cuerpo humano, ya que lesionó pleura, vena yugular y astas de la columna vertebral; tópico sobre el que los jueces estimaron

de relevancia el hecho de que el especialista se pronunciara sobre lo que generan las lesiones, específicamente, que el sangrado en la vena aorta genera hipoperfusión tisular anemia y estado de choque y la lesión a pleura genera inestabilidad respiratoria; de igual forma, llamó la atención del tribunal *a quo* por mayoría, que el médico aludido informara que

la lesión en la arteria yugular, aunque no es un órgano importante, si genera un sangrado importante que llega a generar lesiones a distancia a otros órganos, esto debido a la hemorragia externa, porque el organismo se queda sin fluidos biológicos (sangre), lo que ocasiona que a distancia se deteriore el riñón, corazón, pulmón y de todas las vísceras encargadas del mantenimiento corporal, además, si el sangrado no se trata bien, puede ocasionar insuficiencia renal...

Por lo que respecta a la tercera intervención o dictamen del perito en cita, se afirmó en la sentencia que el especialista fue claro en señalar que

el paciente evolucionó después de la cirugía de 15 o 16 de mayo, pero el día 18 estuvo en terapia intensiva, sin que se pudiera atribuir ello a la herida por el arma punzocortante, pero es una secuela importante que generó la lesión del cuello, destacando que el paciente salió de terapia intensiva, pero 3 días después presentó otra desaturación de oxígeno, lo que denota que la herida del cuello generó alguna lesión en un órgano interno, una lesión a nivel medular y en días posteriores, el paciente no podía mover la parte derecha del cuerpo, siendo una hemiplejía, infiriéndose que hay una lesión en un órgano blanco, en este caso en la médula espinal, a lo que debemos sumar que se celebró acuerdo probatorio en el que se estableció que el ofendido presentó una evolución

del padecimiento secundario a las heridas que recibió, con deterioro neurológico progresivo y que las lesiones ponían en peligro su vida.

Amén de la opinión del especialista en la ciencia médica y los acuerdos probatorios referidos por el Tribunal, ese órgano judicial aludió al testimonio del doctor *** apuntando que en la audiencia de juicio, éste dijo haber acudido al hospital Mocol (en cuidados intensivos) y haber realizado una clasificación provisional de las lesiones del ofendido; que tuvo en sus manos el expediente clínico y por ende tuvo conocimiento del estado de inestabilidad de la víctima, a consecuencia de una lesión que interesó las estructuras del cuello, en su cara lateral derecha; alteración en la salud de la que el Tribunal a *quo* destacó la información referente a que fue consecuencia de una herida punzo-cortante y que ponía en peligro la vida del pasivo, ya que provocó lesiones en el paquete vascular, en cara lateral derecha del cuello, lo que causó que en todo momento cursara con inestabilidad hemodinámica y que la misma pusiera en riesgo su vida; sigue diciendo el Tribunal, que de acuerdo con los aspectos en que ilustró el mismo médico, la lesión provocó sangrado de tubo digestivo, además de que hubo cambios a nivel sistémico, por lo que se trataba de un paciente en estado crítico.

Asimismo, se refirieron los juzgadores por mayoría, a la diversa opinión que durante el juicio sostuvo el doctor *** exponiendo que éste dijo haber atendido en el Instituto Nacional de Nutrición, en el área de Medicina Crítica, al paciente ***, quien falleció en terapia intensiva; que la información la obtuvo por notas, siendo el caso de que ingresó por diarrea, infecciosa y sobrecarga hídrica, teniendo paro cardíaco en el traslado en helicóptero, donde recibió reanimación. de 15 minutos y después 22 minutos presentado el neumotórax al entrar aire en la cavidad pleural, que colapsó las cavidades cardíacas, lo que

ocasionó el paro, al arribar al instituto se le reanimó saliendo de paro cardíaco, al realizar una valoración se advirtió que el paciente tenía otras condicionantes, presentando proceso infeccioso diarreico y falla renal, señalando textualmente “muchas condicionantes, las cuales conllevaban riesgo pues lo llevaron a morir”, de ahí que sea evidente que entre el comportamiento realizado por el acusado y el resultado producido existe una relación de atribuibilidad; en ese sentido este Tribunal de Enjuiciamiento, de manera mayoritaria, considera que efectivamente, “sí existe un nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por el acusado y la consecuencia acaecida, que fue la muerte del párroco”.

Circunstancias que condujeron a los jueces a concluir que entre el comportamiento realizado por el acusado y el resultado producido (muerte del párroco) existe una relación de atribuibilidad, y que aun cuando las lesiones fueron ocasionadas a nivel de cuello, y que transcurrieron varios meses entre el día en que se ocasionaron y la muerte de la víctima, las afectaciones de los órganos a las que aludieron los especialistas revelaron una evolución tórpida, es decir, que nunca fue buena para el pasivo, dado que presentó varias recaídas; además, el Tribunal *a quo* indicó que los especialistas médicos determinaron que las condicionantes que presentaba el paciente, a consecuencia de las lesiones producidas, fueron las que provocaron su muerte.

En tales condiciones, queda claro que los motivos de inconformidad que expresó la defensa en los puntos 2 y 18 del capítulo de agravios, referentes a la inexistencia de pruebas para establecer la existencia del nexo causal, esto es, que las lesiones que el sentenciado ocasionó al pasivo fueron las que lo privaron de la vida, son infundados e inoperantes, ya que a diferencia de tal aseveración, se evidencia que el Tribunal de Enjuiciamiento, en su resolución emitida por mayoría, se ocupó del examen de las pruebas que fueron incorporadas a juicio en

forma lícita, expresando los aspectos de cada prueba que le llevaron a arribar a su determinación en torno a la existencia de ese elemento típico, lo que realizó en forma correcta, pues indicó que los doctores *** y *** (amén de los diversos acuerdos probatorios celebrados entre las partes), generaron suficiente información, de la que fue posible establecer que a raíz de las lesiones del pasivo, su salud se fue deteriorando paulatinamente, presentando una evolución tórpida, con varias recaídas, al grado de que sobrevino la muerte, de modo que con tal proceder no se pasó por alto que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, dado que las pruebas a las que nos referimos y que tomó en cuenta la autoridad jurisdicente, fueron incorporadas a juicio por la Fiscalía, mientras que los Jueces solamente se encargaron de valorarla en apego a las disposiciones legales establecidas para ello (mismas a las que nos referimos en el examen del agravio número 1), estimando que el material probatorio fue suficiente para determinar que se probó la teoría del caso de la Fiscalía y que el pasivo perdió la vida a causa de las lesiones que le ocasionó el sentenciado, al margen del lapso existente entre el momento en que estas se produjeron y la muerte del pasivo.

De ahí que se insista en que no les asiste la razón a los defensores, en cuanto a la insuficiencia probatoria alegada, ni en lo referente a que solamente se puso en peligro la vida del pasivo, y que el Tribunal adujo circunstancias que no fueron probadas, en específico, el nexo causal.

Al remitirnos de nueva cuenta a los agravios que expresaron los defensores, advertimos que en el marcado con el número 3, se dolieron de que “no se practicó la necropsia del cadáver para establecer qué provocó la muerte, por lo que no se puede imponer medida alguna por un delito (sic) no acreditado”.

Sobre el particular, si bien es cierto que en la resolución apelada los juzgadores no se ocuparon en específico de examinar el aspecto

relativo a la inexistencia de un certificado de necropsia, también lo es que legalmente no se encuentran obligados a ello, siempre que el material probatorio fuera suficiente para arribar a la certeza en torno a las causas de la muerte del pasivo, lo que en el caso a estudio se surte si se toma en consideración que los jueces, al emitir su resolución, valoraron toda la información aportada en la audiencia de juicio, entre ella la proporcionada por el doctor ***, médico general residente del Instituto Nacional de Nutrición, señalando que según su dicho aportado en la audiencia de juicio, se trata de quien atendió al paciente en el hospital; experto que según se vio con antelación, manifestó que el pasivo ya venía con un paro cardíaco, mismo que se produjo en el traslado para arribar al hospital; además, el especialista dio una causa de muerte al mencionar en el certificado de defunción, que ésta se debió a una “lesión cerebral anóxica, choque no especificado”; de suerte tal que es infundado que necesariamente se debió contar con un certificado de necropsia, como alegaron los defensores, ya que si las pruebas, valoradas en forma libre y lógica, dan cuenta con la causa de la muerte, no es requisito indispensable contar con ese certificado de necropsia y es el caso de que, acorde con el depuesto del médico de referencia, quien en la audiencia del 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dijo que elaboró el certificado de defunción, así como con las demás pruebas que valoró el Tribunal de Enjuiciamiento, es posible establecer cuál fue la causa de la muerte del pasivo, y que por supuesto destacó el Tribunal de Enjuiciamiento al emitir su resolución, razones por las que se insiste en lo infundado del agravio identificado con el número 3.

Respecto al agravio que se identificó con el número 4 del capítulo respectivo, consistente en que “diversos peritos manifestaron que las lesiones del pasivo pusieron en peligro la vida”, pero ninguno dijo que produjeron la muerte, por lo que a juicio de los apelantes se debió

absolver al sentenciado, también se aprecia infundado tal agravio, debido a que, como ya lo hemos expresado, de los razonamientos del Tribunal de Enjuiciamiento se observa que se expusieron con claridad las razones por las que se arribó a la certeza de que las lesiones que *** o ***, ocasionó al pasivo, le produjeron la muerte, lo que precisamente se apoyó en la información que en la audiencia de juicio aportaron esencialmente los doctores ***, y *** información que según se vio al analizar los agravios 2 y 18 (la que se tiene por reproducida), evidenció que esas lesiones iniciales alteraron múltiples órganos del pasivo y generaron que su salud se afectara de manera importante, poniendo en riesgo su vida y ocasionando un deterioro neurológico, amén de una hemiplejía, por lo que el Tribunal a *quo* por mayoría, precisó que esa evolución tórpida de la víctima y las recaídas que presentó, derivaron en que perdiera la vida, de modo que no les asiste la razón a los defensores, al afirmar que se debe absolver al sentenciado porque los peritos no señalaron que las lesiones causadas hayan ocasionado la muerte, dado que no necesariamente esa circunstancia debe ser determinada por un experto médico, máxime cuando la evolución del paciente fue advertida por distintos especialistas que —se insiste— aportaron suficientes datos para que los juzgadores concluyeran que la muerte de la víctima obedeció a esas lesiones inferidas por el sentenciado el 15 quince de mayo, de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que hace al agravio identificado con el número 5, relativo a que se violó el artículo 14 constitucional, que contiene la prohibición de la aplicación de la ley por analogía o mayoría de razón, no se advierte del escrito de agravios sino una mera aseveración en el sentido de que ello aconteció, empero, la defensa fue omisa en señalar la razón de su aseveración, es decir, dejó de argumentar en qué radicó la aplicación de la ley por analogía o mayoría de razón, lo que basta para declarar inatendible su agravio, pues el tribunal de

alzada no puede suplir las argumentaciones de las partes y expresar los razonamientos que deben contener los agravios, ya que nos encontramos en presencia de un procedimiento acusatorio adversarial, en el que las funciones de defensa y acusación se encuentran debidamente reservadas a las partes, sin que el juzgador pueda invadir esas facultades pues ello sería contrario a los principios que rigen este sistema.

Respecto al agravio número 6 del capítulo respectivo, consistente en que la sentencia no se encuentra “bien fundada” y existe una errónea valoración probatoria, en contravención al artículo 16 del pacto federal, se observa de la sentencia apelada que el Tribunal de Enjuiciamiento hizo alusión a que:

...ha deliberado de manera privada, continua y aislada, procede a hacer, de su conocimiento el fallo al que ha arribado conforme lo dispone el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ahora bien, este Tribunal de Enjuiciamiento tomará en cuenta las pruebas desahogadas en el juicio las cuales no se tiene información que hayan sido obtenidas por medio de actos violatorios de derechos humanos amén de que fueron incorporadas en términos de las disposiciones de nuestra ley nacional procesal y las mismas han sido valoradas de manera integral y armónica valoradas de manera libre y lógica atentos a las reglas de la valoración de la sana crítica y en base a lo dispuesto en los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es atendiendo a las reglas de la lógica, bajo los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, el conocimiento científico respecto a los testimonios de los peritos y las máximas de la experiencia respecto al saber común de la gente dado por las vivencias y experiencias sociales...

De lo que se evidencia que la autoridad judicial citó los preceptos legales aplicables al caso, señalando los dispositivos en los que sustentó la valoración probatoria, además de exponer los principios contenidos en esos numerales, que le obligaban a examinar el material probatorio conforme a una valoración libre y lógica, a la sana crítica y las reglas de la lógica, considerando los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, amén del conocimiento científico y las máximas de la experiencia; asimismo, al examinar el hecho por el que se formuló acusación y concluir que era constitutivo del injusto de Homicidio, indicó

...estos hechos que este Tribunal ha tenido por ciertos y por probados, encuentran una clasificación jurídica, atento a lo que prevé el artículo 123, como un Homicidio, ya que prevé el artículo 123, que comete este delito aquél que prive de la vida a otro y el artículo 124 determina que se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas en el órgano interesado...

Exigencia que también satisfizo al aludir a la forma de consumación del injusto, señalando que el artículo 17 del Código Penal, amén de que indicó que por tratarse de un injusto doloso, atendía a lo dispuesto por el numeral 18 del mismo código; finalmente, citó el artículo 22, fracción I, de ese cuerpo de leyes, al aseverar que la forma de intervención del activo era como autor material, razones por las que no le asiste la razón a la defensa al expresar que la sentencia no se encuentra “bien fundada”; además, se advierte que como ya se ha expuesto repetidamente, el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, señaló las razones por las que el material de prueba le generó la convicción acerca de la existencia de los hechos, así como sobre la intervención del sentenciado, exponiendo en detalle lo relativo a la comprobación del nexo causal existente entre la conducta de acusado y el resultado

típico producido, motivos por los que se reitera lo infundado del agravio número 6. Por lo que hace al agravio de los defensores, que se señaló con el número 7 del motivo de inconformidad, en el sentido de testigos *** y *** únicamente aportaron información referente a que el sentenciado lesionó a ***, en el lugar de los hechos, pero que no manifestaron que esas lesiones lo privaran de la vida, basta con remitirnos al fallo recurrido, para advertir que al abocarse al examen de esos depositados, el Tribunal de Enjuiciamiento indicó:

...lo cual se demostró al tomar en cuenta que... al comparecer a la audiencia de juicio, la testigo informó a este tribunal que se desempeña como sacristán auxiliar en la ***, siendo que el 15 de mayo del año aproximadamente a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, se encontraba en una de las bancas, frente al altar del perdón, observando que el acusado se acercó al padre ***, sujetándolo con una mano del cuello, empuñando en la otra mano un objeto, golpeándolo en la espalda a la altura del cuello, cayendo ambos al piso, sangrando muchísimo el padre *** incluso se tiene acuerdo probatorio en el sentido de que el occiso fue herido frente al altar del perdón, lo que es acorde a lo manifestado por la testigo *** durante la audiencia de juicio, al indicar que es religiosa y que por tal motivo, el día de los hechos asistió a misa a la catedral, siendo que, debido a que era día del maestro, al finalizar la misa se aproximaron maestros al padre *** observando que el acusado también se le aproximó agrediendo por atrás, golpeándolo en la yugular, ya que empuñaba algo en la mano, cayendo ambos al piso, viendo mucha sangre, diciendo el padre, 'quítenmelo, quítenmelo', observando lleno de sangre, levantándose el acusado aventando el arma...

Por ende, es claro que los juzgadores consideraron esos depositados únicamente para tener por probado que el día 15 quince de mayo de

2017 dos mil diecisiete, el pasivo fue lesionado por el sentenciado, frente al altar del perdón, ya que ambas testigos estuvieron presentes en ese momento; en consecuencia, es incongruente que la defensa exponga ese agravio, pues amén de que es evidente que como personas sin experticia médica, las testigos no aludieron a las consecuencias de esas lesiones, en el auto de apertura a juicio oral de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, consta el acuerdo probatorio en el que se estimó como hecho incontrovertido, que el ahora occiso *** fue lesionado en la fecha y lugar aquí mencionados, por ende, también este agravio se declara infundado.

Respecto a los agravios identificados con los números 8, 9, 10 y 11, se lee que la defensa expuso:

El policía de investigación únicamente realizó un análisis comparativo de imágenes obtenidas de *Facebook* y de la persona detenida, sin que exista información relevante para establecer por qué perdió la vida el pasivo.

Las peritos en materia de química forense *** y *** aportaron información relacionada con la presencia de sangre humana en un cuchillo, así como la determinación de su grupo sanguíneo (por lo que hace a la primera); con la existencia de sangre humana en prendas de vestir y su grupo sanguíneo (respecto de la segunda) y, con la presencia de sangre humana en el lugar de los hechos y en un cuchillo, correspondiente al pasivo “pero no establecen por qué existe esa sangre en el lugar, objetos y ropas”, como tampoco que el pasivo fuera lesionado y que esas lesiones lo privaran de la vida.

La perito en materia de criminalística *** solo informó la posición víctima-victimario, sin señalar quien lesionó al primero, ni expresar que esas lesiones le causaron la muerte.

La especialista en identificación fisonómica ^{***}, se limitó a realizar una identificación entre los rasgos fisonómicos del sentenciado y unas fotografías aportadas para comparación, sin indicar que las lesiones que el sentenciado provocó al pasivo lo privaron de la vida.

Agravios en los que la defensa expuso acerca de tales pruebas, que ninguna de ellas aportó información que permita establecer por qué perdió la vida el pasivo, ni que las lesiones de la víctima hayan ocasionado su muerte.

En torno a ello, se advierte de la sentencia en revisión, que, al referirse a esas pruebas, los jueces no las relacionaron con los tópicos a los que se refiere la defensa, ya que en el fallo respectivo se expresó:

...siendo importante tener presente que se realizó acuerdo probatorio que acredita la existencia material de una navaja plegable, manufactura industrial, marca Lions Tools, ello porque en la navaja plegable con la leyenda Lions Tools se identifica la presencia de sangre humana, así lo determinó la especialista en química ^{***} amén de que también la perito en química ^{***}, concluyó que en una camisa y en una sotana color blanco, una capa color blanco, una cinta color blanco y una figura de cruz determinó la presencia de sangre, sin que pase por alto que se celebró acuerdo probatorio en el sentido de que en el piso de la Catedral, frente al altar del perdón, se identificó la presencia de sangre lo que guarda estrecha relación con lo manifestado por la perito en genética ^{***} al indicar a este Tribunal que el perfil genético obtenido de la muestra levantada en el lugar de los hechos y del cuchillo, tiene el mismo origen biológico de la muestra recabada a la víctima, así como en el mango del cuchillo, que se encontró el perfil genético de la víctima; en cuanto a la posición víctima victimario, tenemos que la perito en criminalística ^{***}, manifestó que los hechos sucedieron cuando la víctima se encontraba frente a dos escalones del atrio y de frente a la salida de la iglesia,

estando el victimario a sus espaldas y de pie, en un momento dado, el victimario, con la mano o extremidad superior izquierda, realizó un movimiento para inmovilizar a la víctima y después, estando un nivel superior, con la navaja lo lesionó de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda y luego, en el mismo momento, realizó una segunda herida que va hacia atrás siguiendo un trayecto de adelante hacia atrás y derecha a izquierda, de arriba hacia abajo ligeramente y de adelante hacia atrás y además de que se tiene presente que el policía de investigación ***, mencionó que realizó un informe; de investigación en el que asentó que al consultar la red social de Facebook, apareció una página a nombre de ***, siendo que al observar la fotografía, coincidía con los rasgos fisonómicos de quien le ocasionó lesiones al párroco de la Catedral Metropolitana; a lo que se suma que la perito en identificación *** dijo que al confrontar la imagen de *** obtenida del catálogo de noticias que se extrajo de Facebook, los rasgos fisonómicos son similares...

Exposición, que evidencia lo infundado de los agravios expresados por los defensores, ya que es incuestionable que los juzgadores nunca razonaron en su sentencia que las pruebas en mención hubieran sido aptas para conocer la causa de la muerte, ni para la comprobación del nexo causal, pues fueron claros en el sentido de que el policía de investigación sólo confrontó imágenes del sentenciado, con otras obtenidas de la red social *Facebook*, correspondientes a la misma persona, situación que no fue motivo de controversia y que por ello el Tribunal de Enjuiciamiento no ahondó al respecto en su sentencia, lo que también acontece tratándose de la perito en identificación fisonómica ***, quien según destacó el Tribunal *a quo*, se limitó a realizar una identificación entre los rasgos fisonómicos del sentenciado y unas fotografías; en tanto que acerca de las expertas en materia de química forense ***, se indicó que dictaminaron acerca de la presencia de sangre y el

tipo de esta, en un cuchillo y en distintas prendas de vestir; finalmente en torno a la especialista en criminalística ^{***}, la autoridad judicial indicó que esta experta estableció la posición víctima–victimario, de suerte tal que si esos testimonios no versaron sobre el tópico que alegó la defensa, aunado a que incluso celebró acuerdos probatorios al respecto, sigue siendo incongruente y contradictorio —incluso con su teoría del caso—, que relacione sus agravios con el hecho de que esas pruebas no evidencian un vínculo entre las lesiones causadas al pasivo y el resultado típico producido, ya que el Tribunal nunca las tomó en cuenta para esos efectos.

Acerca del agravio marcado con el número 12, se lee que los apelantes expusieron:

el especialista en medicina forense ^{***} dijo al emitir una primera opinión, que ^{***} presentó herida a nivel de cara lateral posterior del cuello, producida por instrumento punzocortante, lesionando piel, tejido celular, músculo, lacerando la vena yugular derecha que produce un hemotórax derecho; en su segunda intervención apuntó que el paciente tuvo una evolución tórpida; que se estabilizó hemodinámicamente, pero que neurológicamente tuvo tendencia al deterioro, con valoración de Glasgow (*sic*); en su última intervención, destacó que el pasivo fue egresado del hospital el 27 veintisiete de junio (*sic*) «con pronóstico bueno para la vida, malo para la función, que no sabe por qué murió ^{***} ya que se enteró hasta el día de su muerte; por ende, el médico mencionado no señaló que las lesiones del pasivo le causaron la muerte, sino que tuvo una mejoría tórpida, a grado de que fue egresado del hospital por el pronóstico bueno para la vida, sin que el especialista señalara que una vez egresado, el lesionado tuviera secuelas de las lesiones causadas por el arma punzocortante, ya que no dio seguimiento al paciente ni tuvo conocimiento de su evolución, por lo que tampoco mencionó que las

lesiones aludidas motivaron la muerte del pasivo, dejando así de establecer el nexo causal, ya que existe duda de qué fue lo que provocó esa muerte y solamente se puede establecer que el sentenciado ocasionó lesiones que pusieron en peligro la vida de su víctima.

Es decir, la defensa afirmó que, en lo fundamental, que el experto en cita, no dijo que las lesiones del pasivo le causaron la muerte, ni que hubiera secuelas, ya que no dio seguimiento ni tuvo conocimiento de la evolución, sino que dijo que el paciente tuvo una mejoría tórpida al grado de que fue egresado con pronóstico bueno para la vida, por lo que el perito dejó de establecer el nexo causal.

En torno a ello, esta alzada aprecia que el tribunal *a quo*, en el fallo que se revisa, aludió a la información aportada por el médico *** indicando la existencia de en lo relativo al examen de los agravios 2 y 18, de los que se reitera que los Jueces atendieron no solo a esa opinión acerca de la naturaleza de las lesiones del pasivo, ocasionadas por herida punzocortante en región del cuello, de lado derecho, sino que además tomaron en consideración que el perito **checó la evolución del padecimiento**, tan es así que advirtió que el pasivo presentaba deterioro neurológico, debido a que la lesión que sufrió en el cuello, señalando que pasó a estructuras vitales para las funciones normales del cuerpo humano, ya que lesionó pleura, vena yugular y astas de la columna vertebral.

Por lo anterior, es infundado que el experto no haya dado seguimiento al paciente, pues de no ser así, no habría apreciado el deterioro neurológico y demás alteraciones a estructuras vitales, las que el tribunal *a quo* consideró en su sentencia; ello sin soslayar que también se estimó en la sentencia, que el mismo especialista aludió a que esas lesiones generan sangrado en la vena aorta, hipoperfusión tisular anemia y estado de choque y la lesión a pleura general inestabilidad

respiratoria; aspectos que siguen evidenciado un seguimiento al estado de salud del paciente, ya que además refirió el perito

la lesión en la arteria yugular, aunque no es un órgano importante, sí genera un sangrado importante que llega a generar lesiones a distancia a otros órganos, esto debido a la hemorragia externa, porque el organismo se queda sin fluidos biológicos (sangre), lo que ocasiona que al distanciarse deteriore el riñón, corazón, pulmón y de todas las vísceras encargadas del mantenimiento corporal, además, si el sangrado no se trata bien, puede ocasionar insuficiencia renal.

Asimismo, en la sentencia los juzgadores por mayoría afirmaron que según el mismo experto médico, “el paciente evolucionó después de la cirugía de 15 o 16 de mayo, pero el día 18 estuvo en terapia intensiva, sin que se pudiera atribuir ello a la herida por el arma punzocortante, **pero es una secuela importante que generó la lesión del cuello**”, destacando que el paciente salió de terapia intensiva, pero 3 días después presentó otra desaturación de oxígeno, lo que denota que la herida del cuello generó alguna lesión en un órgano interno, una lesión a nivel medular y en días posteriores, el paciente no podía mover la parte derecha del cuerpo, siendo una hemiplejía, infiriéndose que hay una lesión en un órgano blanco, en este caso en la médula espinal, a lo que debemos sumar que se celebró acuerdo probatorio en el que se estableció que el ofendido presentó una evolución del padecimiento secundario a las heridas que recibió, con deterioro neurológico progresivo que las lesiones ponían en peligro su vida.

De ahí que también sea infundado que el perito no haya hecho referencia a que el pasivo presentara secuelas a consecuencia de las lesiones que le infirió el sentenciado, pues el experto sí afirmó esa circunstancia.

Nótese entonces, que aun cuando el perito no indicó expresamente que las lesiones que nos ocupan hayan sido las que causaron la muerte del pasivo, sí aportó toda esa información a la que se refirió el Tribunal de Enjuiciamiento, de la que efectivamente se advierten las múltiples afectaciones en la salud de la víctima y el deterioro neurológico que fue dañando múltiples órganos, sin perder de vista que se dañó una vértebra cervical del pasivo, que le ocasionó la hemiplejía derecha, aspecto relevante al que atendió el tribunal *a quo*, en virtud de que el experto manifestó que se esperaba que el paciente mejorara, pero que ello no ocurrió debido a una lesión medular; de ahí que el órgano judicial haya estado en lo correcto al indicar en su sentencia que el comportamiento del sentenciado consistente en lesionar al pasivo con un cuchillo en la región de cuello, creó un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico, considerando las afectaciones en la salud del pasivo, que como ya se dijo fueron deteriorando diversos órganos hasta causarle la muerte.

Motivos por lo que fue correcto que se concluyera en la sentencia, que el pasivo perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le infligió el acusado, sin que para ello se requiriera que el perito expresara la existencia del nexo causal, pues a él le corresponde aportar la información médica con la que cuente, en tanto que es competencia de los juzgadores establecer la existencia de esa vinculación, con base en todos los elementos incorporados al juicio, lo que en el caso aconteció de acuerdo con las pruebas a las que se refirió el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, razones por las que no basta con que el perito indicara que el pronóstico fue bueno para la vida, pues se reitera que también precisó todas las consecuencias causadas por las lesiones aludidas, a las que ya nos referimos.

En cuanto al agravio precisado con el número 13, concerniente a que el médico ^{***}, se encargó de clasificar las lesiones del ofendido,

como aquellas que ponen en peligro la vida, pero no dio seguimiento al lesionado, ni tampoco informó al Tribunal que las lesiones que observó en el pasivo, fueron “certeras y letales” para ocasionar el resultado, por lo que no basta con que hayan puesto en peligro su vida, cabe señalar que en el fallo apelado consta que, previo a referirse a esa prueba, el Tribunal aludió a los testimonios de *** y *** señalando que eran aptos para establecer la forma en la que fue lesionado el pasivo, ya que aportaron la mecánica de las lesiones; hecho lo cual, los juzgadores por mayoría apuntaron:

...a lo que se abona lo dicho por el médico *** quien señaló ante este tribunal, que realizó el certificado de estado psicofísico de ***, siendo que en base a las notas médicas, estableció una herida penetrante de cuello, con lesión en vena yugular derecha y neumotórax en el intestino del lado derecho, es decir aire en la cavidad torácica...

En tal virtud, la información que se obtiene de la opinión de este perito radica en que él expidió el certificado de estado psicofísico de ***, señalando las características de la lesión; en consecuencia, es incongruente que la defensa exponga tal agravio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento nunca valoró esa probanza en relación con el nexo causal, lo que basta para desestimar tal agravio, pues evidentemente el proceder judicial no afectó la esfera jurídica del sentenciado, razones por las que declara infundado el **agravio señalado con el número 13** en esta Ejecutoria.

Respecto del agravio señalado con el número 14, en el que la defensa indicó que tampoco el doctor *** aportó información relevante para la comprobación del nexo causal entre las lesiones y la muerte, dado que no realizó clasificación médico legal de lesiones, pues según dijo, no contó con el expediente clínico completo, se aclara a los

inconformes que al emitir su fallo, el Tribunal de Enjuiciamiento fue claro en señalar que ese depositado no generó “ninguna información útil”, es decir, no fue estimado para sustentar el fallo condenatorio, no obstante lo cual, en apego a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Enjuiciamiento se hizo cargo de esa prueba en su motivación, por haber sido producida en juicio, de ahí lo inconducente de que la defensa expusiera tal agravio.

Por lo que hace al agravio número 15, se lee que en el mismo se expuso que el médico *** se limitó a señalar el grado y forma de las lesiones, pero no que estas hayan provocado la muerte, amén de que tampoco dio seguimiento a la evolución o complicación de las lesiones, por lo que no se puede establecer que las mismas causaron la muerte.

Sobre el particular, también se aprecia de la sentencia apelada, que los juzgadores apuntaron en torno a esa prueba que el perito

...hizo una clasificación provisional de las lesiones del ofendido, presentándose al hospital Mocel, ya que se encontraba internado en cuidados intensivos el ofendido y tuvo en sus manos el expediente clínico, tuvo conocimiento del estado de inestabilidad que presentaba el pasivo a consecuencia de una lesión que interesó las estructuras del cuello en su cara lateral derecha, producida se insiste, por una herida punzocortante y que evidentemente ésta lesión ponía en peligro su vida, ya que la herida provocó lesiones en el paquete vascular, en cara lateral derecha del cuello y que a virtud de esa herida, en todo momento cursó con inestabilidad hemodinámica y es inestabilidad hemodinámica ponía en riesgo su vida, también esta lesión, señaló este perito, le provocó también sangrado de tubo digestivo, hubo cambios a nivel sistémico, es decir se trataba de un paciente en estado crítico...”

De lo que se evidencia que la información aportada por este especialista, no se limitó a “señalar el grado y forma de las lesiones”, sino que además detalló —como lo hizo notar el tribunal *a quo*—, que, durante su estancia hospitalaria, el pasivo siempre presentó inestabilidad hemodinámica, todo lo que ponía en riesgo su vida; sin que en la sentencia se perdiera de vista la alusión del experto, relativa que el sangrado de tubo digestivo (causado por la misma lesión), ocasionó cambios a nivel sistémico, por lo que se trataba de paciente en estado crítico.

En consecuencia, el perito *** no limitó su intervención a señalar “el grado y forma de las lesiones” como lo alega la defensa, ya que aquél también indicó detalles importantes en torno al estado de salud de la víctima, que fueron debidamente estimados por el tribunal *a quo*, al expresar que no únicamente se evidenciaba la puesta en peligro del bien jurídico, sino además que fueron todas esas alteraciones en la salud de la víctima, las que originaron el resultado fatal, dado que esas consecuencias a las que se refirió el Tribunal, siguen denotando la evolución del pasivo de la que se advierten alteraciones a múltiples órganos y un deterioro neurológico, tal como lo expresó el médico ***, todo lo que nos lleva a declarar infundado el agravio identificado con el número 15.

En cuanto al agravio que fue identificado por esta alzada, con el número 16, se aprecia que se hizo consistir en que el doctor *** (médico residente), es el único especialista que tuvo contacto directo con el ahora occiso cuando éste fue trasladado del Estado de Puebla a la Ciudad de México, e informó al Tribunal que no conocía los antecedentes clínicos del paciente, pero que apreciaba lesiones ya sanadas y antiguas, las cuales no le provocaron la muerte, ya que fue “una deshidratación que no fue atendida de manera adecuada y que provocó un paro respiratorio”, lo que fue complicado y riesgoso por el traslado realizado; de modo que tampoco indició que la causa de la muerte

hayan sido las lesiones inferidas el 15 quince de mayo de 2018 (sic), aproximadamente a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos.

Al respecto, del fallo recurrido se advierte que, en forma atinada, se expresó:

...el médico *** dijo haber atendido en el Instituto Nacional de Nutrición, área de Medicina Crítica, al paciente *** quien falleció en terapia intensiva, que la información la obtuvo por notas, siendo que el paciente ingresó por diarrea infecciosa y sobrecarga hídrica, teniendo paro cardíaco en el traslado en helicóptero, donde recibió reanimación de 15 minutos y después 22 minutos, presentado el neumotórax al entrar aire en la cavidad pleural, que colapsó las cavidades cardíacas, lo que ocasionó el paro, al arribar el Instituto se le reanimó saliendo de paro cardíaco, al realizar una valoración se advirtió que el paciente tenía otras condicionantes, presentando proceso infeccioso diarreico y falla renal, señalando textualmente muchas condicionantes, las cuales conllevaban riesgo pues lo llevaron a morir, de ahí que sea evidente que entre el comportamiento realizado por el acusado y el resultado producido producido existe una relación de atribuibilidad; en ese sentido este Tribunal de Enjuiciamiento, de manera mayoritaria, considera que efectivamente, sí existe un nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por el acusado y la consecuencia acaecida, que fue la muerte del párroco, es decir, si bien es cierto las lesiones se provocaron a nivel del cuello y las afectaciones de los órganos que ya hemos referido y que existió una evolución toda vez de que transcurrieron varios meses desde el momento que se provocó la lesión hasta el momento en que acaeció o sobrevino la muerte, se advierte que la evolución nunca fue buena para este pasivo, siempre tuvo una evolución tórpida donde se pudo advertir varias recaídas y finalmente los médicos determinan que efectivamente las condicionantes que presentaba virtud de las lesiones que le fueron

producidas, fueron las que le provocaron la muerte, tal vez la confusión o el análisis sobre el cual se soporta la defensa, para sostener que no hay una atribuibilidad entre la conducta desarrollada y el resultado producido, se debe a lo manifestado precisamente por este último médico *** ya que efectivamente, él al momento de venir a emitir su testimonio ante este Tribunal, pues sí, fue categórico en decir que a él le llegó a este Hospital del Instituto Nacional de Nutrición y que inclusive esta persona ya venía con un paro cardíaco y que ese paro cardíaco pues se produjo en el traslado para arribar a ese hospital, inclusive da una causa de la muerte en específico, ya que señala en las causas de defunción, lesión cerebral anóxica derivada del paro cardíaco, si evidentemente son las causas que él determinó en ese momento sin embargo él no analizó todas las circunstancias que traía ya aparejado el estado de salud de este paciente, si este médico a lo único que se abocó es a advertir el estado que en ese momento presentaba este paciente y abocarse a tratar de revertir ese paro en el que recayó esa persona, mismo que inclusive se logró revertir, pero más tarde ya sobrevino la muerte, entonces evidentemente esta situación no tiene por qué desdibujar que efectivamente se acredite o se encuentre acreditado ese nexo de atribuibilidad entre la conducta desarrollada por el ahora acusado y el resultado producido de la muerte del pasivo...

Postura del Tribunal que se aprecia correcta, debido a que aun cuando el experto *** no manifestara que las lesiones iniciales fueran las que llevaron a la muerte de *** es correcto lo expresado por el tribunal *a quo*, en cuanto a que este deposado también permite establecer la existencia del nexo causal, dado que en efecto, no basta con que hayan transcurrido casi tres meses desde que se causaron las lesiones al pasivo, hasta que se produjo la muerte, para concluir que no existe relación entre la conducta y el resultado producido, ya que en forma

adecuada, los jueces por mayoría señalaron que las manifestaciones del experto seguían evidenciado que la evolución del pasivo nunca fue buena, en razón de que el especialista ilustró en el sentido de que él atendió al paciente en el Instituto Nacional de Nutrición, en el área de Medicina Crítica; que éste falleció en terapia intensiva; que la información la obtuvo por notas; que el paciente ingresó por diarrea infecciosa y sobrecarga hídrica, teniendo paro cardíaco en el traslado en helicóptero, donde recibió reanimación entre 15 y 22 minutos; que presentó neumotórax al entrar aire en la cavidad pleural; que colapsó las cavidades cardíacas, lo que ocasionó el paro; que al arribar al Instituto se le reanimó saliendo de paro cardíaco; que al realizar una valoración se advirtió que el paciente tenía otras condicionantes, presentando proceso infeccioso diarreico y falla renal, señalando textualmente muchas condicionantes, las cuales conllevaban riesgo pues lo llevaron a morir.

Circunstancias que acertadamente condujeron al Tribunal a determinar que, de acuerdo con la información obtenida de las restantes pruebas y desde luego de la opinión de este experto era posible robustecer la hipótesis referente a que la salud del pasivo se fue deteriorando gradualmente hasta que se produjo el resultado típico, pues se sigue evidenciando la existencia de daños en distintos órganos del pasivo y si bien el especialista, en examen, manifestó que la muerte se había debido a una lesión cerebral anóxica, derivada de un paro cardíaco durante el traslado del pasivo vía helicóptero, del Estado de Puebla a la Ciudad de México, también se mencionaron distintas condicionantes a las que atendió el tribunal *a quo*, y es el caso de que el médico en cita, centró su atención en el paro cardíaco que la víctima presentó en ese trayecto y en la lesión cerebral anóxica, pero fue omiso en atender a todos los antecedentes que hemos destacado en esta resolución y que el Tribunal de Enjuiciamiento señaló en su

sentencia, antecedentes de los que el especialista no tuvo conocimiento al tener intervención, pues él mismo aseguró que los ignoraba y que solamente se apoyó en las notas médicas, mismas en las que según su propio dicho, no se expusieron datos diversos a un antecedente de diarrea y al traslado a la Ciudad de México, de modo que, si el experto no tuvo acceso a toda esa información, fue correcto que los juzgadores por mayoría destacaran esa circunstancia que valoraran el material probatorio en forma armónica, libre y lógica, atendiendo a la información con las que ellos sí contaban por haber sido ilustrados por los demás especialistas, de la que obtuvieron que la víctima vio afectada su salud en forma importante, a tal grado que por esas lesiones ocasionadas por instrumento punzocortante, sufrió deterioro neurológico, afectación en estructuras vitales para las funciones normales del cuerpo; lesión en pleura, vena yugular y astas de la columna vertebral; amén de que el sangrado de la vena aorta generó hipoperfusión tisular, anemia y estado de choque, mientras que la lesión a pleura generó inestabilidad respiratoria; lesiones a distancia a otros órganos por el sangrado; insuficiencia renal y desaturación de oxígeno por la lesión a nivel medular.

Por todo ello, el tribunal *a quo* se condujo con apego a la legalidad y a las reglas de valoración de prueba, pues no obstante la opinión del último de los expertos en estudio, atendió a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la valoración armónica del material probatorio, para estimar que las lesiones ocasionadas al pasivo sí tuvieron incidencia en el resultado muerte, al margen de que no se haya señalado así en el certificado de defunción que suscribió ese perito, quien como se indicó, no tenía al alcance toda la información relativa a las alteraciones en la salud, derivadas de las lesiones ocasionadas por el sentenciado.

En este orden de ideas, se declara infundado el **agravio de la Defensa señalado con el número 16 del capítulo respectivo.**

Respecto al agravio número 17 del capítulo respectivo, relativo a que el perito *** aseguró que “la mala atención posible a una infección que propició la muerte, atención que se complicó por lo riesgoso del traslado que se realizó del paciente, de la ciudad de Tehuacán, Puebla, a la Ciudad de México”, fue lo que propició la muerte, por lo que ello se debió a una negligencia médica por un incorrecto tratamiento, también se declara infundado e inoperante, ya que constituye una mera conjetura que la defensa no apoyó en el material de prueba, aunado a que no ahondó en su exposición, es decir, no expresó el porqué de su afirmación, por lo que no nos lleva a desestimar las conclusiones a las que arribaron los Jueces por mayoría, referentes a que la causa de la muerte del pasivo, fueron las lesiones que el sentenciado le infirió el día de los hechos.

Por último, en cuanto al **agravio señalado con el número 19**, en el que defensa aseguró que lo procedente es absolver el sentenciado, porque solo se probó que causó lesiones que ponen en peligro la vida, pero ello no fue materia de la acusación ni del juicio, se le hace notar que esa circunstancia no se advierte de las pruebas incorporadas al juicio, lo que se evidencia de todos los razonamientos expuestos por el Tribunal de Enjuiciamiento por mayoría, en el sentido de que las alteraciones en la salud del pasivo, no solo pusieron en peligro su vida, sino que lo privaron de ella; aspectos que han sido expuestos en repetidas ocasiones al examinar los agravios que anteceden, de ahí que no proceda absolver al sentenciado, ya que los hechos por los que se siguió proceso al sentenciado, fueron materia de la *litis* y de la acusación ministerial, amén de que así se hizo valer en los alegatos de clausura, todo lo que deriva en que se declare infundado el agravio respectivo; lo anterior, sin que la opinión emitida por el juez presidente en voto particular, referente a la inexistencia del nexo causal, vincule a este tribunal de apelación para resolver en el mismo sentido —como sugiere la

defensa—, ya que se reitera que las pruebas que fueron examinadas por los juzgadores por mayoría, evidencian que el pasivo perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le ocasionó *** el 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Por ende, al no apreciar mayores agravios expresados por la defensa, ni violación a los derechos humanos del sentenciado, se confirma la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 403, 404, 406, 468 fracción II, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 248 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en considerando IX de esta resolución, se confirma la sentencia condenatoria, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por mayoría por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la carpeta judicial registrada bajo el *** contra el inimputable *** o *** por el injusto penal de HOMICIDIO, en agravio de ***.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y hágase el trámite correspondiente.

Así, en forma unitaria, lo resolvió y firma la Magistrada integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada María de Jesús Medel Díaz.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

OCTAVA SALA **PENAL**

MAGISTRADOS: ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS, IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA Y JOSÉ GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria por el delito de robo. Se adiciona voto particular.

SUMARIO:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, TIPO PENAL ESPECIAL RELATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE PREVÉ AGRAVANTE AL RESPECTO EN EL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento de manera unánime declaró que el Ministerio Público probó el delito de robo calificado (lugar cerrado, con violencia física y en pandilla) en agravio de la persona moral y del propietario de un saco para caballero. Inconformes con dicha resolución, el apoderado legal de la persona moral ofendida y el sentenciado interpusieron recurso de apelación, el cual se resuelve de forma colegiada.

Criterio jurídico: Si bien en la legislación sustantiva penal de la Ciudad de México no se prevé una agravante o algún tipo penal especial sobre la libertad de expresión o menoscabo al ejercicio periodístico —como sí ocurre en el Código Penal Federal—, en un proceso penal que verse sobre delitos cometidos en contra de la libertad de expresión o ejercicio periodístico, no debe soslayarse dicha situación, en aras de garantizar los derechos de las víctimas a tener acceso a una justicia

completa, a conocer la verdad de lo sucedido, en el sentido de determinar el móvil de los hechos acontecidos, así como el derecho a una reparación integral del daño. Sin embargo, debe señalarse que ello es así cuando se acredita una verdadera afectación a la libertad de expresión, lo que no ocurrió en el presente caso, al no tenerse la certeza de que el móvil de la conducta que se atribuye al sentenciado de mérito fuera obtener información especializada de un periodista.

Justificación: Al no encontrarse acreditado que el delito de robo calificado, que se atribuye sentenciado dolosamente, haya afectado, limitado o menoscabado el derecho a la información de la moral ofendida, o sus libertades de expresión o imprenta, no resulta procedente observar la circunstancia de que exista una afectación a la libertad de expresión para efectos de garantizar el acceso a la verdad y a la reparación del daño integral a favor de la moral ofendida.

El agente del Ministerio Público sostuvo que en la computadora materia del latrocinio se encontraba información de investigación, con lo que se amedrenta e inhibe la labor periodística y por ende la libertad de expresión de la parte ofendida, con lo que se le afectó moralmente y, según afirma, resulta claro que en todo momento estuvo en la mente del acusado, así como de los sujetos que se encontraban con éste, el apoderarse de dicha computadora, teniendo pleno conocimiento que ésta es una herramienta de trabajo, además del contenido de la misma, lo cual hicieron con la finalidad de entorpecer su labor como periodistas, violentando con esto lo que establece el artículo 6 constitucional.

Al respecto debe señalarse, como lo hizo notar el Tribunal de Enjuiciamiento, que del caudal probatorio que fue desahogado en juicio, no se advierte de manera indubitable que el sentenciado y sus acompañantes, hoy prófugos, de manera directa tuvieran como móvil de

su actuar el apoderarse de la computadora personal que en específico era utilizada por el testigo y con ello amedrentar e inhibir la labor periodística de la persona moral ofendida, toda vez que no fue probado que éste fuera el móvil específico del sentenciado de mérito y sus acompañantes.

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia que por mayoría de votos, formulan los magistrados José Guadalupe Carrera Domínguez y Rosalinda Sánchez Campos, en contra del voto particular emitido por la magistrada Irma Guadalupe García Mendoza, todos los nombrados integrantes de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo ponente el primero de los mencionados, con respecto al presente toca número *** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *** apoderado legal de la persona moral ofendida ***, al cual se adhirió la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Siete, en la que se determinó que *** es penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado (por haberse cometido en lugar cerrado, con violencia física y en pandilla) en agravio de la persona moral *** y del propietario de un saco para caballero, dentro de la carpeta judicial número *** y;

RESULTANDO:

1. En fecha 23 de octubre de 2018, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad México, que se constituyó por el juez presidente Gerardo Campos Malagón, el juez relator Mauricio Lozoya Alonso y el juez tercero integrante Jorge Almagobar Santos, dentro de la audiencia de juicio oral emitió su fallo condenatorio.

2. El día 06 de noviembre 2018, se celebró la audiencia de lectura y explicación de sentencia, de la cual quedaron notificadas las partes

en idéntica fecha; la cual quedó reflejada por escrito, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Este Tribunal de Enjuiciamiento de manera unánime declara que el ministerio público probó el delito de robo calificado; (por haberse cometido en lugar cerrado, con violencia física y en pandilla) en agravio de la persona moral ***, y del propietario de un saco para caballero, y la responsabilidad penal en su comisión del sentenciado ***, como coautor material).

Segundo. Por tal concepto, peculiaridades exteriores de Ejecución y concurrentes ilícito, se estima justo y equitativo imponerle al sentenciado ***, una punición de 5 cinco años, 7 siete meses 15 quince días de prisión y 187 ciento ochenta y siete días multa, equivalentes a la cantidad de 13.658.48 (trece mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 48/100 m.n.); que cumplirá en términos del considerando VII de la presente ejecutoria. Pena privativa de libertad a la que se computará el tiempo que haya estado privado de la libertad, que lo fue el día 1 primero de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), al día de la fecha 6 (seis) de noviembre de 2018, son 371 (trescientos setenta y un) días, en el entendido de que hasta el momento en que cause ejecutoria la presente sentencia deberá precisarse el tiempo concreto a descontar; en términos del considerando VII de la presente resolución.

La pena pecuniaria multa la enterará a la Dirección de Administración Financiera, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto sea aplicada conforme lo establece la Ley; y para el caso de insolvencia probada se le sustituye por 93 (noventa y tres) jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Tercero. Se condena al sentenciado a la reparación del daño material, derivado de la comisión del delito de robo calificado.

Así mismo se condena al sentenciado al pago de los daños ocasionados con motivo del delito de robo calificado.

Por los motivos y en los términos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución.

Cuarto. Se niega al sentenciado ***, alguno de los sustitutivos de la pena privativa de libertad impuesta; así como, el beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la pena de prisión, al no satisfacer los requisitos legales para ello, por los argumentos esgrimidos en el considerando IX de la presente resolución.

Quinto. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ***, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, todo ello en los términos y por los motivos expuestos en el considerando X de la presente sentencia.

Sexto. Dese cumplimiento al numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose enviar copias certificadas de la presente resolución, al juez de Ejecución en turno, así como a la Autoridad Penitenciaria, en términos del considerando XI, de la presente resolución.

Séptimo. Con sustento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tienen como confidenciales los datos personales de las partes, de forma indefinida, mientras que, por la restante información, será pública a partir de que cause ejecutoria el presente asunto, en términos del considerando XII de la presente resolución.

Octavo. Hágase del conocimiento de las partes que el plazo que tienen para apelar la presente resolución es de 10 diez días hábiles, atento a lo analizado en el considerando XIII, de la presente resolución.

Noveno. Una vez que la presente determinación cause ejecutoria, remítase la carpeta administrativa al juez de Ejecución en Sanciones

Penales que por turno corresponda, para el cumplimiento de la misma.

Décimo. Notifíquese personalmente a las partes...

3. Inconformes con dicha resolución, el apoderado legal de la persona moral ofendida *** y el sentenciado *** interpusieron en su contra recurso de apelación, mediante escritos de fechas 20 y 21 de noviembre de 2018, respectivamente; sin que solicitaran exposición oral de alegatos aclaratorios sobre sus agravios ante este Tribunal.

4. Una vez que se corrió traslado a las partes sobre el recurso interpuesto, el agente del Ministerio Público y el asesor jurídico privado de la persona moral ofendida ***, mediante escritos de la misma fecha, exhibieron su respectiva contestación de agravios a los expuestos por el sentenciado ***; sin solicitud expresa de exposición oral de alegatos aclaratorios sobre sus agravios.

5. Por su parte, el ministerio público mediante escrito de la misma data, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la persona moral ofendida; sin que solicitara de manera expresa exposición oral de alegatos aclaratorios sobre sus agravios.

6. Mediante oficio número DEGJ/2475/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, la directora de Unidades de Gestión Judicial Adultos, Brendarely M. García Enciso, hizo del conocimiento a la Directora de la Unidad de Gestión Judicial Número Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que sería esta Octava Sala Penal quien debía conocer del recurso de apelación de la carpeta administrativa ***.

7. El 15 de enero del 2019, se remitieron a este tribunal de alzada, por parte de la Unidad de Gestión Judicial Número Siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio, los registros del recurso de apelación, así

como 12 DVD'S que contienen audio y video de las audiencias celebradas los días 13 de junio, 9 de julio, 1 y 24 de agosto, 6 y 28 de septiembre, 9, 17, 18, 19 y 23 de octubre, y 6 de noviembre, todas ellas de 2018; y con base a ello, se realizó el registro del recurso de apelación interpuesto, bajo el número de toca ***.

8. Por auto de fecha 18 de enero de 2019, se dio a conocer a las partes que esta Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que fungirá como tribunal de alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, se encuentra integrada por los magistrados Irma Guadalupe García Mendoza, Rosalinda Sánchez Campos y José Guadalupe Carrera Domínguez, así como que al magistrado que le corresponde conocer del mismo por riguroso turno, lo es el último de los antes citados titular de la primera ponencia, así como que el presente toca se resolverá de forma colegiada.

9. Por auto de fecha 05 de febrero del año en curso, este tribunal de alzada al advertir que uno de los discos DVD, relativo a la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2018 presentaba fallas toda vez que no se podía observar todo su contenido, ordenó que el mismo fuera devuelto a la unidad de Gestión Judicial número siete, a efecto de que la referida audiencia fuera grabada correctamente, debiendo notificar dicho acuerdo a las partes una vez que se dio cumplimiento, a lo anterior, la citada carpeta judicial fue remitida a esta alzada para la continuación del trámite de apelación.

10. Posteriormente, esta alzada por auto de fecha 18 de febrero de 2019, admitió de plano el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***, así como por apoderado legal de la persona moral ofendida ***, y el agente del Ministerio Público, quien se adhirió al recurso interpuesto por el último de los citados, por lo que se corrió traslado a las partes del contenido de dicho auto, el cual les fue

notificado con fecha 22 de febrero de 2019, como consta en el acta circunstanciada de notificaciones respectiva, y acordadas por esta alzada con fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, y toda vez que éstas no solicitaron la audiencia a que se refiere el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni este tribunal de alzada lo consideró pertinente, en términos del artículo 478 del mismo ordenamiento, se turnaron las constancias y registros de audio y video para efecto de dictar por escrito, dentro del término legal, la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia del Tribunal Enjuiciamiento y de esta Sala.

El Tribunal de Enjuiciamiento integrado por los jueces Gerardo Campos Malagón, Mauricio Lozoya Alonso y Jorge Almogabar Santos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior atento a lo dispuesto en el numeral 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta revisora —en funciones de tribunal de alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral— es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 Constitucional, 133 fracción III, de Código Nacional de Procedimientos Penales y 248, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, toda vez que el recurso de apelación se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento.

Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta alzada que la persona moral ofendida ***, de acuerdo a lo referido en audiencia de

juicio oral por el apoderado legal de la misma ^{***}, es una empresa que administra el sitio de noticias ^{***}, del cual es presidenta del Consejo Editorial y Directora General la conocida licenciada ^{***}, misma que se dedica a la labor periodística, es decir a la difusión del acontecer diario, contando entre otras dentro de sus oficinas con un “área de investigaciones especiales”, que realiza trabajos de investigación, por lo que señaló incluso han sido atacados públicamente debido a que han afectado intereses de personas reconocidas en México.

Y si bien es cierto, no deja de observarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en tratándose de delitos cometidos contra la libertad de expresión, el Ministerio Público federal puede ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos y los órganos jurisdiccionales federales tienen, asimismo, competencia para juzgarlos en diversas circunstancias las cuales se enumeran en nueve fracciones, dando asimismo la opción a la víctima u ofendido para solicitar al citado órgano técnico de la federación el ejercicio de dicha facultad de atracción.

También lo es que, como lo sostuvo el apoderado legal de la moral ofendida en su escrito de agravios, en la Ciudad de México también existe una autoridad especializada en conocer de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en ejercicio de su actividad que se rige bajo normas igualmente especiales para atender las particularidades de los asuntos dentro de esa competencia, esto en relación con el artículo 1 constitucional, en cuanto a las obligaciones que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos —como en el caso particular lo pretende dicho apoderado legal—, el derecho a libertad de expresión y la labor periodística, como piedra angular de aquél; de ahí que por tal razón dicho ofendido —quien estando en todo momento asesorado por su asesor jurídico no solicitó a la citada autoridad federal, ejerciera la facultad

de atracción que le confiere el referido numeral 21 del código nacional procesal, sosteniendo que la competencia se surte a favor de la autoridad de esta Ciudad de México—.

Tan es así que, de lo narrado por el propio *** apoderado de la persona moral ofendida se desprende que la denuncia de los hechos que nos ocupan, la realizó en la agencia de Álvaro Obregón el 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, iniciándose la correspondiente carpeta de investigación, sin embargo, a solicitud suya dicha investigación fue remitida en fecha 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos en Agravio de las y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad, adscrita a la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad de México, la cual como dicho ofendido lo señaló fue creada mediante el Acuerdo A/004/2010, misma que se rige bajo el Protocolo de Investigación para la Atención de Delitos cometidos en Agravio de Periodistas y personas colaboradoras periodísticas en ejercicio o con motivo de esta actividad, publicado el 26 de julio de 2017, mediante al Acuerdo 008/2017, que abrogó el anterior Acuerdo A/011/2020, reiterando dicho representante legal de la moral ofendida, que las autoridades competentes para conocer del presente caso son las de esta entidad federativa; de ahí que, podamos sostener que la investigación de los hechos la llevó a cabo la autoridad competente de esta Ciudad de México, siendo en consecuencia competentes para juzgarlos, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento como este tribunal de alzada.

Ello con independencia de que como lo refirió el apoderado legal de la moral ofendida si bien en la legislación sustantiva penal de la Ciudad de México, no se prevé una agravante o algún tipo penal especial sobre la libertad de expresión o menoscabo al ejercicio periodístico

—como sí ocurre en el Código Penal Federal—, en un proceso penal que verse sobre delitos cometidos en contra de la libertad de expresión o ejercicio periodístico, no debe soslayarse dicha situación, en aras de garantizar los derechos de las víctima a tener acceso a una justicia completa, a conocer la verdad de lo sucedido, en el sentido de determinar el móvil de los hechos acontecidos, así como el derecho a una reparación integral del daño.

Sin embargo, debe señalarse que ello es así cuando se acredita una verdadera afectación a la libertad de expresión, lo que —como se verá más adelante dentro del desarrollo de esta resolución— no ocurrió en el presente caso, al no tenerse la certeza de que el móvil de la conducta que se atribuye al sentenciado de mérito, fuera obtener información especializada de un periodista; por lo que al no encontrarse acreditado que el delito de robo calificado, que se atribuye sentenciado ^{***}, dolosamente haya afectado, limitado o menoscabado el derecho a la información de la moral ofendida, o sus libertades de expresión o imprenta (contrario a lo sostenido por el apelante citado), no resulta procedente observar tal circunstancia para efectos de garantizar el acceso a la verdad y a la reparación del daño integral a favor de la moral ofendida.

Por otra parte, en términos de lo previsto por el numeral 38, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en relación con el último párrafo del artículo 248 de la citada ley, este tribunal de alzada dictará el presente fallo de manera colegiada toda vez que el asunto que nos ocupa conocer, se trata de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, por delito que merece prisión preventiva oficiosa, además de que en la misma se impuso, al sentenciado una pena de prisión mayor a cinco años.

II. Objeto y alcance del recurso de apelación.

El presente recurso tiene por objeto que este Tribunal estudie la legalidad de la resolución recurrida respetando en todo momento los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Así mismo, si bien el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el alcance del presente recurso debe limitarse a pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, aunado a que en el caso en concreto este tribunal tendrá que observar sólo las consideraciones contenidas en la sentencia distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación o bien aquellos actos que implique una violación grave al proceso, tal y como lo establece el artículo 468, fracción II, del Código Penal para esta ciudad; lo cierto es que ambos numerales, en la porción normativa en cita conculcan los derechos humanos a la presunción de inocencia, debido proceso y doble instancia en materia penal, en su interpretación más amplia y extensiva, puesto que, en el caso concreto, no permiten que el sentenciado tenga acceso a un recurso sencillo y eficaz, derecho que además se encuentra debidamente regulado a nivel internacional, específicamente en la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo que al ser contrarios al parámetro de control de constitucionalidad, deberán privilegiarse sobre dicho numeral (461), los derechos humanos ya mencionados y reconocidos en la Constitución (interpretación conforme) y habrá de permitirse a esta alzada el realizar un estudio respecto de la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento al momento de valorar las pruebas que fueron desahogadas en la etapa de juicio, sin que ello se entienda como una valoración “directa” de la prueba, puesto que únicamente se observará si el estudio que realizó el *a quo* se ajustó a la legalidad o no: siendo aplicable al caso la jurisprudencia 11.19.P./7 (10.), emitida

por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, con número de registro 2018429, del rubro y texto siguiente:

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO. De los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al Tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado. En este sentido, cuando la autoridad de segunda instancia no realiza el estudio de la acreditación del delito y la

demostración de la responsabilidad penal de los enjuiciados, limitándose únicamente a responder los agravios planteados respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, al considerar que en términos del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron firmes los temas que no fueron expresamente impugnados, dicho proceder vulnera el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en los Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica, Mohamed vs Argentina y Liakat Ali Alibux vs Suriname, determinó que, el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión impugnada, a cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido pues, de otra manera, el recurso sería ilusorio, al no poder revisar la actuación del juez de primera instancia. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar el estudio integral de la sentencia de primer grado, con independencia de que la parte apelante se haya inconformado sólo con uno de los aspectos de esa resolución, habida cuenta que el legislador federal le confirió potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales, encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos sustanciales que conforman una sentencia en materia penal.

Sin que lo anterior limite a este tribunal a estudiar de oficio las posibles violaciones a derechos fundamentales, que en caso de existir deberá de reparar de oficio, empero si no advierte ninguna, no está

obligado a dejar constancia de ello en la presente resolución, debiéndose remitir únicamente a la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, por haberla considerado ajustada a derecho; lo antes expuesto se ve robustecido con la tesis XVII.1.P.A.44 P. misma que emplea como un criterio orientador o número de registro 2014000, Décima Época, que a la letra establece:

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alza de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con artículo 2 del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare al daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al Tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos de delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al ministerio público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante, lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el Tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de en jurisprudencia 1ª/J. 40/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI., octubre de 1997, página 224, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.

III. Formalidades del proceso.

En tal virtud de manera razonada podemos establecer que, en el caso que nos ocupa, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del ahora sentenciado *** y en concreto el debido proceso,

puesto que en todo momento el Tribunal de Enjuiciamiento, entre otras cuestiones, observó lo siguiente:

- a) Durante la audiencia de juicio, así como en el proceso, el acusado estuvo debidamente representado por el defensor que nombró para ello; profesionista que además se desempeñó conforme a las obligaciones que dicho cargo representa, es decir, se trató de una defensa técnica y adecuada.
- b) No se pactaron acuerdos probatorios entre las partes. En la etapa correspondiente (intermedia) se ofertaron y admitieron las pruebas que las partes consideraron pertinentes; las cuales además se desahogaron bajo los lineamientos que para tal efecto establece la ley.
- c) La audiencia de juicio fue presidida en todo momento por los tres jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento.
- d) Se le respetó el principio de presunción de inocencia, al no haber sido presentado como culpable durante la audiencia de juicio.
- e) La etapa de juicio se ventiló en acatamiento estricto a los principios de publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.
- f) El Tribunal de Enjuiciamiento tras la deliberación emitió su fallo correspondiente, el cual al ser condenatorio dio paso a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; finalmente el Tribunal realizó la pieza escritural de su sentencia, a la cual dio explicación en la audiencia correspondiente a que se refiere el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Determinación de la Sala.

Ahora bien, para efecto de establecer si lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento se ajustó o no a la legalidad, resulta pertinente e indispensable analizar:

Los registros de audio y video contenidos en DVD, relativos a las audiencias de juicio, así como la audiencia de lectura y explicación de sentencia.

Los agravios esgrimidos por las partes recurrentes.

Así, tenemos que *** apoderado legal de la persona moral ofendida *** , señaló como agravios en lo que interesa, los siguientes:

Primero. La sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, causa perjuicio a mi representada, persona moral ofendida *** , en sus derechos de acceso a la justicia, así como el derecho a conocer la verdad de lo sucedido.

En el presente caso, no se cumplió con el acceso a una justicia completa ni al derecho a la verdad, como consecuencia de la omisión de valoración probatoria por parte del Tribunal de Enjuiciamiento para cumplir con aquellos derechos.

Si bien se determinó cabalmente la responsabilidad del hoy sentenciado en la comisión del hecho delictivo, más allá de toda duda razonable, con los diversos medios probatorios que fueron desahogados en audiencia de juicio, el Tribunal emitió analizar las consideraciones vertidas por la parte ofendida en cuanto al móvil o las razones que indujeron al hoy sentenciado junto con otras personas, a cometer el hecho ya probado en contra de la persona moral ofendida que represento, en aras de acceder a una justicia completa y al derecho de conocer la verdad de lo sucedido.

En el presente asunto resulta importante que, a la luz del particular contexto de agresiones y hostigamiento padecido por la persona moral ofendida con motivo del desempeño de sus actividades vinculadas al ejercicio periodístico, se enmarquen los hechos delictivos como parte de ese patrón de buscar inhibir el trabajo informativo *** . Para ello resulta relevante tomar en cuenta, el testimonio de *** , quien percibió con sus

sentidos, la manifestación de uno de los coautores materiales de la conducta delictiva, mismo que señaló que el motivo o móvil del ilícito trasciende al mero desapoderamiento de un bien mueble ajeno (robo), sino que “iban por información”. Ello, aunado a las circunstancias previas, concomitantes y posteriores de las que dieron cuenta testigos, ayuda a arribar a la convicción de la intencionalidad que subyace al hecho delictivo cuya tipificación legal formal correspondiente al robo agravado.

Por su parte, concatenado con lo anterior, se encuentran las testimoniales del suscrito, que como apoderado legal de la persona moral ofendida acredité en juicio las actividades que desempeña la misma, en el ámbito periodístico, siendo parte del objeto social de la persona moral, así como las testimoniales del señor ***, quien se desempeña como periodista y quien utilizaba la computadora portátil que fue sustraída, en donde almacenaba diversa información relativa a investigaciones periodísticas como parte de la unidad de investigaciones especiales, información consistente en oficios, videos, fotografías, notas, solicitudes de acceso a la información pública, etc. Concatenado a la testimonial del señor ***, quien también se desempeña como periodista, dentro de la unidad referida, que atestiguó la existencia anterior y falta posterior de la computadora portátil sustraída y de la labor que desempeñan como parte de las actividades de la persona moral ofendida.

En ese sentido, la determinación que realizara el Tribunal de Enjuiciamiento no solamente resulta de vital importancia para establecer con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de las motivaciones que subyacen a la comisión del ilícito como una manera de garantizar el derecho a la verdad mediante una declaración de autoridad en este sentido; sino que también —como ya se analizó— es un elemento de valoración relevante y constitutiva de la reparación integral del daño, misma que da cuenta de un impacto diferenciado en los derechos de la persona moral ofendida como entidad dedicada al

periodismo y atacada por tal ejercicio de su derecho fundamental a la información, generando un daño inmaterial o moral, traducido en el amedrentamiento o inhibición del despliegue de sus actividades informativas. Es aquí que el derecho a la verdad como medida de satisfacción, encuentra un vaso comunicante con las medidas de compensación a las que son acreedoras las víctimas, todo como parte de la reparación integral del daño, cuyo punto se desarrollará en el segundo agravio del presente recurso.

Cabe señalar sobre los argumentos vertidos por el mismo Tribunal de Enjuiciamiento respecto al derecho a la reparación, el derecho a la verdad y el juzgamiento *a priori* sobre su no competencia para juzgar delitos cometidos con motivo del ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, al aducir que éstos son competencia de juzgadores federales, según lo expresado por dicho Tribunal de Enjuiciamiento, a través del juez presidente, en la audiencia de fecha 09 de julio de 2018, se aleja completamente de la realidad y del marco jurídico en esa materia.

Si bien el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, prevé la facultad del Ministerio Público Federal de conocer de delitos del fuero común que atenten o menoscaben la libertad de expresión, información y ejercicio periodístico, dicha autoridad federal encuentra regulada su facultad de atracción respecto a delitos del fuero común, que podrá activar bajo determinados supuestos previstos a su vez en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no quiere decir que sea facultad exclusiva de las autoridades de procuración e impartición de justicia federales, conocer todos los asuntos que versen sobre delitos cometidos contra la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

En el asunto que nos concierne, cabe recordar que fue la Agencia Especializada para la atención de Delitos Cometidos en Agravio de las

y los Periodistas en el ejercicio de esta actividad, adscrita a la Fiscalía Central de Investigaciones para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue creada mediante el Acuerdo A/004/2010, misma que se rige bajo el Protocolo de Investigación para la Atención de Delitos cometidos en Agravio de Periodistas y personas colaboradores periodísticas en ejercicio o con motivo de esta actividad, publicado el 26 de julio de 2017, mediante el Acuerdo 008/2017, que abrogó el anterior Acuerdo A/011/2010.

Es decir, existe una autoridad en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de México, que se encuentra especializada en conocer de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en ejercicio de su actividad se rige bajo normas igualmente especiales para atender las particularidades de los asuntos dentro de esa competencia, esto en relación con el artículo 1 Constitucional, en cuanto a las obligaciones que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como en el caso particular, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la labor periodística, como piedra angular de aquél.

Ahora bien, el que en la legislación sustantiva penal de la Ciudad de México, no se prevea una agravante o algún tipo penal especial sobre la libertad de expresión o menoscabo al ejercicio periodístico, no se constituye un obstáculo para que en un proceso penal que verse sobre delitos cometidos en contra de la libertad de expresión o ejercicio periodístico se soslaye dicha situación, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, como en el presente caso, a tener acceso a una justicia completa, a conocer la verdad de lo sucedido, en el sentido de determinar el móvil de los hechos acontecidos, así como el derecho a una reparación integral del daño.

Si bien como ya se refirió, quedaron plenamente demostrados los elementos del delito y la responsabilidad del ahora sentenciado, en la

comisión del delito de robo agravado calificado, no es óbice para que la persona moral ofendida encuentre garantizados sus derechos a una justicia completa y a la verdad, al conocer las motivaciones que derivaron en la comisión del hecho probado, analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con diversas testimoniales que se desahogaron en el sentido de acreditar la afectación a la actividad periodística de la persona moral ofendida, la cual si bien el Tribunal de Enjuiciamiento refirió en audiencia de fecha 23 de octubre de 2018 que si bien existió una afectación indirecta a la libertad de expresión, esto omite probanzas que no se valoraron y que acreditan que hubo una intención cuando una de las personas que sometió a la víctima ***, refirió que “iban por información”, así como el hecho de que las personas que cometieron ilícito, entre ellas el ahora sentenciado, hayan sustraído directamente una computadora portátil, perteneciente a la unidad de investigaciones especiales del sitio ***, sin haberse apoderado de diversos objetos que se encontraban en el mismo lugar y que tenían a la vista y posibilidad de sustraer con mayor valor comercial, como equipo de grabación o cámaras, lo cual va en detrimentos del derecho a la verdad y una justicia completa para la persona moral ofendida.

Al respecto, cabe mencionar que de los fotogramas que fueron expuestos en audiencia de juicio por parte del perito ***, perito en video forense, cuya testimonial se desahogó en audiencia de fecha 17 de octubre de 2018, se aprecian más equipos de computación, los cuales no fueron sustraídos.

Ahora bien, el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia recurrida, refiere que no es atendible el planteamiento del suscrito respecto a que el motivo de que los sujetos activos ingresaran a las oficinas de la persona moral ofendida y se apodaran de una computadora portátil, fue para afectar su libertad de expresión y ejercicio periodístico, directamente al apoderarse de la computadora perteneciente a la unidad de

investigaciones especiales, la cual contenía información relevante para mi representada, lo cual además se concatena y refuerza con lo declarado por los testigos *** y ***, ambos periodistas, como ya se citó anteriormente de sus testimoniales, ya que a decir del Tribunal (pág. *** de la sentencia recurrida), los sujetos activos “no se dirigieron de manera concreta y directa a las oficinas de la moral ofendida ni de manera directa al para (sic) de investigaciones especiales, con la única intención de apoderarse de la computadora en comento, sino lo que fue probado es que dichos sujetos activos ingresaron a diversos lugares del condominio.

Lo anterior se aleja de la realidad y de lo probado en juicio oral, toda vez que se acreditó que los sujetos activos no ingresaron a ningún otro lugar o piso, sino solamente al piso donde se encuentra el sitio ***, de la persona moral ofendida. Además, para ingresar al tercer piso, los sujetos activos tenían que ingresar al primero, por lo que resulta lógico y les fue necesario hacerlo para llegar al tercero.

Asimismo, concatenado con lo anterior, el Tribunal refiere que de algunas testimoniales se advirtió que las puertas de los cubículos fueron forzadas y los cajones revueltos, al respecto es dable considerar que, a pesar de la realización de este tipo de maniobra, resulta parcial la valoración del Tribunal, toda vez que al final se acreditó que, además de un saco, los sujetos activos, entre ellos el hoy sentenciado se apodera de una computadora portátil.

Finalmente, cabe señalar que una vez acreditado el hecho delictivo, con la violencia física desplegada, realizado en pandilla, con la planeación que hubo previa a los hechos para que las dos mujeres entraran en contacto y a base de engaños, sometieran a la víctima ***, para luego dejar entrar a los otros sujetos activos, siendo una operación premeditada, orquestada, con un amplio despliegue de recursos humanos y logísticos, para robar finalmente una computadora portátil, resultan excesivos ante dicho resultado conseguido. Lo anterior implica no solamente que

acudieron a robar, sino que también hubo como motivo y consecuencia el amedrentar e inhibir la labor periodística de la persona moral ofendida.

Segundo. La sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018, vulnera el derecho a una reparación integral del daño a favor de la persona jurídica ofendida, al omitir la reparación por el concepto de daño inmaterial o moral sufrido.

A través del desahogo de los medios de prueba dentro de la audiencia de individualización de sanciones y reparación de daño, de fecha 23 de octubre de 2018, previstos para esta audiencia, esta parte ofendida, representada por la asesoría jurídica designada para tal efecto, pretendió acreditar con el testimonio de quien poseía la computadora robada, ***, que con la misma desempeñaba a su labor y finalmente con el diverso testigo de propiedad***, sobre la posesión y utilidad de la computadora, de la cual señalaron su esencial importancia para el desempeño de su labor periodística, siendo una herramienta fundamental para tal efecto, donde guardan diversa información de investigaciones, notas, oficios entrevistas, etc., lo cual se vio totalmente afectado con el robo de dicho objeto, que trajo como consecuencia la pérdida de diverso material que utilizan como parte de las actividades que desempeña la persona moral ofendida, en el ámbito de la información. Con lo anterior, se busca acreditar el grado de afectación y las circunstancias especiales de la parte ofendida para la individualización de las sanciones al hoy sentenciado, así como a la reparación del daño efectiva, justa y adecuada a la persona moral ofendida.

Una vez que fueron desahogadas las pruebas previstas para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, fueron señalados los daños y perjuicios a la persona moral ofendida, que además del daño material ocasionado en cuanto al apoderamiento sin consentimiento de la computadora perteneciente a la ofendida, también

debieron tomarse en cuenta y garantizarse para efectos de la reparación, los daños inmateriales o daño moral ocasionado, respecto a sus circunstancias especiales, las cuales resultaron relevantes para la determinación en dicha audiencia, en términos del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en cuanto a la perturbación que sufrió relacionada con la labor que desempeña en cuanto a recabar y difundir información, misma que forma parte del objeto social de la persona moral ofendida, actividad que se vio menoscabada al haber sido sustraída o apoderada ilícitamente la computadora, constituyendo una afectación o perturbación que no es susceptible de medición pecuniaria, en términos del artículo 64 fracción 11 de la Ley General de Víctimas, pero que presentó sin lugar a dudas una afectación a esta parte ofendida que debe repararse como parte del daño inmaterial o moral, determinándose bajo el libre arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento.

Resulta aplicable a lo anterior, los artículos 406, 408, 409 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que para tal efecto disponen lo siguiente: “...” (transcribe).

Aunado a lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 42 y 43, establecen los relativo a la reparación del daño, lo que ésta comprende y los criterios para su fijación, en los términos siguientes: “...” (transcribe).

Por su parte, la Ley General de Víctimas, reconoce como uno de los derechos fundamentales de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos, la reparación plena, efectiva e integral del daño, así como la compensación como parte de ésta, que debe realizarse de manera proporcional al daño y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, respecto a toda aquella perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, conforme a las siguientes disposiciones: “...” (transcribe).

La SCJN ha emitido diversos criterios, señalando los parámetros a cumplir para que exista una reparación del daño que se derive de algún delito. Al respecto, encontramos la tesis por la Primera Sala de la SCJN, dentro de la Décima Época, en septiembre de 2016, que lleva por rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL. “...” transcribe.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las reparaciones son “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial” y que, por tanto, éstas “deben guardar relación con las violaciones” (Corte IDH, Caso Goiburú y otros, Paraguay, fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, Parr. 143).

Es así que la reparación del daño comprende, además del aspecto material, un ámbito inmaterial que también debe ser tomado en cuenta para garantizar aquel derecho a la víctima u ofendido. La Corte Interamericana ha desarrollado los conceptos de daño material e inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.

Debe tomarse en cuenta que la Corte Interamericana ha reiterado en los distintos casos relacionados con violaciones a la libertad de expresión, que estos actos producen consecuencias directas en la vida profesional, personal y familiar de las víctimas (Corte IDH caso Ricardo Canese vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C. No. 111 Parr.205). Aun cuando cada una de estas afectaciones depende de la vulneración concreta y las circunstancias de cada caso, la misma corte ha señalado situaciones particulares en las cuales se ha afectado cada una de estas dimensiones.

En el presente caso, esta parte ofendida demostró ante el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de individualizarse la pena y determinarse la reparación del daño, y una vez demostrado a plenitud el hecho delictivo y la responsabilidad del ahora sentenciado, como parte del hecho a una justa indemnización —a su vez constitutiva del derecho a la reparación integral del daño— el daño moral ocasionado a la persona moral ofendida, cuya actividad principal consiste en el ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones de interés público. En su momento, mediante los testigos ***, en concatenación con el testimonio del pasivo de la conducta ***, demostrando con ello la intensidad y gravedad del daño en tanto que dicha actividad fundamental para el flujo de información propio de una sociedad democrática ha sufrido diversas afectaciones con motivo de los hechos probados dentro del proceso penal substanciado.

De esta manera, al sufrir un menoscabo difícil de acreditar de manera fehaciente y exacta mediante diversos medios de prueba, corresponde imponer en equidad y bajo un *quantum* razonable un monto por la reparación del daño moral...

Por su parte, el agente del Ministerio Público hizo consistir sus agravios en el siguiente:

Por lo que respecta a la reparación material del daño, se advierte que no fue condenado a la restitución de la computadora laptop Acer Aspire 4739 Intel 3, misma que se encontraba en el lugar de los hechos y la cual contiene información de investigación, notas, periodística, con lo que se amedrenta e inhibe la labor periodística, y por ende la libertad de expresión del apoderado legal ***, de la parte ofendida ***, la cual se dedica a la investigación periodística, entrevistas, oficios, por lo que se afectó moralmente a la persona moral, lo cual es claro en todo momento

estuvo en la mente del acusado, así como de los sujetos que se encontraban con éste el apoderarse de dicha computadora, teniendo pleno conocimiento que ésta es una herramienta de trabajo, además del contenido de la misma, por lo que como lo señala el apoderado legal de la persona moral, es claro que el sentenciado así como los sujetos que se encontraban con éste, tuvieron en la mente el afectar la libertad de expresión que es un derecho humano, ya que como se aprecia, se advierte que únicamente se apoderaron de la computadora en mención, la cual sabían que tenía la información periodística, lo cual hicieron con la finalidad de entorpecer su labor como periodistas, violentando con esto lo que establece el artículo 6 constitucional el cual nos dice en su párrafo segundo: “...” (transcribe).

Consecuentemente y como lo sostiene el apoderado legal de la empresa ***, resulta procedente se condene al sentenciado ***, al pago de la reparación del daño, consistente en la restitución de la computadora laptop Acer Aspire 4739 Intel, conforme lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así como la reparación del daño moral, conforme lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas...

Finalmente, los agravios del sentenciado *** consistieron en lo siguiente:

Primero. Me causa agravio personal y directo, la sentencia que se impugna por esta vía, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento en su apartado de consideraciones, emitió lo siguiente: “...” (transcribe).

Así las cosas, el Tribunal de Enjuiciamiento da por acreditado que el pasivo del delito ***, doblegó su resistencia a través de una sustancia tóxica que los perpetradores del delito le dieron a ingerir, utilizando en demasía la violencia, no obstante, a ello lo abandonaron en el lugar de

los hechos poniendo en peligro su integridad física, sin embargo, contrario a dicha valoración, en audiencia celebrada en data 17 de octubre del año en curso (2018) los médicos legistas:

... al emitir su deposado, refirió que realizó una revisión médica en fecha 16 de noviembre de 2016 al denunciante ***, la que dio como resultado que se encontraba tambaleante, arrastraba palabras y tenía movimientos lentos y torpes, posiblemente tenía una droga dentro de su cuerpo, creo que se encontraba intoxicado...

... refiere que realizó una revisión médica al C. *** el día 14 de noviembre de 2016, del que se desprende que se encontraba alterado de su nivel de conciencia, marcha insegura, tambaleante, confuso, desorientado, lenguaje mal articulado, refiere que el padre del examinado refiere en la exploración que su hijo ingirió sustancia tóxica...

De lo anterior se desprende que no existió certidumbre sobre el estado de intoxicación que posiblemente presentara *** toda vez que los dos médicos legistas refieren no saber el origen de dicho estado de salud que presentaba **. Pues el primero de ellos, *** refiere que cree que se encuentra intoxicado, por lo que hace al segundo *** refiere que el papá del examinado le manifestó que su hijo ingirió una sustancia tóxica, sin que dichos peritos hayan constatado de manera técnica o científica la existencia de una sustancia tóxica en el cuerpo del denunciante *** relacionada con los hechos que nos ocupan.

Derivado de lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento arriba a los razonamientos marcados con los incisos b) y g) en su apartado de individualización de sanciones, teniendo por acreditado que la víctima del delito ***, se encontraba intoxicado, producto de los hechos de los que fue víctima, incluso el Tribunal de Enjuiciamiento, motiva que soy merecedor de una punición en un punto medio entre la equidistante y la media, correspondiendo la pena mínima a 2 años 6 meses de prisión, sin embargo, por lo anteriormente razonado se impone al sentenciado 5

años, 7 meses, 15 días motivación que no encuentra sustento probatorio dentro del desfile probatorio desahogado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, así las cosas, dicho Tribunal confirió valor probatorio al testimonio de ***, contrario a lo que señala la defensa del acusado...

En tal orden de ideas, en el fallo que por esta vía se combate, el Tribunal de Enjuiciamiento considera que se pone en peligro la salud de la víctima ***, al tener por acreditado que el pasivo del delito fue víctima de una ingesta de sustancias tóxicas, consideración que no se comparte, toda vez que la conducta quedó delimitada en el fallo condenatorio de la siguiente forma:

“...” (transcribe).

En tal orden de ideas el bien jurídicamente tutelado y lesión al mismo, quedó motivado de la siguiente forma:

“...” (transcribe).

Así las cosas, se solicita respetuosamente a este Tribunal de alzada que realice una valoración adecuada de los órganos de prueba desahogados ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y se me imponga una pena de prisión de acuerdo a una punición mínima, debido a que la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, que en este caso es el patrimonio, fue mínimo...

V. Determinación sobre los agravios de los apelantes.

Precisado lo anterior esta alzada, previo a analizar los agravios esgrimidos por las partes recurrentes, estima pertinente establecer la forma en la que se integra el delito de robo calificado (cometido en lugar cerrado, con violencia física y en pandilla), para lo cual es necesario partir de la descripción legal que del mismo hacen los artículos 220, párrafo primero, 223, fracción I, 225, fracción I y 252, párrafo segundo, del Código Penal para esta Ciudad, que a la letra establecen:

Artículo 220. ... Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...

Artículo 223. ...cuando el robo se cometa...

... I. En un lugar cerrado...

Artículo 225. ...cuando el robo se cometa...

I.- Con violencia física...

Artículo 252. ...Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente sin estar organizados con fines delictuosos...

Ahora bien, apoyándonos en las descripciones resultantes de los preceptos transcritos, podemos afirmar que la corporeidad del delito en estudio se integra de elementos objetivos, normativos y subjetivos.

A los primeros se les denomina objetivos por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, por lo que a este respecto diremos que la descripción del tipo de robo, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para describir una conducta (acción u omisión) en el presente caso de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de “apoderarse de una cosa”, entendiendo tal acción, como la aprehensión manual por la que se entra en su posesión, lo que se traduce a su vez en la salida de dicho objeto del patrimonio del sujeto pasivo; sin embargo, es menester señalar que la descripción de los elementos objetivos no se agota en la mera conducta, ya que para la integración del tipo penal a estudio se requiere además de la forma de intervención del sujeto activo, de la producción

de un resultado, del objeto material, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, así como de la atribuibilidad del resultado producido a la conducta positiva del activo, es decir, la imputación objetiva del resultado, el cual necesariamente creó un peligro objetivamente imputable o una consumación jurídicamente relevante, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión y finalmente, de los medios utilizados por los agentes del delito, es decir, las circunstancias calificativas.

Debiéndose tomar en cuenta además, que el tipo penal del delito de robo calificado, así como muchos otros tipos penales, no es absolutamente descriptivo, porque acude a conceptos que remiten o se sustentan en juicios valorativos de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello denominados normativos; por lo que en tratándose del delito de robo, cabe precisar que los conceptos “ajena” y “mueble” no son objetivos, sino que tienen connotaciones normativas, que para su comprensión requieren de una valoración de naturaleza jurídica, ya que es el Derecho el que nos precisa el significado de los conceptos “ajeneidad” y qué es una cosa “mueble”.

Por otra parte, tomando en cuenta que el actuar del sujeto activo no puede ser producto de un simple proceso causal de acción, ya que debe estar regido por la voluntad y conocimiento de éste al momento de desplegar la conducta, es pertinente señalar que en el caso a estudio, también se requiere de la acreditación de un segundo elemento referido al dolo genérico, que se contiene precisamente en el momento subjetivo, relativo a la intención del agente al momento de realizar la conducta, el cual se compone de dos elementos: uno cognoscitivo, relativo a la conciencia del agente, de que con su conducta se quebranta una disposición legal otro volitivo, referido propiamente a la intención

de realizar la conducta; pero además, requiere también, de un elemento subjetivo específico, que consiste en el ánimo de dominio, dicho de otra forma, en la intención del agente del delito de ejercer sobre la cosa los derechos que corresponden al propietario.

Una vez precisados los elementos que integran el delito que nos ocupa, de manera razonada podemos establecer que de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, se encuentran debidamente acreditados los elementos en cita, existiendo además convicción de la culpabilidad del sentenciado *** más allá de toda duda razonable; advirtiéndose que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de forma adecuada y apegado a la legalidad las pruebas que fueron desahogadas en su presencia, explicando y justificando su valoración con base en su apreciación conjunta, integral y armónica, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiendo señalado los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso y expresado los razonamientos para demostrar que los hechos denunciados actualizaron la hipótesis normativa de prohibición que contiene el delito mencionado.

Afirmación que se hace puesto que de la audiencia de juicio se advierte que el denunciante *** al comparecer a la misma, manifestó de manera conteste y detallada circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que nos ocupa, es decir, narró la forma en que se llevó acabo la conducta de apoderamiento desplegada por el sentenciado *** y sus coautores, respecto de diversos objetos propiedad de la empresa ofendida *** y del propietario de un saco para caballero, mismo que refirió que se desempeña como velador en el inmueble ubicado en *** y es el caso que el día domingo 13 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba laborando en dicho lugar, cuando se presentaron dos mujeres, ofreciéndole en venta productos de naturaleza, pidiéndole una de ellas permiso para pasar al baño, por lo que les

permitió el ingreso a ambas, ofreciéndole un jugo el cual inicialmente no aceptó pero posteriormente y ante la insistencia de las mujeres lo agarró y comenzó a darle unos sorbos, empezándose a sentir mareado, después una de las mujeres le dijo que si podía ir por cerveza a lo que él le dijo que no, entonces le preguntó si podía fumar y le dijo que sí, ante lo cual dicha mujer le pidió permiso de salir por cigarros y él accedió, quedándose con la otra mujer, momento en que ingresa el señor *** quien posteriormente se retiró, que minutos después tocaron la puerta siendo la mujer que había salido por cigarros, a quien le abrió y cuando se mete, también entran con ella dos sujetos del sexo masculino, quienes lo llevan hacia las escaleras y lo agreden dándole golpes en la cabeza y lo amarran de pies y manos con sus agujetas, diciéndole uno de los sujetos “que iban por información”, perdiendo el conocimiento y al recobrarlo se dio cuenta del robo ocurrido en dicho inmueble, como pudo se desamarró y salió en busca de ayuda, llamando a su señor padre ***, quien es también su compañero de trabajo ya que es velador en otro turno, a quien le hizo de su conocimiento lo ocurrido, enterándose de que, los sujetos activos se habían apoderado de una computadora portátil y un saco, lo cual supo al mirar los videos del tercer piso.

Testimonio que el Tribunal de Enjuiciamiento en forma acertada advirtió verás, confiriéndole eficacia probatoria, toda vez que no obstante que el mismo refirió no recordar a plenitud lo que ocurrió el día de los hechos y que no reconocía a los sujetos del sexo masculino que ingresaron al edificio y lo sometieron, ello se advierte fue debido a que cuando esto acaeció ya le había dado unos sorbos al jugo que las mujeres le ofrecieron, lo cual hizo que se sintiera mareado, de ahí que cuando la segunda mujer regreso con los masculinos era más que evidente que para ese momento su estado psicofísico ya estaba alterado, ya que como él lo dijo se encontraba mareado y veía borroso, de ahí

que sólo recuerde que al abrirle a la mujer, vio a los sujetos masculinos —de quienes incluso refirió eran tres —acreditándose con las restantes pruebas desahogadas en juicio que únicamente eran dos, los cuales ingresaron y lo comenzaron a agredir con golpes en la cabeza, llevándolo hasta las escaleras donde lo ataron de pies y manos con sus agujetas y fue cuando perdió el conocimiento —acreditándose de esta forma que fueron en total cuatro los sujetos que ingresaron al lugar de los hechos, dando con ello lugar a la existencia de la agravante de pandilla—; además de que con independencia de lo anterior, dicho testigo fue claro en cuanto a lo que refirió inicialmente, esto es, el momento en que llegaron las dos mujeres al edificio donde labora ofreciéndole en venta productos de natura, señalando la fecha y hora aproximada en que esto ocurrió, así como dando las características físicas de dichas mujeres, que le hicieron la plática solicitándole entrar al baño, a lo cual accedió, que al insistirle en que les comprara los productos le ofrecieron un jugo, el cual inicialmente rechazó, pero posteriormente y ante la insistencia de dichas mujeres, aceptó y comenzó a tomarlo, momento en que una de las mujeres le pregunta si pueden ingerir cervezas y él le dice que no, entonces le pregunta si pueden fumar a lo que les dice que sí y esta mujer le pide permiso de salir por cigarros, abriéndole la puerta y sale, quedándose únicamente él con la otra mujer, siendo cuando comenzó a sentirse mareado, siendo en ese momento que regresa la otra femenina junto con los masculinos, de lo que se pone de manifiesto que hasta antes de que tomara el jugo con una posible sustancia tóxica que lo hizo sentirse mal, esto es, cuando su estado psicofísico era normal su narrativa fue coherente y congruente, poniéndose de manifiesto la mecánica empleada por el sentenciado *** y sus acompañantes, para facilitarse la entrada al inmueble afecto a los presentes hechos y posteriormente ya estando dentro del mismo apoderarse de los objetos materia del latrocinio, acceso que bien

es cierto les fue permitido por el citado denunciante inicialmente a las dos mujeres, también lo es que éste fue con el fin de que entraran al baño, no a las oficinas del edificio y posteriormente al abrirle a la segunda mujer que regresaba supuestamente de comprar cigarros, al entrar ésta, sin su consentimiento entraron los sujetos masculinos quienes empujaron la puerta y se metieron, es decir, los activos jamás tuvieron libre acceso al domicilio donde ocurrieron los hechos, acreditándose de esta forma además la circunstancia agravante de lugar cerrado.

Siendo que confirmando aún más la existencia de las mujeres en el edificio donde acaeció el evento a estudio, el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que se cuenta con lo manifestado por ***, quien —en audiencia de juicio oral— señaló que laboraba en el edificio donde acaecieron los hechos en un despacho de contadores, ubicado en el primer piso y que efectivamente el día del evento a estudio, siendo aproximadamente las 16:00 horas acudió a dicho lugar a recoger una tarjeta de gasolina que olvidó, observando que en el pasillo se encontraba el velador *** con una mujer y posteriormente se retiró, es decir, dicho testigo corrobora la narrativa del denunciante *** en el sentido de que una vez que una de las mujeres salió a comprar cigarros, él se quedó a solas con la otra mujer, momento en que entró y casi de manera inmediata salió el referido testigo por quien fue visto, acreditándose así la existencia de dicha mujer.

Del mismo modo, el Tribunal de Enjuiciamiento concedió crédito a lo narrado por ***, quien señaló ser velador del mismo edificio donde ocurrieron los hechos desde el año 1989 y padre del denunciante ***, refiriendo que se enteró de los hechos, toda vez que el día 13 trece de noviembre de 2016, le llamó por teléfono su hijo citado, indicándole que se había cometido un robo en su centro de trabajo, lo cual de forma inmediata le hizo de su conocimiento al administrador del edificio de

nombre ***, quien por su parte refirió que el día 13 trece de noviembre de 2016 siendo aproximadamente las 17:30 horas recibió una llamada telefónica del velador ***, el cual le informó que en el condominio había ocurrido un robo, por lo que se trasladó al lugar dándose cuenta de lo acontecido, observando que en la planta baja, estaban las dos oficinas con las puertas forzadas y todos los cajones revueltos y al subir el tercer y cuarto nivel vio que las puertas estaban desprendidas desde las bisagras, refiriendo el primero citado que al cuestionar a su hijo sobre lo que había pasado, este no le entendía, no le contestaba, en tanto que el segundo mencionado, refirió que al ver al velador ***, lo notó como drogado, balbuceaba, lo cual de igual forma comunicó al contador ***, apoderado legal de la empresa ofendida *** quien al revisar sus oficinas le refirió que al parecer hacía falta una computadora portátil, refiriendo este último que efectivamente el administrador del edificio le informó que se cometió un robo en el domicilio de su representada, por lo que se trasladó al mismo observando las condiciones en que se encontraba, lugar donde vio al velador *** somnoliento, indicándole que fue violentado e inducido a ingerir algún producto que le causó este estado, agregando que le fueron presentados los videos de las cámaras de vigilancia del sitio, donde observó con claridad al acusado de mérito como uno de los sujetos partícipes del robo quien se apoderó de una computadora laptop, así como el momento en que éste se apodera de un saco que se encontraba en el lugar, el cual incluso vistió, por lo que dio la orden de que no se moviera nada y al día siguiente acudió a la agencia investigadora a dar cuenta de lo sucedido y realizar su denuncia correspondiente en agravio de su representada, refiriendo que la misma había sido objeto del robo de una laptop con información muy importante, siendo que sus oficinas estaban en completo desorden, las puertas del primer y segundo piso estaban íntegras, siendo que las de la planta baja al igual que las del tercer piso habían sido forzadas.

Dado que todos ellos dieron cuenta principalmente de que una vez enterados del robo al trasladarse al lugar del evento delictivo, pudieron constatar que efectivamente diversas personas habían ingresado al mismo y que faltaban algunos objetos, así como que principalmente al entrevistarse con el denunciante, refirió que al cuestionarlo sobre lo que había ocurrido el mismo no le entendía, no le contestaba, mientras que ***, señaló que al ver al velador ***, y preguntarle sobre lo que había pasado, lo notó como drogado, balbuceaba, en tanto que ***, vio al citado denunciante somnoliento y no podía articular palabra.

Estado psicofísico del pasivo ***, del que dieron cuenta los peritos médicos *** y ***, siendo que el primero al examinar al citado denunciante un día después de acaecidos los hechos, lo apreció alterado en su nivel de conciencia, toda vez que se auxiliaba de su padre para caminar, tenía marcha insegura, tambaleante, confuso, desorientado, lenguaje mal articulado, no coherente ni congruente, aliento sin olor característico, marcha inestable, concluyendo que el paciente presentaba datos de una probable intoxicación de sustancia a determinar y por otro lado tenía un probable traumatismo craneoencefálico, lesión que de acuerdo a lo narrado por el citado denunciante, le fue producida una vez que entran los sujetos al edificio, toda vez que uno de ellos le dijo que no gritara, que no se resistiera, empujándolo hacia las escaleras y lo sentó agachándolo, y le dio de cachetadas para que no los viera y al preguntarle a este sujeto a que iban, el mismo se molestó y le dio un cachazo en la cabeza del lado superior derecho, causándole de esta forma una lesión ósea de 2 centímetros en parietal derecha, la cual fue clasificada por los peritos ***, como de aquéllas que tardan en sanar menos de quince días, lo que de igual forma como atinadamente lo refirió el Tribunal de Enjuiciamiento, configura la agravante de violencia física.

Por su parte el doctor *** al examinar al citado denunciante, el día 16 de noviembre de 2016, esto es tres días después de ocurridos los hechos, lo encontró tambaleante, arrastraba palabras, tenía movimientos lentos y torpes, se encontraba consciente, orientado en todo, solamente tenía problemas de habla y de movimientos, por lo que consideró que posiblemente tenía una droga dentro de su cuerpo, esto es que posiblemente se encontraba intoxicado.

De ahí que el único agravio que hizo valer el sentenciado en su escrito, en el sentido de que “el Tribunal de Enjuiciamiento da por acreditado que el pasivo del delito ***, doblegó su resistencia a través de una sustancia tóxica que los perpetradores del delito le dieron a ingerir, utilizando en demasía la violencia y no obstante ello lo abandonaron en el lugar de los hechos poniendo en peligro su integridad física, dando crédito a la señalado por dicho pasivo, pero sin que exista certidumbre sobre el estado de intoxicación que posiblemente presentara ***, toda vez que los dos médicos legistas refirieron no saber el origen de dicho estado de salud, puesto que ***, refirió que creía que se encontraba intoxicado, y por su parte *** refirió que el papá del examinado le manifestó que su hijo ingirió una sustancia tóxica, sin que dichos peritos hayan constatado de manera técnica o científica la existencia de una sustancia tóxica en el cuerpo del denunciante *** relacionada con los hechos que nos ocupan”.

Resulta infundado e improcedente, toda vez que se reitera, de lo manifestado por el denunciante, se pone de manifiesto que efectivamente el día de los hechos ingirió alguna sustancia que alteró su estado de alerta, esto a través del jugo que le dieron las dos mujeres que inicialmente llegaron al edificio supuestamente ofreciéndole en venta productos de natura, siendo una vez que éste ya había tomado unos sorbos del referido jugo cuando comenzó a sentirse mal, lo cual se advierte fue parte de los actos que desplegaron el sentenciado y sus

acompañantes para lograr vencer cualquier tipo de resistencia física que pudiera oponer el citado ofendido, tan es así que a consecuencia de ingerir el referido jugo perdió el conocimiento, recobrándolo hasta tiempo después cuando los sujetos activos ya no se encontraban en el lugar, estado psicofísico que como se dijo fue percibido el día de los hechos por ***, apoderado legal de la empresa ofendida ***, y aún al día siguiente e incluso tres días después de ello por los citados peritos médicos respectivamente; y si bien es cierto efectivamente como lo señala el sentenciado de mérito, no se determinó que tipo de sustancia fue la que ingirió el citado pasivo, debido a que no se tiene cuenta de que se hubiera practicado alguna pericial en materia de toxicología que lo estableciera; ello, contrario a lo sostenido por el referido sentenciado, no es óbice para considerar que el día de los hechos el denunciante muy posiblemente fue drogado por los sujetos activos para de esta forma evitar que opusiera algún tipo de resistencia o pidiera auxilio, dejándolo efectivamente en ese estado abandonado a su suerte, pudiendo incluso agravarse su salud; de ahí que, se insiste, el agravio en este sentido esgrimido por el sentenciado resulta infundado e improcedente para los fines que persigue (disminución del grado de culpabilidad fijado).

Continuando con la revisión del actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene que el mismo a efecto de acreditar la existencia de la computadora portátil de la que se apoderó el sentenciado *** y sus acompañantes, así como la falta posterior de la misma, concedió valor probatorio a las testimoniales a cargo de ***, quien señaló ser periodista y laborar para la empresa agraviada en el área de investigaciones especiales, así como que era él precisamente la persona que utilizaba la computadora portátil Acer, tipo laptop, color negro, procesador Intel Corel 3, propiedad de la empresa ofendida, la cual supo fue robada el 13 trece de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que tenía

información importante de su trabajo periodístico; y ***, quien al laborar de igual forma para la empresa agraviada, sostuvo que sabe que al referido *** le fue asignada para realizar sus labores periodísticas, la computadora portátil Acer, la cual de igual forma supo fue robada de las instalaciones de la empresa ofendida en el mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; testimonios que confirman aún más el apoderamiento a estudio respecto de los objetos materia del mismo.

Destacando acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, se desprende que el sentenciado y sus acompañantes, para ingresar a las oficinas de la moral ofendida ***, en el tercer y cuarto piso del edificio ubicado en ***, forzaron las cerraduras y desprendieron las puertas de acceso a las mismas y una vez adentro procedieron a realizar maniobras de búsqueda y saqueo, apoderándose de la laptop y el saco para caballero materia del latrocinio, lo cual señaló quedó probado con el testimonio del policía de investigación ***, quien se apersonó en el lugar de los hechos llevando a cabo la inspección del mismo, señalando que se trata de un edificio de cuatro pisos, siendo que el tercer nivel cuenta con una protección de herrería color blanco y puerta de madera blanca, las cuales habían sido forzadas, posteriormente había una puerta de dos hojas de cristal, la cual también había sido quitada de su lugar, hay un pasillo que conduce a los cubículos, que tienen puertas de madera las cuales todas habían sido forzadas, siendo que al interior del citado tercer piso hay unas escaleras que conducen al cuarto piso, cuya puerta también se apreciaba forzada.

Del mismo modo, concedió valor probatorio al testimonio del perito en materia de criminalística ***, quien un día después de los hechos intervino en el presente asunto realizando una búsqueda de huellas e indicios en el lugar de los hechos, encontrando precisamente en el tercer piso del edificio ubicado en ***, maniobras de forzada en las

dos puertas de cristal que se retiraron, en tres puertas de cubículos y en cajones de los escritorios, observando asimismo maniobras de búsqueda y saqueo, concluyendo que la vía de acceso por la puerta principal del edificio fue libre, al igual que la salida del mismo ya que no se violentó ningún medio de seguridad, así como que en el cuarto nivel también había huellas de forzada, lo que señaló confirma lo manifestado por el denunciante ***, en el sentido de que fue engañado por las dos mujeres que inicialmente se presentaron en el lugar de los hechos como supuestas vendedoras de productos natura, a quienes les permitió el acceso al lugar, para posteriormente cuando regresó una de ellas de haber ido a comprar cigarros, se encontraba acompañada de los sujetos masculinos, quienes al ver que el denunciante de mérito abría la puerta, la empujaron y fue así como entraron al lugar, lo sometieron y lo llevaron hacia las escaleras, siendo por ello que la puerta de acceso principal al edificio no fue violentada, lo que sí ocurrió con las diversas puertas de las oficinas de la persona moral ofendida, las cuales incluso dos de cristal fueron desprendidas de donde originalmente se encontraban; huellas e indicios que incluso fueran fijados fotográficamente por el perito fotógrafo ***.

Actuar que fue llevado a cabo por el sentenciado *** y sus acompañantes, lo cual lograron percibir el denunciante ***, el contador y administrador del edificio de nombre *** y el propio apoderado legal, quienes refirieron haber tenido a la vista los videos del circuito cerrado de seguridad con que cuenta la empresa ofendida, habiendo observado en los mismos al citado sentenciado en compañía de un segundo sujeto del sexo masculino, viendo como el primero se apoderaba de la laptop materia del apoderamiento, así como de un saco para caballero, el cual incluso vistió y salió del lugar junto con su acompañante.

Videos contenidos en un disco compacto, que fue recabado por el ***, quien señaló que el mismo se lo había entregado *** –apoderado

legal de la persona moral ofendida— mencionándole que contenía grabaciones de la planta baja y tercer piso, del cual llevó a cabo la cadena de custodia y entregó al área de video forense.

Derivado de ello, tuvo lugar la intervención del perito en materia de video forense *** quien obtuvo una secuencia fotográfica constante de 110 impresiones, donde señaló que se encontraban dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos vistiendo camisa roja mismo que se acerca a una silla y toma un saco que ahí se encontraba y se lo coloca, apreciándose asimismo que dichos sujetos caminan de un lado para otro, además de que en una toma se observa al sujeto de camisa roja llevando en una de sus manos una caja oscura y en la otra otro objeto, que se infiere era la computadora portátil.

Evidencia ilustrativa que, a consideración del Tribunal de Enjuiciamiento, permite advertir con toda claridad que el sujeto de camisa roja que se aprecia en las fotografías, se trata del ahora sentenciado ***, acreditándose de esta forma su intervención en la conducta de apoderamiento que le atribuyó la representación social.

Lo que quedó aún más corroborado con el testimonio del perito en identificación dactiloscópica *** quien un día después de los hechos acudió acompañado de cuatro peritos más, siendo él el encargado de la búsqueda, asignando dos peritos a la puerta de acceso del tercer piso del inmueble, siendo estos *** y ***, y dos peritos más que realizaron la búsqueda en manijas y área de redacción y él tomó muestras en la puerta del cuarto de control de sistema.

Así como con lo referido por la citada perito ***, quien como resultado del trabajo de campo asignado, en específico en las puertas de acceso del tercer nivel del edificio donde ocurrieron los hechos, las cuales incluso precisó estaban desprendidas de su marco, señaló haber encontrado dos fragmentos dactilares los cuales identificó con los números 2 dos y 5 cinco, mismos que posteriormente en una segunda

intervención confrontó con un registro decadactilar recabado a ***; fragmentos recabados que fueron fijados fotográficamente por la perito en la materia ***.

Encontrando asimismo, en este sentido el testimonio de la perito en dactiloscopia forense ***, quien el realizar la confronta de los dos fragmentos recabados de las puertas del lugar de los hechos con el sistema Afis, arrojó el nombre del hoy sentenciado ***; lo que corrobora aún más su intervención en el evento a estudio, al haber sido localizados fragmentos dactilares suyos en las puertas de acceso a las oficinas de la empresa agraviada, de ahí que no exista la menor duda de que es precisamente dicho sentenciado el sujeto que –como se señaló con anterioridad– aparece en la secuencia fotográfica, que viste camisa roja, que fue mostrada al Tribunal de Enjuiciamiento y extraída por el perito en video forense.

Del mismo modo el Tribunal de Enjuiciamiento concedió valor probatorio a las investigaciones realizadas por los ***, quien realizó una investigación en la Plataforma México, obteniendo como resultado que *** cuenta con un ingreso al Cereso de Morelos; ***, quien por orden del ministerio público se trasladó al Cereso de Morelos en el municipio de Xochitepec, donde le informaron que efectivamente el sentenciado *** estuvo recluido en dicho centro, lo cual informó al ministerio público; y finalmente ***, quien realizó el traslado de documentos relativos al sentenciado ***, obteniendo en la Fiscalía de Morelos la ficha decadactilar de dicho sentenciado, y en el referido centro penitenciario, la ficha signaléctica de la misma persona.

Siendo una vez que se obtuvo la citada ficha decadactilar, que se dio intervención a la perito en identificación dactiloscópica ***, quien realizó la confronta de la misma contra los fragmentos identificados con los números 2 y 5 recabados en el lugar de los hechos, concluyendo que corresponden a los dedos pulgares del sentenciado ***.

Finalmente, se cuenta con el testimonio del perito en materia de identificación fisonómica quien al realizar un estudio comparativo de las imágenes extraídas de un video, el cual se trata de un sujeto que viste camisa roja y las imágenes obtenidas de las fichas remitidas por autoridades del Estado de Morelos, determinó que ambas son coincidentes y corresponden al ahora acusado ***, a quien incluso, al cuestionamiento del ministerio público, señaló de manera directa ante el Tribunal de Enjuiciamiento como el mismo sujeto.

Siendo en base a todo el material probatorio antes citado, que el Tribunal de Enjuiciamiento arribó a la determinación más allá de toda duda razonable, de que fue precisamente el inculpado *** y no otra persona, quien actuando en compañía de un sujeto del sexo masculino y dos del sexo femenino, se apoderaron de una computadora portátil de la marca Acer, propiedad de la persona moral *** y de un saco para caballero, los cuales sustrajeron de las oficinas de la citada empresa agraviada, ubicadas en el tercer piso del edificio que se encuentra en ***, los cuales le eran ajenos.

De lo antes expuesto se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, con base en su libre arbitrio judicial, la lógica y la sana crítica, realizó una legal valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, y descritas en los apartados que anteceden, puesto que se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento, en todo momento explicó y justificó su valoración de pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de éstas, apreciándose así un correcto control de razonabilidad por parte del Tribunal de Enjuiciamiento.

Sin que el análisis realizado por esta alzada a la valoración de pruebas efectuado por el Tribunal de Enjuiciamiento deba considerarse como un nuevo estudio o bien como un análisis directo de las pruebas; puesto que únicamente, atendiendo a los agravios esgrimidos por el sentenciado, es que sólo se efectuó un escrutinio de la valoración

realizada en primera instancia a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, misma que, tal y como se observó en el cuerpo del presente fallo se ejecutó con apego estricto a Derecho; en esa consideración es que resulta infundado el único agravio vertido en este sentido por el sentenciado de mérito.

Bajo ese orden de ideas es que de manera razonada podemos establecer que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditado, de manera ajustada a Derecho el delito de robo calificado (cometido con violencia física, en lugar cerrado y en pandilla), por el que se acusó al sentenciado ***, por lo que se confirma este tópico de la sentencia, al establecerse que el delito acaeció en los términos siguientes:

Que el 13 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando el velador *** se encontraba laborando en la planta baja del condominio ubicado en ***, el cual se compone de un sótano y cuatro pisos, siendo que el tercer y cuarto piso los ocupa la empresa ***, cuando tocan la reja exterior del condómino, por lo que el velador salió a ver de quien se trataba percatándose que eran dos mujeres quienes le dijeron que vendían productos de natura, qué si quería comprar algo, una de las mujeres le pide permiso para pasar al baño, les permite el acceso al edificio a las dos mujeres, entró primero una al baño y la otra mujer se quedó con el vigilante ofreciéndole un jugo, el cual no aceptó en ese momento, salió la primer mujer del baño y entró la otra, sale la segunda mujer del baño y le siguieron ofreciendo los productos, estuvieron platicando y le insistieron en darle un jugo, el cual aceptó y en el transcurso de la plática le dio pequeños tragos y una de las mujeres lo preguntó si podía fumar, respondiéndole que sí, por lo que le pidió permiso para salir a comprar unos cigarros, abriéndole para que saliera, permaneciendo la otra mujer con el velador, el cual empezó a sentir que la cabeza le daba vueltas, se sentía mareado y muy cansado, llegando en ese momento el

señor ***, quien labora en el primer piso del edificio, el cual los saludó pasando frente a ellos, bajando enseguida y sale, tocan la reja y sale el velador, percatándose que era la mujer que fue por los cigarros, a quien le abrió para que pasaran, percatándose que afuera estaban dos sujetos masculinos, por lo que una vez que entró la mujer cuando iba a cerrar la puerta, uno de los sujetos se la empuja, lo someten, agrediendo, lo golpean en la cabeza y le amarran de pies y manos con sus agujetas, perdiendo el conocimiento, pero ya en el interior del edificio el hoy acusado *** junto con otro sujeto masculino, procedieron a forzar las chapas y botaron algunas de las puertas de las diferentes oficinas del inmueble, y de las oficinas que ocupa la empresa ofendida ***, y se apoderaron de una laptop Acer Aspire 4739 intel core 3, usada, y de un saco para caballero.

Por otra parte resulta oportuno señalar en este momento que el Tribunal de Enjuiciamiento, con base en las pruebas antes anotadas, a criterio de esta alzada, tal y como se estableció líneas arriba, resultan suficientes e idóneas tales pruebas, actuó con apego a la legalidad y tuvo por acreditados los elementos consistentes en la antijuridicidad y culpabilidad, realizando además el pronunciamiento correspondiente de responsabilidad en contra del sentenciado ***, en la comisión del delito de robo calificado; puesto que determinó más allá de toda duda razonable que el sentenciado cometió en los términos apuntados en el apartado que antecede el delito de referencia, por lo cual ha lugar a confirmar este aspecto de la sentencia que por esta vía se impugna.

Determinación del Tribunal de Enjuiciamiento, con la que contrario a lo que sostiene el apoderado legal de la empresa ofendida en su agravio marcado como primero, se encuentra garantizado su derecho de acceso a la justicia, esto es, a la tutela jurisdiccional, toda vez que en representación de la empresa moral ofendida hizo valer el

derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales, habiendo planteado una pretensión, en la que a través de un proceso en el que se respetaron ciertas formalidades (debido proceso), se decidió sobre la pretensión.

Es decir, el procedimiento le dio la posibilidad de llegar a la aclaración de los hechos y a partir de ésta se llegó a una solución correcta, una aplicación adecuada de la ley que aportó la satisfacción de haber obtenido un desencadenamiento justo a la situación dada, esto es, haber accedido a la justicia, lo que en el presente caso es más que evidente que sucedió.

Derecho de acceso a la justicia, del que de igual forma deriva el derecho de acceso a la verdad contemplado tanto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley General de Víctimas, e incluso en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo tal verdad, como lo hizo notar el Tribunal de Enjuiciamiento, se traduce en una verdad de carácter procesal, es decir, que se va construyendo con base en lo que arrojen las pruebas desahogadas en el juicio, de las que en el presente caso se puso de manifiesto que el sentenciado *** y sus acompañantes hoy prófugos, se introdujeron al domicilio ubicado en ***, y específicamente en las oficinas que ocupa en el tercer piso la empresa agraviada ***, se apoderó de una computadora portátil y de un saco para caballero, medio electrónico citado en el que si bien es cierto de lo declarado tanto por *** apoderado legal de la citada empresa agraviada, como de lo manifestado por el testigo ***, quien se desempeña como periodista dentro de la unidad de investigaciones especiales y era el que tenía asignada la computadora portátil materia del latrocinio, se desprende que tenía almacenada diversa información importante relativa a investigaciones periodísticas, consistente en oficios, videos, fotografías, notas,

solicitudes de acceso a información pública, etc., lo cual fue atestiguado por ***, quien también se desempeña como periodista dentro de la citada unidad, quien corroboró que el referido *** tenía asignada la referida computadora para el desempeño de sus labores, haciendo el señalamiento de que de acuerdo a la forma en que ocurrieron los hechos, es evidente que el sentenciado y sus acompañantes iban en específico por la información contenida en dicho medio electrónico, ello sobre todo porque expresamente así se lo manifestaron al denunciante ***, buscando de esta forma inhibir su trabajo informativo, además de que resulta por demás extraño que habiendo más objetos incluso de un valor mayor al de la computadora sustraída no se los hubieran llevado, sosteniendo que iban en específico por la referida laptop.

Lo cual de igual forma sostuvo el agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, al señalar que en la computadora materia del latrocinio se encontraba información de investigación, con lo que se amedrenta e inhibe la labor periodística y por ende la libertad de expresión de la parte ofendida ***, por lo que se le afectó moralmente, lo cual es claro en todo momento estuvo en la mente del acusado, así como de los sujetos que se encontraban con éste el apoderarse de dicha computadora, teniendo pleno conocimiento que esta es una herramienta de trabajo, además del contenido de la misma, lo cual hicieron con la finalidad de entorpecer su labor como periodistas, violentando con esto lo que establece el artículo 6 constitucional.

Al respecto debe señalarse, como lo hizo notar el Tribunal de Enjuiciamiento, que del caudal probatorio que fue desahogado en juicio, no se advierte de manera indubitable que el sentenciado *** y sus acompañantes hoy prófugos, de manera directa tuvieran como móvil de su actuar, el apoderarse de la computadora personal de la marca Acer que en específico era utilizada por el testigo *** y con ello amedrentar e inhibir la labor periodística de la persona moral ofendida

—como lo sostienen los apelantes—, toda vez que no fue probado que éste fuera el móvil específico del sentenciado de mérito y sus acompañantes, es decir, que su actuar fuera dirigido directamente a afectar a la empresa agraviada, ya que si bien es cierto el denunciante *** hizo alusión al hecho de que cuando entraron los sujetos masculinos al edificio donde se encuentran las oficinas de la moral ofendida, uno de ellos le dijo “que iban por información”, también lo es que ello fue una vez que éste ya se encontraba mareado y comenzaba a sentirse mal, tan es así que debido a dicha condición no pudo identificar ni al sentenciado de mérito y mucho menos proporcionar las características físicas de sus acompañantes, de ahí que no se tenga la certeza de que efectivamente le hayan hecho tal manifestación, lo anterior sobre todo porque incluso el apoderado legal de la moral ofendida señaló que al verlo el mismo día de los hechos y cuestionarlo sobre lo que aconteció, sus respuestas eran incoherentes.

Del mismo modo, contrario a lo afirmado por los apelantes, de actuaciones se advierte que dichos sujetos ingresaron al condominio revisando diversas oficinas del mismo, ya que además de las del tercer y cuarto piso que ocupa la moral ofendida, también entraron a las de la planta baja, así como tampoco que se hubieran dirigido directamente a las oficinas que ocupa el área de investigaciones especiales donde se encontraba la computadora materia del latrocinio, ya que incluso forzaron las chapas de las puertas de otros cubículos donde realizaron maniobras de búsqueda y saqueo en cajones de los escritorios, tal y como se puso de manifiesto del testimonio del administrador ***, quien refirió que en la planta baja donde están dos oficinas, las puertas estaban forzadas y los cajones revueltos, mientras que el policía de investigación *** señaló que en el tercer piso observó que todas las puertas de los cubículos habían sido forzadas y el perito criminalista *** al realizar la búsqueda de huellas e indicios en el tercer piso,

observó maniobras de forzada en las dos puertas de cristal que se retiraron, en tres de los cubículos de las oficinas y en cajones de los escritorios; sin que el hecho de que los sujetos no se llevaran algún otro objeto como pudiera ser el equipo de grabación que el apoderado legal de la moral ofendida, dijo que ahí se encontraba, pudiera ser debido a que desconocían su valor o, que les fuera más difícil salir con él sin llamar la atención o simplemente porque a su consideración la referida laptop era más valiosa; resultando en consecuencia infundado e improcedente su presente agravio.

VI. Ahora bien en lo relativo a la individualización de la pena a imponer respecto de delito cometido (robo calificado) y del que resultó penalmente responsable el acusado ***, esta alzada advierte que ninguno de los apelantes formularon agravio alguno al respecto; aunado a ello este Tribunal observa que no existió violación alguna a derechos fundamentales del acusado, puesto que el Tribunal de Enjuiciamiento apreció de manera acertada los criterios para fijar el grado de culpabilidad a imponer y por ende la pena, establecidos en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en esa tesitura es que ha lugar a confirmar la pena impuesta al sentenciado ***, consistente en 05 cinco años 07 siete meses 15 quince días de prisión y 187 ciento ochenta y siete días multa, que equivalen a la cantidad de \$13,658.48 trece mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 48/100 m.n., por la comisión del delito de robo calificado (cometido con violencia física, en lugar cerrado y en pandilla), en agravio de la persona moral *** y del propietario de un saco para caballero.

Debiéndose puntualizar que en lo tocante a los temas relativos a la suspensión de derechos políticos, concesión de sustitutivos y beneficios penales, no es necesario hacer pronunciamiento alguno, toda vez que los apelantes no se inconformaron sobre dichos tópicos, máxime

que los temas en cita fueron analizados por el Tribunal de Enjuiciamiento en virtud de que el sentenciado resultó penalmente responsable del delito en estudio, amén de que esta alzada no observa violación alguna de derechos fundamentales por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, al pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas, respecto al agravio marcado como segundo del escrito presentado por *** apoderado legal de la moral ofendida ***; en el sentido de que fue desacertado el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento al no haber condenado al sentenciado de mérito al pago del daño moral, por él llamado “inmaterial”, respecto de la diversa información almacenada en la computadora portátil materia del latrocinio; debe decirse que tal afirmación resulta desacertada, toda vez que aun y cuando dicho apelante refirió que la misma contenía diversa información relevante, consistente en: entrevistas, trabajo de investigación, videos, cursos, audios, etc., también lo es que como acertadamente lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, ni dicho ofendido, ni sus testigos precisaron en específico qué elementos integraban dicho material periodístico, sin que ello signifique que no existiera tal información y que esto le afecte a la empresa ofendida; sin embargo, al no contar con mayores datos para que el Tribunal tuviera una idea de su valor, se concluye que al respecto no existe un daño concreto a reparar; resultando en consecuencia acertado el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, al no haber condenado al sentenciado de mérito al pago de dicho tópico y por tanto infundado e improcedente el agravio hecho valer en este sentido.

Ahora bien, respecto del agravio esgrimido por el ministerio público, quien sostuvo que por lo que respecta a la reparación material del daño, se advierte que no fue condenado a la restitución de la computadora laptop Acer aspire 4739 intel 3, misma que se encontraba en el lugar de los hechos; al respecto debe decirse que tal afirmación

resulta desacertada, toda vez que contrario a lo que sostiene, el sentenciado de mérito sí fue condenado por el Tribunal de Enjuiciamiento a la restitución del referido bien, a favor de la persona moral ofendida *** y en caso de no ser posible te restitución, a pagar la suma en la que la misma fue valuada, esto es \$8,500.00 ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N., según fue determinado por la perito en materia de valuación ***, resultando en consecuencia infundado e improcedente su agravio esgrimido en este sentido.

Finalmente, debe señalarse que si bien es cierto este tribunal de alzada tiene como función el vigilar el cumplimiento del principio de legalidad, lo cual se ha reflejado en el contenido de la presente resolución, también lo es que no puede dejar de advertir la forma de conducirse por parte de los juzgadores, en específico al incurrir en abusos en el lenguaje por ellos empleado con la intención de hacer prevalecer sus criterios, así como retardar la pronta y expedita impartición de justicia, toda vez que con independencia de que este tribunal de alzada comparta o no sus reflexiones, no puede permitir que el Tribunal de Enjuiciamiento adopte una postura a favor de una de las partes, toda vez que ello contradice el principio de equilibrio procesal y sobre todo la buena imagen de esta H. institución; y se dice lo anterior, al advertir de las video grabaciones que integran la carpeta a estudio remitidas a esta alzada, que el juez presidente Gerardo Campos Malagón en forma colegiada con sus homólogos Mauricio Lozoya Alonso –relator– y Jorge Almogabar Santos –tercero integrante–, previo a la audiencia de juicio oral es muy insistente con el agente del Ministerio Público en el sentido de que en el presente caso solicite el procedimiento abreviado, advirtiéndose incluso cierto acoso hacia dicho órgano técnico para optar por la citada forma de terminación anticipada del proceso, lo que se evidencia aún más si se toma en cuenta que las partes le hicieron de su conocimiento que dicho procedimiento ya había sido

planteado en etapas anteriores y no se había llegado a él, empero, haciendo caso omiso a ello, el Tribunal de Enjuiciamiento difirió la audiencia inicial de juicio oral celebrada el 13 de junio de 2018, en dos ocasiones (audiencias de fechas 09 de julio y 1 de agosto de 2018), con el fin de que el citado órgano técnico reconsiderara su postura y solicitara dicha forma de terminación anticipada del proceso, lo que de cierta forma se advierte una coacción en su contra, para finalmente en la última de las audiencias mencionadas, al dar sus razones tanto el ministerio público como el asesor jurídico de la víctima en el sentido de que no se llevara el procedimiento abreviado, el Tribunal de Enjuiciamiento –dirigido tanto al ministerio público como al asesor jurídico de la moral ofendida– señalara en lo que interesa:

...las razones por las cuales no lo propone son razones que verdaderamente con todo el respeto que me merecen las partes, salen de toda la técnica jurídica, salen de todo el conocimiento jurídico, no es cierto nada de lo que están diciendo son puras falacias, todos sus argumentos son puras falacias, y es una desgracia que tengamos que llegar a eso, pues este Tribunal de Enjuiciamiento, parece que lo que observa es solamente un afán revanchista, una simple venganza y lo que es peor utilizando el aparato del Estado, ministerio público, cuando el mismo Código Nacional, la naturaleza de este sistema es el de principio de oportunidad que no dije criterio, dije principio de oportunidad pues es el origen genérico de todas las soluciones alternas, la forma anticipada y los criterios de oportunidad, dan exactamente cuenta de la reversión del sistema y sino no le convence eso el modelo que ustedes están tratando de albergar a través de una sanción se llamaba readaptación social, circunstancia que fue superada en el artículo 18 de la Constitución con el nuevo modelo de la reinserción social, sin embargo, no puedo obligar al ministerio público a que plantee el procedimiento abreviado,

pero si quiero señalar esas circunstancia y dije que no lo puedo obligar y es a debate pues este Tribunal de Enjuiciamiento en ese sentido se encuentra dividido pues si quiero anunciarlo precisamente el maestro Mauricio Lozoya Alonso, es de una opinión contraria, que si podría al ministerio público en todo caso obligarse, sin embargo como esta decisión se está tomando por mayoría en relación a ese punto, y dije por mayoría porque él no está de acuerdo, sin embargo, por las condiciones propias de la audiencia no voy a permitir no le voy a dar uso de palabra para que manifiesta el punto correspondiente, se va a señalar fecha para llevarla al cabo la audiencia oral [...]. Vuelvo a decir es una tristeza que sigan planteando ese tipo de razonamientos, sin embargo, como lo dije no podemos obligar al Ministerio Público a que plantee el procedimiento abreviado, sin embargo, sí me gustaría que las partes revisaran la razonabilidad del porqué de sus procedimientos, son muchos textos que los pueden auxiliar al respecto...

Actuar de los citados juzgadores, que se aparta de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que el órgano jurisdiccional procurará que en todo momento se respete la regularidad del procedimiento, el ejercicio de las facultades o derechos y la buena fe; al advertirse como se señaló en líneas que anteceden cierta parcialidad hacía una de las partes, así como pretender ejercer atribuciones que no le corresponden de acuerdo a las etapas en las que tiene competencia, retardando con ello el procedimiento; lo cual no puede dejar de advertirse por parte de esta alzada, de ahí que se conmina a los citados juzgadores, para que en lo subsecuente ciñan su actuar a los principios que rigen la función jurisdiccional y sobre todo sean respetuosos en su lenguaje tanto verbal como corporal al dirigirse a las partes, limitándose a cumplir con sus deberes, competencias y atribuciones y no exceder éstas, puesto que

al hacerlo se genera un desequilibrio entre las partes y en el procedimiento; lo que incluso ya se les había señalado al resolver los tocas de apelación *** y *** del índice de esta alzada; por lo que se ordena remitir copia de la presente resolución al presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que tenga conocimiento de lo anterior y se anexe al expediente personal de los jueces Gerardo Campos Malagón, Mauricio Lozoya Alonso y Jorge Almogabar Santos.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 456, 457, 458, 459, 461, 465, fracción 11, 474, 478, 479 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero. Se confirman los puntos resolutivos primero y tercero de la sentencia condenatoria de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho –con los que tienen relación los agravios de los apelantes–, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, misma que fuera leída y explicada en audiencia pública en la misma data, dentro de la carpeta judicial ***, emitida en contra del sentenciado ***, por el delito de robo calificado (cometido en lugar cerrado con violencia física y en pandilla), en agravio de la persona moral ***, representada legalmente por *** y del propietario de un saco para caballero.

Segundo. Quedan intocados los puntos resolutivos, segundo, cuarto y quinto, al no ser materia de agravio y no advertirse de manera oficiosa de éstos alguna violación a los derechos fundamentales; de igual forma quedan intocados los resolutivos del sexto al décimo, al tratarse de cuestiones de trámite administrativo.

Tercero. Remítase copia de la presente resolución al presidente del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de que tenga conocimiento de lo anterior y se anexe al expediente personal de los jueces Gerardo Campos Malagón, Mauricio Lozoya Alonso y Jorge Almogabar Santos.

Cuarto. Notifíquese, remítase copia de este fallo, a la Unidad de Gestión Judicial Siete del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad; así mismo gírese oficio a la autoridad en cita con la finalidad de que notifique por los medios legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales a los intervinientes en el presente asunto, agregando copia de esta resolución para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos magistrados Rosalinda Sánchez Campos y José Guadalupe Carrera Domínguez, en contra del voto particular de la magistrada Irma Guadalupe García Mendoza, todos ellos integrantes de la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de tribunal de alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio conforme al artículo 248 último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, H. siendo ponente el segundo de los mencionados.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

VOTO PARTICULAR

MAGISTRADA: IRMA GUADALUPE GARCÍA MENDOZA

DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO GARANTICEN SU PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DE PERIODISTAS.

Criterio jurídico: No existe impedimento legal para que los tribunales de la Ciudad de México garanticen los derechos de la comunidad de periodistas y apliquen la debida diligencia en la protección de sus derechos, que hacen posible los derechos humanos de acceso a la información, la libertad de expresión e imprenta

El Tribunal de Enjuiciamiento debe permitir a la persona jurídica afectada incorporar a debate que el móvil del robo se relaciona con la actividad periodística, pues de lo contrario, dicha circunstancia trasciende al fondo del asunto y, por ende, se considera necesaria la reposición total del juicio, a fin de garantizar en igualdad a las partes, el poder debatir sobre dicho tópico y con ello lograr el esclarecimiento total de los hechos, con lo que se garantiza el pleno acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad y la reparación integral a favor de la parte ofendida.

Justificación: El Tribunal de Enjuiciamiento debe desempeñar su función con un enfoque transversal de derechos en la protección de la víctima, pues aun y cuando, en el caso en estudio, ésta es una persona jurídica, el Tribunal originó que no se visibilizara la posible afectación, limitación o menoscabo de la libertad de expresión y de imprenta del periodista, al no dejar incorporar al asesor jurídico el contexto de la labor periodística que desempeñaba la persona jurídica a través

de sus trabajadores (periodistas) y, con ello, que no se garantizara una reparación integral adecuada.

Además, lo argüido por la asesoría jurídica en cuanto al móvil del robo, relacionado con un posible menoscabo al desarrollo de la labor periodística, no generaba una modificación en los hechos materia de la acusación y mucho menos la incompetencia para conocer del asunto, en tanto que no se contaba con datos suficientes para establecer que la Procuraduría General de la República hubiera ejercido la facultad de atracción a que se refiere el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del delito del fuero común que fue materia de la acusación ministerial y, por tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento tenía jurisdicción y competencia para ocuparse de los planteamientos que el asesor jurídico intentó presentar al Tribunal de Enjuiciamiento.

Tal invisibilización acontecida en el proceso penal puede en su caso afectar de manera interdependiente e indivisible los derechos de libertad de expresión e imprenta, que el Estado mexicano ha llevado a la máxima protección normativa, a través derecho a la libertad de expresión e imprenta consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EJERCICIO PERIODÍSTICO, COMPETENCIA CONCURRENTES DEL FUERO FEDERAL Y DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON TALES DERECHOS.

Criterio jurídico: Resulta acertado lo expresado por el apoderado legal de la persona jurídica ofendida al señalar que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza un “juzgamiento *a priori* sobre su no competencia para juzgar delitos cometidos con motivo del ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, al aducir que éstos son competencia de juzgadores federales”, ya que efectivamente esa apreciación se aleja completamente de la realidad y del marco jurídico en esa materia.

Justificación: Si bien el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución federal, prevé la facultad del Ministerio Público federal de conocer de delitos del fuero común que atenten o menoscaben la libertad de expresión, información y ejercicio periodístico, dicha autoridad federal encuentra regulada su facultad de atracción respecto a delitos del fuero común, que podrá activar bajo determinados supuestos previstos a su vez en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no quiere decir que sea facultad exclusiva de las autoridades de procuración e impartición de justicia federales, conocer todos los asuntos que versen sobre delitos cometidos contra la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

Además, por su labor se encuentran muchas veces en condiciones especiales de vulnerabilidad ante el riesgo que implica la comunicación de determinada información y la pluralidad de intereses que alrededor de la misma existen, por lo que atento a dicha condición, la calidad de periodista se vuelve una categoría que hace sospechar su vulnerabilidad y necesidad de protección especial.

Por tanto, atendiendo a dicha trascendencia, la protección especial a la función periodística constituye una obligación concurrente del Estado mexicano, esto es, una obligación en donde la federación y las entidades federativas intervienen, por ser así, mediante una coordinación institucional que se maximiza la eficacia en la protección de las personas periodistas.

Ciudad de México, a 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Voto particular, que formula la ciudadana magistrada Irma Guadalupe García Mendoza, respecto de la sentencia mayoritaria que emiten los magistrados Rosalinda Sánchez Campos y José Guadalupe Carrera Domínguez, en el *** integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado *** –apoderado legal de la persona moral ofendida ***, al cual se adhirió la agente del ministerio público, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Siete, en la que se determinó que *** es penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado (por haberse cometido en lugar cerrado, con violencia física y en pandilla) en agravio de la persona moral *** y del propietario de un saco para caballero, dentro de la carpeta judicial número ***; al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. I. Competencia. Esta Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ejerce función jurisdiccional en esta Ciudad y además cuenta con competencia para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458, 461, 462, 463, 468 fracción II (hipótesis de sentencia definitiva), 471 párrafo quinto, 472 y 479 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, 248, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los Acuerdos 65–54/2014, 44–140/2015 y V–67/2015, en razón de que se trata de un recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento en un

delito de prisión preventiva oficiosa y en el que se impuso pena mayor de cinco años de prisión.

2. Además, como lo señaló el apoderado legal apelante en sus agravios, existe una competencia concurrente, atento a la facultad de atracción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 73 fracción XXI penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que las entidades federativas como la federación cuentan con competencia para investigar, procesar y sancionar delitos cometidos en contra de periodistas, al no ser una facultad exclusiva de la federación, dado que las obligaciones de garantía, respeto, promoción y protección corresponden a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

3. II. Fallo. Los agravios expresados por *** apoderado legal de la persona jurídica ofendida *** resultan fundados, operantes y suficientes para ordenar la reposición total del juicio en virtud de que el Tribunal de Enjuiciamiento no atendió las obligaciones que la normatividad aplicable de carácter nacional e internacional en materia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acceso a la información, libertad de expresión e imprenta, puesto que no obstante que el apoderado legal de la persona moral *** denunció el delito de robo agravado e intentó incorporar los elementos necesarios para sustentar que dicho delito se cometió en el contexto de la labor periodística y que la víctima directa *** tenía como objeto social el periodismo según lo manifestado en sus agravios y que la víctima indirecta usuaria de la laptop (objeto del desapoderamiento) se dedica al periodismo, incumplió con dichas obligaciones al dejar de observar los derechos que a dicha comunidad le reconoce la normatividad aplicable y por lo tanto no respetó la debida diligencia al incumplir con los deberes investigar, sancionar y reparar el daño ocasionado por el activo del delito ya que se privó a la víctima y a la

sociedad del efectivo acceso a la justicia al no cumplir el proceso penal con el objeto de conocer la verdad y garantizar la reparación del daño integral como lo hizo valor al apelante, resultando de esta manera fundados, operantes y suficientes sus agravios para ordenar la reposición total de los actos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, al restringirse derechos fundamentales asegurados por la constitución, las leyes que de ella emanen y los documentos internacionales aplicables.

4. Pues efectivamente como lo señaló el apelante, no existe impedimento legal para que los Tribunales de la Ciudad de México garanticen los derechos de la comunidad de periodistas y apliquen la debida diligencia en la protección de sus derechos que hacen posible los derechos humanos de acceso a la información, la libertad de expresión e imprenta.

5. Además, se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento desde el inicio de audiencia de juicio, al momento en que el asesor jurídico licenciado *** realizó sus alegatos de apertura y pretendió visibilizar el contexto de la actividad periodística que desarrolla la persona jurídica víctima; el Tribunal de Enjuiciamiento le ordenó excluir del debate el móvil de los hechos, esto es, el contexto y fin en virtud de los cuales se desarrolló el hecho delictivo que el asesor jurídico indicó demostraría en el juicio, por lo que al limitar la intervención del asesor jurídico inadvirtió lo establecido en el artículo 394 del Código Nacional de Procedimientos Penales y coartó las atribuciones del asesor jurídico establecidas en el artículo 110, párrafo tercero, del Código Procesal en cita.

6. Como se desprende de las constancias de audio y video de las audiencias de juicio que fueron enviadas para la sustanciación del presente recurso, desde el alegato de apertura el asesor jurídico licenciado *** intentó introducir como parte del debate el contexto en

el que se desarrolló el evento, y la necesidad de esclarecer los hechos respecto del móvil (motivación) real del evento delictivo, dada la actividad que desempeña la persona jurídica afectada, sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento interrumpió la ponencia de sus alegatos de apertura, lo que constituyó un obstáculo para el derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad (esclarecimiento de los hechos) y reparación integral de las víctimas directas e indirectas, ya que se señaló que la computadora materia del desapoderamiento era utilizada por la víctima a través de uno de sus periodistas colaboradores.

7. Obstáculo que se concretizó no sólo en la etapa de alegatos de apertura, sino que además se materializó en la etapa de alegatos de clausura, en la medida que el Tribunal de Enjuiciamiento reiteró la limitación que le puntualizó al asesor jurídico en la etapa inicial del juicio oral, en tanto que no le permitió incorporar el contexto del trabajo periodístico que matizó el hecho delictivo materia de la acusación, e incluso lo previno con imponerle un apercibimiento, acto de molestia consumado que no fue debidamente motivado y fundado por el Tribunal de Enjuiciamiento.

8. Por lo que bajo su negativa no puede afirmarse que dichas circunstancias no estén acreditadas, pues no permitió el Tribunal de Enjuiciamiento en su caso la incorporación a debate de dicha perspectiva; de ahí que la suscrita diverge del sentido de la mayoría, pues en la sentencia mayoritaria se señaló que no se encontró comprobado que el móvil del robo se relacionara con la actividad periodística de la persona jurídica afectada, sin embargo, al no permitir el Tribunal de Enjuiciamiento al asesor jurídico incorporar a debate dicha circunstancia, ello trascendió en el fondo del asunto y por ende, se considera necesaria la reposición total del juicio, a fin de garantizar en igualdad a las partes, el poder debatir sobre dicho tópico y con ello lograr el

esclarecimiento total de los hechos, con lo que se garantiza el pleno acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad y la reparación integral a favor de la parte ofendida.

9. Lo que implica que el Tribunal de Enjuiciamiento debió de desempeñar su función con un enfoque transversal de derechos en la protección de la víctima, pues aun y cuando es una persona jurídica, los obstáculos que puso el tribunal al no dejar incorporar al asesor jurídico el contexto de la labor periodística que desempeñaba la persona jurídica a través de sus trabajadores (periodistas) originó que no se visibilizara la posible afectación, limitación o menoscabo de la libertad de expresión y de imprenta del periodista, y con ello, que no se garantizara una reparación integral adecuada, tal y como lo hizo valer el apelante en su escrito de agravios.

10. Por lo que atento al contexto de la labor periodística que invisibilizó el Tribunal de Enjuiciamiento, éste se encontraba compelido a realizar una debida diligencia para garantizar en igualdad los derechos de todas las partes, pues se insiste, el hecho de que el asesor jurídico licenciado *** le indicara al Tribunal de Enjuiciamiento el móvil del asunto, respecto a las razones del robo de la computadora laptop, no generaba una modificación en los hechos materia de la acusación y mucho menos la incompetencia para conocer del asunto, en tanto que no contaba con datos suficientes para establecer que la Procuraduría General de la República hubiera ejercido la facultad de atracción a que se refiere el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del delito del fuero común que es materia de la acusación ministerial, y por tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento tenía jurisdicción y competencia para ocuparse de los planteamientos que el asesor jurídico licenciado *** intentó plantear al Tribunal de Enjuiciamiento, sin que éste se lo permitiera.

11. En virtud de lo cual, se considera que las omisiones y restricciones que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió al excluir del debate el contexto y móvil del evento delictivo que intentó plantear el asesor jurídico licenciado *** desde su alegato de apertura, afectó los derechos fundamentales de las víctimas directas e indirectas de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad (esclarecimiento de los hechos) y reparación integral del daño.

12. Por lo que la invisibilización acontecida en el proceso penal, puede en su caso afectar de manera interdependiente e indivisible los derechos de libertad de expresión e imprenta, en virtud de que el Estado mexicano llevó a la máxima protección de manera normativa el derecho a la libertad de expresión e imprenta establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que dichos derechos humanos están protegidos por el Derecho Penal y, al no cumplirse con la debida diligencia para promover, respetar, proteger y garantizar la libertad de expresión en sus aspectos personal y social, se vulnera de manera interdependiente e indivisible el derecho de libertad de expresión y de imprenta; así, no se cumple con el plexo de derechos y perspectiva que implica la debida diligencia, al haberse invisibilizado el contexto del trabajo periodístico en que se llevó a cabo y los derechos de los periodistas cuya observancia constituye una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

13. En virtud de lo anterior, al advertirse que el hecho materia de la acusación muy probablemente se desarrolló bajo el contexto de la labor periodística de la persona jurídica afectada, por lo que será mediante el pleno esclarecimiento de los hechos que se garantizará no sólo el derecho a la verdad y la reparación integral de la víctima, sino que además se visibilizaran las razones de la agresión sufrida a periodistas con la finalidad de evitar que la misma se repita, con lo que se

cumpliría de manera integral la debida diligencia en materia de protección a periodistas, como lo estableció el apelante en sus agravios.

14. Por lo que se considera que las afectaciones a derechos fundamentales acontecidas en la etapa inicial de la audiencia de juicio oral que trascendieron en la sentencia de fondo del asunto en donde se invisibilizaron los derechos y posibles afectaciones causadas en el contexto de la labor periodística, deben de ser reparadas oficiosamente por este tribunal de alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. II. Competencia concurrente. Resulta fundado y operante el agravio expresado por el apoderado legal de la persona jurídica ofendida al señalar que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza un

juzgamiento *a priori* sobre su no competencia para juzgar delitos cometidos con motivo del ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, al aducir que éstos son competencia de juzgadores federales, según lo expresado por dicho Tribunal de Enjuiciamiento, a través del juez presidente, en la audiencia de fecha 09 de julio de 2018, lo cual se aleja completamente de la realidad y del marco jurídico en esa materia... Si bien el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, prevé la facultad del ministerio público federal de conocer de delitos del fuero común que atenten o menoscaben la libertad de expresión, información y ejercicio periodístico, dicha autoridad federal encuentra regulada su facultad de atracción respecto a delitos del fuero común, que podrá activar bajo determinados supuestos previstos a su vez en el artículo 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no quiere decir que sea facultad exclusiva de las autoridades de procuración e impartición de justicia federales, conocer todos los asuntos que versen sobre delitos cometidos contra la libertad de expresión y ejercicio periodístico.

16. En efecto, la labor periodística en un estado democrático es de gran trascendencia, por lo que nacionalmente existen disposiciones de carácter constitucional y de carácter legal que protegen dicha labor, además de que su trascendencia en su protección rompe fronteras en virtud de que el Estado mexicano ha adquirido compromisos con la comunidad internacional en materia de protección de periodistas.

17. Por lo que existe una protección especial a favor de periodistas¹ que encuentra su razonabilidad en la medida de que al garantizar su protección diferenciada, se garantizan a su vez de manera interdependiente e indivisible los derechos de acceso a la información, libertad de expresión e imprenta, los cuales constituyen los pilares del Estado democrático mexicano, en la medida que los periodistas desarrollan una labor de suma importancia no sólo para la divulgación de la información (como medio para garantizar el derecho de acceso a la información), sino como medio de control y rendición de cuentas para las autoridades en virtud de que la comunicación que realizan los periodistas visibiliza los problemas y aciertos sociales, por lo que de manera indirecta ejercen un control social, de ahí que sea política pública del Estado y compromiso internacional la protección de los mismos.

18. Además de que por su labor se encuentran muchas veces en condiciones especiales de vulnerabilidad ante el riesgo que implica la comunicación de determinada información y la pluralidad de intereses que alrededor de la misma existen, por lo que atento a dicha condición, la calidad de periodista se vuelve una categoría que hace sospechar su vulnerabilidad y necesidad de protección especial.

¹ Conforme a la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas (artículo 2) periodistas son "Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

19. En efecto, la labor periodística en la actualidad no sólo constituye el ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta, dado que es también mediante su ejercicio que se garantiza el derecho de acceso a la información de todas las personas, por tanto, la protección a los periodistas no sólo constituye una obligación de carácter internacional, sino una política pública de Estado, en tanto que el derecho de acceso a la información y las libertades de expresión e imprenta constituyen pilares del Estado democrático mexicano.

20. Por lo que atento a dicha trascendencia, la protección especial a la función periodística constituye una obligación concurrente del Estado mexicano, esto es, una obligación en donde la federación y las entidades federativas intervienen, por ser así, mediante una coordinación institucional que se maximiza la eficacia en la protección de las personas periodistas.

21. Asimismo, la protección a los periodistas es de tal trascendencia que el legislador ha incorporado la función punitiva del Estado como medio de prevención para la inhibición de la comisión de conductas delictivas en contra de periodistas, lo cual ha elevado a rango Constitucional (artículo 73 fracción XXI penúltimo párrafo), ergo, ha otorgado a la Fiscalía General de la República la facultad de atracción de aquellos delitos del fuero común que sean cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a las libertades de expresión a imprenta.

22. Por tanto, es mediante el procedimiento penal que de manera interdependiente e indivisible se garantizan también los derechos de los periodistas y muy en especial los derechos de acceso a la información y las libertades de expresión e imprenta.

23. En este punto, cabe precisar, como lo señaló el apelante (apoderado legal) que en materia de protección a periodistas existe

competencia de las autoridades jurisdiccionales y ministeriales para investigar, sancionar y reparar el daño en aquellos casos que impliquen agresiones en contra de periodistas, esto es, cuando se cometa un delito en contra de un periodista, y por ende, tienen la obligación las autoridades locales de visibilizar aquellos casos en donde la comisión de un delito se encuentre relacionado con el contexto de la labor periodística.

24. En efecto, es con base en el artículo 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, en relación con el artículo 124, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deviene la competencia concurrente para conocer de aquellos delitos cometidos en contra de periodistas.

25. Lo anterior resulta así dado que el artículo 124 referido señala: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

26. Por lo que tomando en cuenta que nuestro Estado mexicano surge como una federación, que implica que las entidades federativas seden parte de su autonomía y soberanía a la federación para una cordial relación y cumplimiento de los fines del Estado, el artículo 124 constituye la cláusula de reserva federal, que implica que todo aquello que no se encuentre expresamente reservado a la federación (funcionarios federales), se entiende reservada a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

27. Esto es, sólo aquellas facultades establecidas expresamente a la Federación serán entendidas a favor de ésta, y para el caso de que no exista una reserva específica de atribuciones o facultades, se entenderán competencia de los Estados y de la Ciudad de México según sea el caso.

28. Bajo dicho contexto de reserva federal, tenemos lo que manda-
ta el antepenúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 cons-
titucional, que dispone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

...

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero
común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos
contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o me-
noscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o
imprensa.

29. De la lectura del precepto invocado, se advierte que la Constitu-
ción general de nuestro país establece una facultad potestativa a car-
go de los funcionarios federales (Fiscalía General de la República), al
señalar que “podrán” conocer de los delitos del fuero común, cuando
éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra perio-
distas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el
derecho a la información o a las libertades de expresión o imprenta.

30. Por tanto, al ser una facultad potestativa dado que los funcio-
narios federales podrán o no hacer uso de la facultad de atracción
aludida, es por lo que se advierte que no existe una reserva expresa
a favor de la federación para conocer en exclusiva de aquellos delitos
que sean cometidos en contra de un periodista, ergo, se trata de una
facultad concurrente, a cargo de las autoridades federales, estados y
Ciudad de México en el ámbito de sus competencias.

31. Sirve de sustento a lo anterior la exposición de motivos de la
reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, penúltimo pá-
rrafo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 veinticinco

de junio de 2012 dos mil doce, en donde se desprende el Dictámen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados aprobado el 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, en donde se lee:

Para efectos del presente dictamen, los miembros de estas Comisiones Unidas, coinciden en la necesidad de generar un mecanismo de excepción por el cual, se faculte a las autoridades federales para conocer de ciertos delitos, que ya sea por sus características de Ejecución, su relevancia social o su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, trasciendan el ámbito de las entidades federativas, asegurando que de ninguna forma se debilite el pacto federal, pues se insiste, se trata de una facultad excepcional.

Estas Comisiones Unidas enfatizan que la propuesta de otorgar a las autoridades federales tal facultad de atracción, no tiene el objetivo de invadir a las entidades federativas en el conocimiento de asuntos que son de su competencia, sino que pretende que la Federación se constituya en un soporte para la resolución de asuntos que, por su naturaleza, de conformidad con los propios límites establecidos, trasciendan en el ámbito de las entidades federativas.

32. Facultad concurrente en materia de protección a periodistas que se materializa en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (de aplicación general en todo el país)², publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 veinticinco

² Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

de junio de 2012 dos mil doce y en la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la *gaceta oficial de la ciudad de México* el 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince.

33. Por lo que existen disposiciones legales de carácter federal y de carácter local en materia de protección a defensores de derechos humanos y periodistas, mismas leyes que hacen alusión a la coordinación y colaboración que debe de existir entre la federación con las entidades federativas y la Ciudad de México, pues al respecto el artículo 1 de la ley local referida establece:

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Distrito Federal y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en la Ciudad de México para alcanzar los objetivos de la ley.

34. Además de que, en dicho ordinal el legislador local estableció los objetivos de la ley, mismos respecto de los cuales se advierten los derechos que en especial le asisten a los periodistas y defensores de derechos humanos.

Para ello tendrá como objetivos los siguientes:

I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.

II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Distrito Federal, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos y todas aquellas señaladas en el artículo 40 de la presente Ley.

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Distrito Federal.

IV. Establecer la responsabilidad de los entes públicos del Distrito Federal para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

35. Por lo que al existir una facultad concurrente, tanto las autoridades de la federación como las de la Ciudad de México cuentan con competencia para investigar, sancionar y reparar el daño causado con

motivo de delitos cometidos en contra de periodistas y en aquellos casos que sea cometido un delito del fuero común en contra de un periodista, la Fiscalía General de la Nación en términos de lo establecido en los artículos 73 fracción XXI penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 del Código Nacional de Procedimientos Penales podrá ejercer su facultad de atracción y en esos casos, será el Poder Judicial de la Federación quien tendrá competencia para juzgar, sancionar y reparar el daño causado.

36. Ergo, en el presente caso, al no desprenderse de los registros de audio y video que fueron enviados para la sustanciación del recurso, que la Fiscalía General de la República hubiere ejercido facultad de atracción en el asunto que nos ocupa, es por lo que los Tribunales de la Ciudad de México conservan competencia para conocer del presente asunto bajo la perspectiva de protección a los periodistas, sin que lo anterior cambie la tipicidad del delito cometido, sino que implica juzgar con una perspectiva basada en el contexto en que sucedió el hecho delictivo.

37. En virtud de lo cual, el agravio expresado por el apelante (apoderado legal de la persona jurídica ofendida) resulta fundado y operante, dado que el Tribunal de Enjuiciamiento sí tenía competencia para conocer del contexto de la labor periodística que el asesor jurídico licenciado *** trató de incorporar al debate desde el alegato de apertura a juicio oral y fue sesgada su intervención por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual se advierte constituyó un obstáculo para que se garantizara de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación integral de la parte ofendida, tal y como lo sustentó el apelante referido en su escrito de agravios.

38. Al no permitir que se acredite el contexto del delito queda claro además que la posible situación de riesgo también se invisibiliza, o que genera la necesidad de adoptar una debida diligencia en la

investigación, castigo y reparación del daño en aquellos casos en que se cometan delitos en contra de periodistas, dado que con afectación a la persona que desempeña esta función, se afecta el derecho de acceso a la información y las libertades de expresión e imprenta, los cuales constituyen pilares del Estado democrático, además de que la protección de dichos derechos y libertades constituye una obligación internacional a cargo del Estado mexicano.

39. Por lo que existe razonabilidad suficiente para que normativamente se realice la distinción en la protección a periodistas, protección que implica necesariamente el garantizar a los periodistas que se vieron afectados con alguna conducta delictiva, el acceso a la justicia al establecer la verdad histórica de los hechos y la reparación integral del daño, pues el derecho a la libertad de expresión constituye también un derecho de la sociedad, en tanto a que con el respecto a este se garantiza de manera interdependiente e indivisible el derecho a la información, por lo que para que sea efectivo el acceso a la justicia es necesario establecer el contexto en que se llevó a cabo el delito en relación a la labor periodística, establecer el marco legal que establece los derechos de los periodistas y cumplir con la obligación de la debida diligencia de las obligaciones a cargo del Estado, para así garantizar una efectiva y completa investigación, sanción y reparación integral en aquellos casos en los que se cometan delitos que se desarrollen bajo el contexto de la labor periodística.

40. Por lo que para cumplir con una debida diligencia es preciso señalar los derechos de los periodistas (normatividad aplicable), y la obligación del Estado de garantizarlos.

41. Derechos de los periodistas y el derecho de acceso a la información, libertad de expresión e imprenta.

42. Por lo que hace a la categoría sospechosa respecto a los periodistas, surgió la necesidad de implementar mecanismos de protección

a defensores de derechos humanos y a periodistas; lo cual ha formado parte de una tendencia internacional que ha repercutido dentro de diversos ordenamientos jurídicos del Estado mexicano.

43. Esto en razón que se ha reconocido se han vulnerado los derechos de libertad de expresión y la protección de periodistas, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien en diversos informes han señalado el problema de la violencia contra los periodistas, mismo que ha ido incrementando, con lo cual se ha vulnerado tanto el derecho de estas personas a expresar e impartir opiniones e información y atentando contra los derechos de los ciudadanos y las sociedades en general a buscar y recibir información e ideas de cualquier tipo.³

44. Derecho a la libertad de expresión y a la protección de los periodistas que se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13⁵ de la

³ “Violencia contra periodistas y trabajadores en medios Estándares interamericano y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia”, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Comisión interamericana de Derechos Humanos 2013, p.2.

⁴ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas como instrumento del delito.

⁵ Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales consagran el derecho.

45. Debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho a la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.

46. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado– y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

47. En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete

deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁶ Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio de derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁷

48. Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

49. Por lo anterior, se advierte la siguiente normatividad aplicable, tanto nacional como internacional en materia de derechos de periodistas, consistentes en los artículos 1, 2 y 6⁸ Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos; los artículos 1, 2 y 4⁹ de

⁷ Véase Corte IDH, casos Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

⁸ Artículo 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planes nacional e intencional. Artículo 2 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades 2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, es como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

⁹ 1. Principios generales. Los funcionarios estatales deberían repudiar de manera inequívoca los ataques perpetrados como represalia por el ejercicio de la libertad de expresión, y deberían abstenerse de

la Declaración Conjunta Sobre Delitos contra la Libertad de Expresión; los artículos 1 y 2¹⁰ de la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión; los artículos 1 y 2 de la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y las Respuestas a las situaciones de conflicto; los artículos 1, 2, 3 y 13¹¹ de Ley para la Protección de Personas

efectuar declaraciones que posiblemente incrementen la vulnerabilidad de quienes son perseguidos por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

2. Obligación de prevenir y prohibir. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir delitos contra la libertad de expresión en países donde exista un riesgo de que éstos ocurran y en situaciones específicas en que las autoridades sepan o deberían estar al tanto de la existencia de un riesgo real a inminente de que se produzcan tales delitos, y no únicamente en casos en que las personas en riesgo soliciten protección del Estado.

4. Independencia, celeridad y efectividad de las investigaciones. Cuando se comete un delito contra la libertad de expresión, los Estados deberían poner en marcha una investigación independiente, rápida y efectiva que permita juzgar ante Tribunales imparciales e independientes tanto a quienes cometieron estos delitos como a sus autores intelectuales.

¹⁰ 1. Alcance de la Declaración Conjunta. Esta Declaración Conjunta aborda los ataques sistemáticos o dirigidos contra la libertad de expresión cuyo objetivo es silenciar ciertas opiniones y voces, ya sea en el ámbito internacional, nacional o local, y las respuestas de los Estados a dichos ataques. Estos ataques son cometidos en diferentes contextos, incluyendo conflictos armados internacionales y no internacionales, ataques terroristas y crimen organizado generalizado.

2. Principios generales, a. Los Estados tienen una responsabilidad directa bajo las leyes internacionales de derechos humanos de respetar la libertad de expresión también tienen la obligación positiva de adoptar medidas eficaces para proteger la libertad de expresión contra ataques de terceros, lo que incluye castigar a los autores de cualquier ataque contra aquéllos que ejercen su derecho a la libertad de expresión y creando conciencia sobre la importancia de la libertad de expresión. b. Los Estados no deberían responder a situaciones de crisis con la adopción de restricciones adicionales a la libertad de expresión, salvo lo estrictamente justificado por la situación y las leyes internacionales de derechos humanos. c. Cualquier restricción a la libertad de expresión debe cumplir con un triple test en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, a saber, que está prevista en la ley, que sirve para proteger un interés legítimo reconocido por el derecho internacional y es necesario para proteger ese interés. En el contexto de ataques sistemáticos a la libertad de expresión, los actores no estatales son responsables directos de sus acciones cuando éstas representan violaciones del derecho internacional humanitario o penal.

¹¹ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición. Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, los artículos 1, 4 y 5¹² de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.

50. Para tal efecto, es de señalarse que la naturaleza de la aplicación para la protección de los derechos de los periodistas, es la siguiente de la que se destacan los derechos de:

51. A. Derecho a la libertad de expresión.

52. La libertad de expresión reconoce que toda persona tiene el derecho de manifestar sus opiniones por cualquier medio, el cual no podrá ser objeto de censura previa ni podrá ser limitado más que en los casos que señale la Constitución Federal.

para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario... Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Artículo 3. El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

¹² Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio de Distrito Federal y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en la Ciudad de México para alcanzar los objetivos de la ley.

Artículo 4. La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1 Constitucional...

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... XI. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación. XVII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo...

53. Es un derecho fundamental e inalienable, además de un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática.

54. Se parte del derecho de toda persona a conocer y recabar información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, realizar publicaciones, difundir libremente esa información a terceros y estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica.

55. Al respecto la legislación con efectos de observancia general para toda la república tiene como objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, creando para tal efecto el mecanismo de protección para defensoras de derechos humanos y periodistas, con la finalidad de que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

56. La libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

57. La libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que

exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹³

58. Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.¹⁴

59. B. Derecho a la seguridad.

60. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en la Ciudad de México, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares y personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos, es una de las principales obligaciones que tiene el Estado mexicano.

61. Es por lo anterior que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, prevé:

¹³ Véase Corte IDH, casos Ivcher Bronstein vs Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párrafo 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

¹⁴ Véase CIDH, Marco Jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 10.

Medidas de Prevención, las cuales consisten en un conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas, las cuales consisten en el conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección, consistentes en el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección, las cuales consisten en un conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

62. Asimismo, la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (vigente para la Ciudad de México) establece:

Medidas de Carácter Social, consistentes en el conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia en el Distrito Federal de la persona en riesgo y de ser necesario de su familia.

Medidas de Protección Urgente, consistente en el conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.

Medidas de Protección, consistente en el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

Medidas Preventivas, consistente en el conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.

63. Su objetivo es reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y el ejercicio del periodismo como actividades de interés público y que, en consecuencia, se deben garantizar los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y sus familiares, para poder continuar ejerciendo su actividad.

64. C. Derecho al secreto profesional.

65. La salvaguarda del secreto profesional en beneficio de los periodistas, se encuentra en el contexto del derecho a la libertad de expresión, lo que encuentra sustento precisamente en la naturaleza de las funciones propias del ejercicio de su profesión, aserto que se corrobora si se toma en cuenta que esa libertad garantiza que las opiniones se expresen por cualquier medio y sin censura y, además, que se refuerza con la medida relativa a que los periodistas y sus colaboradores no pueden ser obligados a revelar sus fuentes de información.

66. En el marco de la protección de la libertad de expresión – íntimamente vinculada con las funciones propias de la labor periodística– se estima necesario destacar que los periodistas y sus colaboradores requieren una especial protección del secreto profesional.

67. Proteger el secreto profesional en el ejercicio del periodismo halla justificación en las circunstancias actuales que demandan garantizar el derecho a la información en su justa dimensión y, además, la necesidad de proteger a las personas que se encargan de hacerla llegar a la población, conclusión que se corrobora con las “Observaciones preliminares del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” después de su visita conjunta en México efectuada del 27 veintisiete de noviembre al 04 cuatro de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y con el “Informe sobre la situación de derechos humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos” de treinta y uno de diciembre del dos mil quince, cuyo capítulo cinco se destina a la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos y de los periodistas y la libertad de expresión, señalando concretamente algunos puntos de alerta en: (i) los asesinatos; (ii) las desapariciones, los secuestros y otras agresiones; (iii) la impunidad, y (iv) la violencia contra las mujeres periodistas.

68. III. Afectaciones a derechos fundamentales.

Sentadas las bases de análisis, la suscrita magistrada advierte que devienen fundados y operantes los agravios expuestos por el apoderado legal de la persona jurídica ofendida en el sentido de que “Si bien se determinó cabalmente la responsabilidad del hoy sentenciado en la comisión del hecho delictivo, más allá de toda duda razonable, con los diversos medios probatorios que fueron desahogados en audiencia de juicio, el tribunal omitió analizar las consideraciones vertidas por la parte ofendida en cuanto al móvil o las razones que indujeron al hoy sentenciado junto con otras personas, a cometer el hecho ya probado en contra de la persona moral ofendida que represento, en aras de acceder a una justicia completa y al derecho de conocer la verdad de lo sucedido”.

69. Y que ello originó que “En el presente caso, no se cumplió con el acceso a una justicia completa ni al derecho a la verdad, como consecuencia de la omisión de valoración probatoria por parte del Tribunal de Enjuiciamiento para cumplir con aquellos derechos”.

70. En efecto, en el presente asunto se advierte que en la tramitación del juicio oral y muy en especial desde el inicio del mismo en la etapa de alegatos de apertura, el Tribunal de Enjuiciamiento limitó la intervención del asesor jurídico licenciado *** quien buscaba visibilizar el contexto de la labor periodística subyacente en el delito de robo que le fue cometida a su representada, lo que trajo como consecuencia la afectación a derechos fundamentales de la parte ofendida,

de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación integral, lo cual de manera interdependiente e indivisible afectó también los derechos que se encuentran intrínsecamente relacionados con el objeto de la persona jurídica ofendida, esto es, la afectación también a los derechos de libertad de expresión e imprenta y con ello de manera indirecta, pero también interdependiente e indivisible el derecho de acceso a la información a que tiene derecho toda persona.

71. Lo anterior en virtud de que no se debe de invisibilizar que acorde con la acusación y los señalamientos que realiza el apelante en su escrito de agravios, se advierte que a) los hechos acontecieron en oficinas de una persona jurídica que se dedica al periodismo, b) intervinieron varias personas para perpetrar el evento delictivo, c) existió una gran preparación previa para cometer el delito, por existir una gran distribución de funciones entre todos los intervinientes, d) lograron someter el guardia de seguridad de las oficinas y lograron tener acceso a todas las instalaciones, e) realizaron la revisión de varias oficinas, f) únicamente se apoderaron de una computadora laptop y de un saco y g) la computadora laptop era utilizada por uno de los periodistas que laboran para la persona jurídica y contenía información confidencial.

72. Por lo que no debe de pasarse por desapercibido el contexto de la labor periodística en que pudo acontecer el evento delictivo materia de la acusación, y mucho menos desatender los compromisos nacionales e internacionales en materia de protección a periodistas, en tanto que no sólo se ubican en condiciones de vulnerabilidad por la labor que realizan, sino que además, el periodismo es piedra angular de un estado democrático en la medida que con el mismo no sólo se ejercen las libertades de expresión e imprenta, sino que además se garantiza de manera interdependiente e indivisible el derecho de acceso a la información.

73. En este sentido se advierte que al impedir el Tribunal de Enjuiciamiento al asesor jurídico licenciado *** visibilizar desde el inicio del juicio el contexto de la labor periodística en que aconteció el hecho delictivo materia de la acusación, generó una afectación que trascendió en la tramitación del juicio, que se reiteró también en los alegatos de clausura en donde el Tribunal no dejó ocuparse al asesor jurídico referido de las conclusiones obtenidas del desahogo probatorio que tienen relación con el móvil, impulso o razón de la comisión del robo, lo que trascendió en el fondo del asunto (por lo que se afectó el derecho de acceso a la justicia) y con ello no se logró satisfacer el derecho al conocimiento a la verdad, así como tampoco el de una reparación integral, en virtud de que el Tribunal de Enjuiciamiento invisibilizó la afectación a la labor periodística que se pudo haber causado con la comisión del delito de robo en agravio de *** que tiene como objeto el periodismo.

74. Lo anterior resulta así dado que de las constancias de audio y video de la audiencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho se aprecia después de que el ministerio público rindió sus alegatos de apertura que:

14:09:57 juez presidente: Muchas gracias, alegatos de apertura asesor.

14:09:59 asesor jurídico: Muchas gracias, con su venia su señoría, efectivamente en términos de lo que ya ha expuesto la representación social la presunción de inocencia que opera a favor del hoy acusado *** quedará destruida a partir del desfile probatorio y en términos de la promesa probatoria que ha hecho, me gustaría hacer énfasis sin repetir el segmento fáctico, porqué sería ocioso, me gustaría hacer énfasis en algunos aspectos particulares, que tiene que ver precisamente con el delito que fue cometido y eso es lo que se acreditará ante ustedes a partir de los medios de convicción, que dicho delito fue cometido con

calificativas agravantes, esto es con violencia física y en un lugar cerrado, y que dicho delito tenía una intención específica en relación con la naturaleza de las actividades que desarrolla la persona moral ofendida que represento; en efecto, ^{***}, tal como se podrá acreditar a partir del testimonio de su representante legal...

14:11:18 juez presidente: Disculpe licenciado, espero que sepa que los alegatos de apertura no son argumentativos y usted está haciendo un argumento, le suplico que se ciña a las técnicas de alegatos de apertura.

14:11:32 asesor jurídico: en efecto, es en ese sentido que se podrá dilucidar por parte de este Tribunal que el acusado cometió una conducta típica y antijurídica y que se podrá hacer juicio de reproche y en particular, la naturaleza de la persona moral ofendida que represento y las actividades que desempeño y cómo el hecho típico y antijurídico repercutió sobre esas actividades, más allá de que los medios de convicción ya ofrecidos y previamente admitidos y que se encuentran perfectamente desglosados en el auto de apertura a juicio oral y como ya lo fue explicado por esta representación social, están enfocados estos hechos me gustaría hacer énfasis en términos de las testimoniales que serán desahogadas ante presencia de ustedes en esta jornada probatoria, en efecto con esas testimoniales, no solamente se va a demostrar estos hechos jurídicos y estos hechos típicos, sino también se demostraran las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores al delito o a las conductas que la ley señala como delito y haremos especial énfasis también en las actividades que desarrolla la persona moral que representamos y como esto repercutió en el ejercicio de derechos, en este sentido para esta asesoría jurídica privada no queda lugar a dudas y esa es la convicción que queremos compartir con ustedes a partir del desfile probatorio, de que efectivamente fue cometido un ilícito penal, que así lo señala la ley, que es una conducta agravada y que es el hoy acusado plenamente responsable de ella, es cuanto su señoría...

75. Asimismo, las restricciones que el Tribunal de Enjuiciamiento impuso al asesor jurídico se hicieron patente en la parte final del debate, dado que en la audiencia de 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, al momento en que el asesor jurídico licenciado *** rindió sus alegatos de clausura, conforme a los registros de audio y video se aprecia:

09:34:53 asesor jurídico: Con su venia honorable Tribunal, bueno pues nuestro alegato de clausura se basa en dos vertientes, en congruencia con la promesa probatoria que se hizo desde el alegato de apertura, por una parte como ya lo refirió el agente del ministerio público, constatamos a través del desfile probatorio como quedó plenamente acreditada el delito de robo con las calificativas de cometido en pandilla en lugar cerrado y con violencia física, por lo ya reseñado que en obvio de repeticiones inútiles no voy a referir y por cual también nos allanamos a lo manifestado por representación social en ese sentido, quedó digamos destruida la presunción de inocencia de *** no hay ninguna duda, se introdujo en pandilla, se introdujo con violencia ejercida en contra de *** , testigo directo de los hechos quién sobre quien recayó la conducta violenta y evidentemente esto, dio pie a que sustrajeran, se apoderaran de un bien mueble ajeno que en este caso fue la computadora laptop de la persona moral ofendida que esta asesoría jurídica representa, y bueno también un saco, que como vimos a partir de la evidencia ilustrativa, el perito *** en video forense, pues se vio en una mecánica de hecho circunstancial, en la que hoy el acusado, hasta el momento acusado sigue dentro de las maniobras que realizó con otra persona, tomo el saco también que se encontraba en las oficinas de la persona moral que represento, es por ello que nos adherimos a los alegatos vertidos por el ministerio público por lo que hace a la comprobación del hecho delictivo bajo la calificación jurídica de marras es decir robo agravado calificado, por

las calificativas que ya señalaban hace un momento, conducta típica antijurídica y culpable cometida por el señor ***, eso ha quedado demostrado; la segunda vertiente de nuestra promesa de convicción realizada en el alegato de apertura, tiene que ver con que además de la acreditación plena de la responsabilidad del señor ***, en la comisión del delito de robo agravado calificado, para esta asesoría jurídica y para mi representación, resulta de suma importancia, que también destaquemos que del desfile probatorio, quedó vinculado a la actividad el robo, en la actividad delictiva desplegada por el activo en este caso *** y otras cuatro personas con la actividad y la naturaleza de las actividades desempeñaba y desempeña la persona moral ofendida...

09:37:58 juez presidente: licenciado ***, ya había quedado superado ese argumento, ya habíamos quedado cual es la calificación jurídica por la cual nos encontramos, le suplico se ciña a lo estrictamente jurídico que se está ventilando en esta audiencia, a lo que únicamente se probó por favor si usted insiste en esos argumentos, voy a tener que imponer una medida de apremio en virtud de que esa circunstancia ya se le había señalado desde la actividad primigenia de alegato de apertura, continúe por favor...

09:38:25 asesor jurídico: Señoría nada más para precisar, también en el alegato de apertura habíamos señalado el vínculo...

09:38:30 juez presidente: y se le señaló esa circunstancia, porque no se aportó ninguna prueba para tal y la clasificación legal propuesta es diversa, entonces le suplico que haga referencia estrictamente a lo jurídico que se desarrolló en estas audiencias por favor.

09:38:45 asesor jurídico: Es que precisamente parte del alegato, señoría de lo que queremos expresar es que nos enfrentamos aquí a un problema que viene desde el propio legislador que no establece en el Código Penal...

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

09:38:59 juez presidente: ...señor licenciado usted tiene las facultades legales como ciudadano en todo caso para el legislador ponérselo en conocimiento, pero no en una sala de oralidad, continúe por favor pero cíñase específicamente a ello, a lo que se ventiló aquí, porque el alegato de clausura como bien usted lo dijo, es que demostrar una promesa probatoria, ¡probatoria! y aquí si va hacer un alegato de lo que debió de haber hecho el legislador, eso no fue lo probatorio, le suplico por favor...

09:39:27 asesor jurídico: Es por eso Señoría que desde nuestra perspectiva con la promesa probatoria que se hizo desde un principio, señalamos que existe un móvil para el crimen que se cometió y el móvil forma parte de la verdad procesal que se está, se construyó a partir del desfile probatorio...

09:39:46 juez presidente: Y que nos daría competencia señor licenciado, por eso se lo vuelvo a insistir, porque el móvil que usted precisó es un delito diverso al que nos está señalando y del cual carecemos de competencia, entonces quiero entender que usted está sugiriendo en su alegato de clausura, que declinemos competencia para que sea otra autoridad federal quien se encargue de eso...

09:40:04 asesor jurídico: No de ninguna manera su señoría.

09:40:05 juez presidente: Entonces por favor le suplico a lo que nos da competencia a nosotros.

09:40:14 asesor jurídico: ¿Me permite?

09:40:15 juez presidente: ¡Por Favor!

09:40:32 asesor jurídico: Si su señoría, nada más aclarando ese punto, los delitos cometidos contra la libertad de expresión no son competencia exclusiva de la federación, es una competencia concurrente.

09:40:41 juez presidente: Pero si lo de periodistas licenciado, que es lo que usted sugirió en el alegato de apertura.

09:40:46 asesor jurídico: Pero precisamente por eso se investigó por parte de una agencia.

09:40:48 juez presidente: ¡Mire!, termine de hacer su alegato y ya nos haremos cargo de lo que usted está diciendo, porque usted mismo puede dar traste a toda la actividad del ministerio público en esta audiencia, dependiendo de su alegato, pero continúe, será responsabilidad suya adelante por favor...

09:41:01 asesor jurídico: Si es precisamente por eso su señoría con todo respeto, nos allanamos a lo que ya advirtió y precisamente estamos abonando esta vertiente probatoria que desde nuestra perspectiva quedó muy clara, como ya lo mencionó el ministerio público fue un plan concertado, previamente todo el despliegue de 5 cinco personas 2 dos mujeres que con engaño sometieron primero al vigilante ***, que con su testimonio señalo aquí que evidentemente tomó una sustancia, situación que después a partir de las pericias médicas que se desahogaron, quedó plenamente acreditado, bueno que tenía tanto un traumatismo, como una intoxicación muy probable por alguna sustancia tóxica, evidentemente desde nuestra perspectiva, eso denota que hay un plan previo y todo un despliegue de acciones por parte de 5 cinco personas, que al final única y exclusivamente sustrajeron un bien de valor que es una computadora usada que como ya señaló el poseedor de la misma contenía información muy relevante, por eso señalamos que desde nuestra perspectiva, esta vertiente si bien, repito hay una deficiencia en el Código Penal de la Ciudad de México que no establece calificativa ni agravante para ello, si es relevante en términos de un eventual fallo condenatorio en contra del hoy acusado para posteriormente en la individualización de la pena y la reparación del daño se pueda tomar en cuenta, de la misma manera también en el propio fallo condenatorio y en la propia sentencia que se emita, de ella, establece también como mecánica derechos, como tal bien refirió *** uno de los sujetos que lo agredió, y que lo sujetó y lo maniató,

le señaló expresamente que iba por información, entonces evidentemente si se robaron un objeto material con el valor que ya fue determinado por la perito en la materia y bajo las circunstancias que ya determinó, que ya expuso el agente del ministerio público, pero es precisamente por eso que esta asesoría jurídica en esta vertiente adicional, que no se contraponen con lo ya señalado por la representación social, señalamos esas circunstancias que solicitamos atentamente sean tomadas en cuenta y como ya manifestó el presidente del Tribunal, serán motivo de algún pronunciamiento sin que ello menoscabe, o sin que ello se contraponga a lo ya expuesto en términos del tipo penal y la acreditación plena de cada uno de sus elementos objetivos, subjetivos y normativos, de la misma manera pues queda determinada como señalé en mi primera parte del alegato de cierre, pues la plena responsabilidad de *** razón por la cual esta asesoría jurídica, solicita atentamente, bueno pues que se dicte un fallo condenatorio en su contra toda vez que no hay duda, ni siquiera duda razonable en términos de su participación en la comisión del delito de robo con todas las agravantes que ya hemos señalado en múltiples ocasiones. Es cuanto su señoría.

76. Corolario de lo anterior es de establecerse que el recurso efectivo¹⁵ debe de resolver de manera integral y exhaustiva lo solicitado en este caso por el apoderado legal de la víctima en virtud, que

¹⁵ En atención a lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al Tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, a efectuar el estudio oficioso de los temas esenciales relativos a la demostración de los elementos del delito, la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de sanciones y reparación del daño, para constatar si existe o no violación en esos aspectos, aun cuando el sentenciado no los hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de enjuiciamiento, estaría en aptitud de verificar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del enjuiciado, lo cual conlleva la necesidad de plasmarlo en la sentencia que se emita, pues la sola mención de haber efectuado el análisis integral de la resolución apelada no basta para brindar certeza jurídica al sentenciado; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circulito, localizable con número de registro 2018429.

efectivamente la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento vulneró el derecho de acceso a la justicia de manera completa e imparcial, al no cumplir el proceso penal con su objeto de encontrar la verdad historia de los hechos, que le permitieran en la sentencia contar con los elementos necesarios para la reparación integral del daño, como específicamente lo hizo valer el apoderado legal de la persona jurídica en su escrito de agravios.

77. Por lo que bajo este principio de congruencia y exhaustividad es necesario señalar que efectivamente se vulneró el acceso a la justicia de la parte ofendida, debido a que el Tribunal de Enjuiciamiento no permitió al asesor jurídico desde el inicio del juicio incorporar el contexto de la labor periodística que buscaba demostrar se encontraba inmerso en el móvil de la comisión del delito de robo en contra de su representada y que trascendió en la afectación de los derechos que son propios del objeto de la persona jurídica que defiende (derecho a la libertad de expresión e imprenta), por lo que al no garantizar el Tribunal de Enjuiciamiento un enfoque diferenciado con perspectiva de protección a periodistas, se vulneró el derecho de la parte ofendida al acceso a una justicia completa e imparcial.

78. En efecto, el acceso de la justicia constituye un derecho fundamental insoslayable, previsto en el artículo 17 constitucional que establece:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma...

79. Y que de la interpretación del citado ordenamiento legal en su párrafo segundo, se advierte que se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, como se desprende textualmente de la jurisprudencia bajo el rubro de:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.¹⁶

80. Así la norma constitucional hace referencia a la más amplia protección, la “tutela jurisdiccional que puntualiza que el derecho a la

¹⁶ Novena época Contradicción de tesis 35/2000.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5. Pleno, tesis P/J. 113/2001; véase la ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, octubre de 2001, página 449.

tutela jurisdiccional es de tipo genérico y que, a su vez se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión. Por lo tanto, el “acceso a la justicia” es sólo uno de los aspectos de la “tutela jurisdiccional”, además de que el derecho al acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento” para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, etc.

81. Desde una perspectiva “integral” del acceso a la justicia, también podemos referirnos al acceso a la justicia con un enfoque institucional como se desprende del artículo 17 constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”) ha precisado que las garantías que se desprenden del artículo 8.1, relativo a las “garantías judiciales” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana”), al cual nos referiremos más adelante, deben ser respetadas en “los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a las autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos” (caso Barbani Duarte y otros, 2011, párr. 118).

82. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 8.1 de la Convención Americana es una de las disposiciones de las que se desprende el derecho al acceso a la justicia. Por lo tanto, el análisis de este derecho también involucra “los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso penal, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo” (caso Garibaldi, 2009, párr. 120).

83. Por otro lado, el nivel de especialización del *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que se refieren a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido de acuerdo al status jurídico de su titular.

84. Por su importancia, nos referiremos a dos de estos instrumentos que son vigentes para México.

85. El derecho al acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes términos:

1. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

86. Sin embargo, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tratado internacional que reconoce de manera más amplia este derecho mediante dos de sus disposiciones. El artículo 8.1 de la Convención Americana, relativo a las “Garantías Judiciales” que establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

87. Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento, que contempla el derecho a la “Protección Judicial”, señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

88. La Corte IDH ha establecido expresamente que ambas disposiciones consagran el derecho al acceso a la justicia (caso Cantos, 2002, párrafos 50 y 52). Esto es, tal derecho no se encuentra literalmente reconocido en la Convención Americana. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta de los elementos de los artículos 8.1 y 25.

89. Del segundo párrafo del artículo 17 constitucional se pueden identificar los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

90. Dentro del principio de justicia completa podemos señalar que implica que se garantice a la persona una resolución en la que, aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que reclama; por lo tanto, este punto se encuentra relacionado con los principios de congruencia y exhaustividad. Por lo que podemos mencionar, que al interpretar el contenido del artículo 25 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de los Estados conforme a la cual deben proporcionar un recurso judicial,

no se reduce a la sola existencia de tribunales, al mero diseño de procedimientos formales o a la simple posibilidad de recurrir a los tribunales; conforme a dicha obligación, los Estados también tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos judiciales sean “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación” (caso Saramaka, 2007, p. 177).

91. Si bien este criterio se encuentra más orientado hacia el tema de la “efectividad de los recursos”, puede dar lugar a que se estudie la pretensión del ofendido (víctima) de su derecho a la reparación del daño, ya que atendiendo que la justicia debe ser imparcial, que consiste en una de las características insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; esto es, la imparcialidad, al igual que la independencia y la competencia del juez son principios aplicables al órgano jurisdiccional encargado de decidir el conflicto o controversia que se somete a su conocimiento.

92. Asimismo, la interpretación desarrollada por la Suprema Corte en relación con el artículo 17 constitucional, limita el alcance del acceso a la justicia a aquellos elementos que hemos reseñado en la sección anterior, muy relacionados con la visión institucional del acceso a la justicia.

93. A continuación, teniendo en cuenta, sobre todo, la jurisprudencia interamericana, es posible analizar un ámbito integral del acceso a la justicia en el marco de los siguientes elementos: a) la independencia judicial, b) la efectividad de los recursos, c) la debida diligencia en la lucha contra la impunidad, d) el derecho a la verdad y f) la no impunidad.

94. Por lo que, en el presente caso no sólo se afectó el derecho de acceso a la justicia, sino que, de manera interdependiente e indivisible al no garantizarse dicho derecho, se afectaron los derechos de la parte ofendida al conocimiento de la verdad y a la reparación integral de la víctima (con lo que se evita la impunidad).

95. En efecto, en términos del artículo 20 inciso A fracción I constitucional, así como en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye una obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual es una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades como parte del derecho de acceso a la justicia pues el derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ser reconocido el ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación, pues en atención al artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la corte recuerda que toda persona incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos tiene de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la convención el derecho a conocer la verdad.

96. De tal manera que la Corte en el caso Anzualdo Castro vs Perú¹⁷ estableció que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los derechos de graves violaciones de derechos humanos por un lado mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Cfr caso Anzualco Castro vs Perú.

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafo 119, Perú 2009.

97. De tal manera que las víctimas de graves violaciones a derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad y en éste se encuentra subsumido el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento cfr. caso Baldeón García vs Perú.¹⁸

98. Por lo que la Corte determinó que el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el acceso a la justicia cfr. caso Gelman vs Uruguay.¹⁹

99. De tal manera que a su vez el derecho a la verdad es interdependiente e indivisible al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la reparación integral, ya que la Corte ha establecido que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos. Cfr. caso Chitay Nech y otros vs Guatemala y caso Familia Barrios vs Venezuela.²⁰

100. En conclusión, podemos señalar que la Corte IDH ha establecido que para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del

¹⁸ Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 166 Perú 2006.

¹⁹ Corte IDH. Caso Gelman vs Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie No. 221, párrafo 243, Uruguay 2011.

²⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 206, Guatemala 2010.

CORTE IDH. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 291, Venezuela 2011.

contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

101. De tal manera que el derecho a la verdad es en este sentido un bien jurídico colectivo inalienable pues en este sentido, en su estudio sobre el derecho a conocer la verdad, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recogió que distintas declaraciones e instrumentos internacionales han reconocido el derecho a conocer la verdad vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el deber de combatir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar cfr. caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú.²¹

102. De tal manera que al no permitir el Tribunal de Enjuiciamiento al asesor jurídico incorporar el contexto del evento delictivo desde sus alegatos de apertura, invisibilizó la totalidad de las afectaciones a los derechos ocasionados a la persona jurídica afectada, por lo que dichas afectaciones trascendieron en el fondo del asunto, ergo, la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento –como lo hizo valer el apelante en sus agravios– no constituyó una explicación satisfactoria suficiente y efectiva para establecer la verdad y por lo tanto tampoco se satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, conocer la verdad y la reparación integral del daño.

103. Cabe destacar que la Corte Interamericana ha establecido que de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del

²¹ Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299., párrafo 265 Perú 2015.

debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

104. Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

105. Debida diligencia. En términos del artículo primero constitucional párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de nuestra competencia tenemos la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar en su caso el derecho humano de la libertad de expresión en consecuencia se deben de observar los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a este derecho humano en los términos que establece la ley; como ya se señaló el derecho a la libertad de expresión y prensa se encuentra protegido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero.²²

106. Las obligaciones y deberes antes aludidos tienen su fundamento además en el artículo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre,²³ de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el principio 9,²⁴ de la Convención

²² Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

²³ Artículo 4. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

²⁴ 9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos,

Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 numeral 1,²⁵ de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19²⁶ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.²⁷

107. Además, sirve de apoyo lo señalado en el informe de la relatoría especial para la libertad de expresión de la doctora Catalina Botero, quien destaca en el párrafo 817 que la ausencia de investigaciones concluidas en la gran mayoría de los casos impide determinar con exactitud las causas y responsables de estos crímenes. No obstante, la información recibida por la relatoría permite afirmar que en estos lugares el crimen organizado representa la mayor amenaza a la vida e integridad física de los y las periodistas, especialmente de aquéllos/as que cubren noticias locales sobre corrupción administrativa, narcotráfico, delincuencia organizada, seguridad pública y asuntos relacionados.

108. Y en su párrafo la relatoría está consciente de que el problema de la violencia en México afecta a todos los sectores de la población. Sin embargo, observa que las agresiones contra periodistas y comunicadores tienen efectos multiplicadores que impactan a los demás periodistas y comunicadores genera zozobra y autocensura,

sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

²⁵ ... Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por esto o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

²⁶ ... Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión...

²⁷ ... Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

A) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...

priva a la sociedad en general de su derecho a estar informada y desalienta la denuncia, todo lo cual incrementa la impunidad.

109. Por ello la relatoría, saluda la adopción, en noviembre de 2010, del Convenio de Coordinación para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas, el cual representa primer paso para la creación de un mecanismo nacional de protección de periodistas y comunicadores.

110. Destacándose además lo manifestado por la misma en su párrafo 819 que a la letra dice:

La relatoría está convencida de que la protección del derecho a la libertad de expresión debe formar parte fundamental de la agenda de seguridad ciudadana en México. En este sentido, saluda la existencia de una fiscalía especializada y la mencionada adopción de un convenio que busca la protección de las y los periodistas. Sin embargo, de particular gravedad resulta para la relatoría el constatar la impunidad que caracteriza los crímenes contra periodistas en México, fenómeno que alienta de manera perversa la reproducción de este tipo de crímenes.

111. Por lo que de manera expresa en el párrafo 821 estableció que la relatoría recomienda particularmente:

1. Reconocer, desde las más altas esferas del Estado, la legitimidad y el valor de la labor periodística, y condenar las agresiones cometidas como represalia al ejercicio de la libertad de expresión.
2. Recopilar estadísticas criminalísticas detalladas y desagregadas sobre la violencia contra periodistas y la persecución penal de estos crímenes.
3. Fortalecer a la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la libertad de expresión de la Procuraduría General de

la República y a los órganos locales de procuración y administración de justicia. Especialmente, recomienda adoptar las reformas necesarias para permitir el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión, y garantizar que las posibles violaciones de este derecho sean siempre investigadas por la penal ordinaria.

4. Implementar el Convenio da Coordinación para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas como mecanismo nacional de protección de periodistas y comunicadores. La aplicación del convenio debe tener en cuenta 1) la necesidad de asegurar los recursos financieros y personales necesarios para la implementación adecuada del mecanismo; 2) la necesidad de asegurar una efectiva coordinación entre las entidades responsables de la implementación de medidas de prevención y protección; 3) la necesidad de definir adecuadamente las medidas de protección contempladas por el mecanismo y el procedimiento para su adopción; 4) la necesidad de garantizar la plena participación de los periodistas, la sociedad civil y los beneficiarios en la implementación y funcionamiento del mecanismo; y 5) la conveniencia de buscar el apoyo de la comunidad internacional para el funcionamiento del mecanismo.

112. Asimismo, en el punto 828 la relatoría recomienda particularmente garantizar que las y los periodistas no sean sometidos a acoso judicial u otro tipo de hostigamiento jurídico como represalia por su trabajo, estableciendo estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad civil ulterior, incluyendo el estándar de la real malicia y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones ulteriores ...

113. Además, es importante señalar que con motivo del informe del relator especial sobre la libertad de expresión y protección del derecho a la libertad de expresión, Frank La Rue en el que se estableció que

aunque el actual problema de la violencia en México afecta a todos los sectores de la población, las agresiones contra periodistas y comunicadores sociales tienen efectos multiplicadores que impactan a los demás miembros de la profesión; generan zozobra y autocensura; privan al conjunto de la sociedad de su derecho fundamental a la información y desalientan la denuncia, todo lo cual incrementa la impunidad.

114. Y también señala que la impunidad que caracteriza los crímenes contra periodistas y comunicadores sociales en México alienta de manera perversa la reproducción de este tipo de crímenes.

115. Consciente de lo anterior, el Estado mexicano estableció los lineamientos para el reconocimiento a la labor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas emitido por la Secretaría de Gobernación, visible en la dirección electrónica,²⁸ en donde se establece que para efectos de dicho documento se entiende por agresión: un daño a la integridad física o psicológica, ataques materiales, amenazas, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las personas defensoras de derechos humanos y periodistas (en adelante PDDHyP).

116. Y señala en su apartado 2 denominado presentación, que el mecanismo para la protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las Unidades Estatales de Protección y los Mecanismos Locales de Protección tienen por objeto garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su labor en la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; lo anterior mediante la implementación de medidas de prevención, de protección y urgentes de protección.

²⁸ Consultado el 1 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/297560/Lineamientos_para_el_Reconocimiento_a_la_Labor_de_Personas_Defensoras_de_Derechos_Humanos_y_Periodistas.pdf

117. Y luego al respecto, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (en lo sucesivo la ley) establece en su artículo 44 que la federación y entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho al tiempo que condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

118. La garantía de los derechos antes mencionados requiere la adopción de medidas estructurales de prevención, que de acuerdo con la ley son el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

119. Lo anterior, resultan herramienta de política pública dirigidos principalmente a funcionarias y funcionarios públicos, con el objeto de establecer los criterios, contenidos y procedimientos para realizar acciones y construir mensajes para el reconocimiento público y social que contribuyan a la prevención de agresiones y protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, como una medida para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la Democracia, y una cultura en materia de derechos humanos.

120. Y señala en su apartado 4 de contexto que la relatoría para la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en sus informes de 2006 y 2011 ha planteado la necesidad de desarrollar una política global de protección, que permita dar cumplimiento a la obligación de garantía de los Estados, para que los defensores, defensoras y periodistas puedan realizar su labor sin temor a represalias,

lo que implica “adoptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de los derechos humanos (...)”. Ante esto las medidas materiales de protección no son suficientes por lo que se debe poner especial atención en el desarrollo de políticas y estrategias para la prevención como una medida estructural para la protección.

121. Tomando en cuenta la situación tanto de personas defensoras como de periodistas evidenciada por las relatorías de la CIDH y Naciones Unidas, en la región se presentan las siguientes situaciones que afectan directamente a personas defensoras de derechos humanos y periodistas:

II. Agresiones, amenazas y hostigamientos...

122. Y establece que para el cumplimiento del deber de protección en su informe de febrero de 2016 el relator de las Naciones Unidas propuso siete principios en los que deben basarse las buenas prácticas de los Estados en la protección de los defensores de los derechos humanos: i) abordar la protección con un enfoque basado en los derechos, empoderando a personas defensoras y periodistas para conocer y reclamar sus derechos; ii) reconocer la diversidad; iii) reconocer la importancia del género en la protección y aplicar un enfoque interseccional a la evaluación de los riesgos y al diseño de las iniciativas de protección; iv) centrarse en la “seguridad holística”, en particular en su seguridad física, seguridad digital y bienestar psicosocial; v) reconocer que tanto personas defensoras como periodistas forman parte de un entramado de relaciones, por lo que no hay que centrarse exclusivamente en los derechos y la seguridad de las personas en lo individual, sino incluir a los grupos, organizaciones, comunidades y familiares que comparten con ellos/as los riesgos; vi) lograr la participación de personas defensoras y periodistas en la elaboración, selección, aplicación y evaluación de

las estrategias y tácticas para su protección y vii) ser flexibles, adaptables y adecuadas a las necesidades y circunstancias concretas de las personas.

123. De tal forma que en su apartado 5 de obligaciones establece que el reconocimiento público y social de la labor de defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo para la consolidación del Estado democrático de Derecho es obligación de la federación y los gobiernos locales, mismos que condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto tanto personas defensoras como periodistas, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las normas internacionales que establecen la obligación primaria del Estado de garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Según el nivel de riesgo, fuentes de riesgo o agresores/as identificados/as, y con las siguientes consideraciones:

- a) Que existen agresiones que no han sido denunciadas, y por tanto el mensaje debería invitar a denunciar; b) Que la lógica de la procuración de justicia actualmente es mantener la independencia o autonomía de las procuradurías/fiscalías, por tanto quien debe pronunciarse al respecto son las y los titulares de dichas dependencias, no otras autoridades; c) En todo caso, los gobiernos estatales y federales pueden “colaborar” en la investigación; d) Que exista un compromiso de la autoridad encargada de la investigación de conducirse con seriedad y debida diligencia, agotando las líneas de investigación que vinculen la agresión con la labor de la persona beneficiaria; e) Pronunciarse sobre la necesidad de brindar las medidas de protección a favor de testigos, familiares y operadores de justicia.

129. (sic) Es necesario que a través del reconocimiento que se da por medio de la transmisión de los mensajes de condena debe transmitir entre otras:

- a) La valoración positiva que tanto socialmente como para las autoridades u otros agentes relevantes tiene la actividad de la persona defensora o periodista;
- b) La valoración negativa que se tiene sobre las acciones de agresión o amenaza de cualquier tipo hacia la persona defensora o periodista, y/o;
- c) La firme voluntad de las autoridades, en razón de las dos anteriores valoraciones de hacer todo lo posible para evitar la agresión y, en caso de ocurrir, reiterar el mensaje de respaldo a la persona defensora o periodista, condenar los hechos e investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

130. Ya que además de sus potencias efectividad de cara a la protección directa de la persona defensora de derechos humanos o periodistas, las medidas de reconocimiento también pueden ayudar a abrir una vía más para abordar las causas estructurales subyacentes a las agresiones y lograr su superación, especialmente si dichas medidas van unidas con otras que igualmente busquen la superación de las mencionadas causas.

131. Los reconocimientos deben por tanto seleccionarse como medida preventiva para un caso en particular en función de su pertinencia y de manera generalizada en acciones que contribuyan a la sensibilización del público destinatario, sobre la función de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, su contribución a una sociedad democrática y la necesidad de apoyar y fortalecer su trabajo.

132. De tal manera que así en dichos lineamientos se establece como consideraciones las siguientes:

- A) Las medidas de reconocimiento vinculadas a las autoridades tendrán efectos de prevenir, proteger y resarcir. Para otros actores no estatales agresores (como crimen organizado) se trabajará en el fortalecimiento de capacidades y herramientas para que personas defensora y periodistas puedan desempeñar sus labores en condiciones más seguras.
- B) En este ámbito general, el mecanismo debe asumir el reconocimiento de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas como una política pública de acción permanente, que busca reducir los riesgos y servir como garantías de no repetición de hechos que vulneren los derechos de esta población.

133. Estableciéndose como criterios orientadores en la aplicación para el diseño de las medidas de reconocimiento, el mecanismo federal y autoridades de los tres órdenes de gobierno observarán los siguientes principios (enunciativos y no limitativos) definidos en la Ley General de Víctimas y otra normatividad:

Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Dignidad: La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. Lineamientos para el Reconocimiento a la Labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Prohibición de victimización secundaria: El Estado tampoco no debe exigir mecanismos o procedimientos que agraven la agresión de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, ni establecer

requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Progresividad y no regresividad: Las autoridades que aplicarán el presente protocolo tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos para personas defensoras de derechos humanos y periodistas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Así como la Buena fe, Cooperación, Coordinación, Complementariedad, Concurrencia, Corresponsabilidad, Enfoque diferencial y especializado, Igualdad, No Discriminación, Máxima protección y Subsidiariedad.

134. En el apartado 8 de acciones para el reconocimiento, se establece como una medida tanto de acción como de considerando el contexto anteriormente revisado, además de la elaboración de este instrumento que contiene buenas prácticas y una serie de medidas a ser implementadas ante situaciones específicas, se sugiere desarrollar a la par una estrategia de comunicación que contribuya a la sensibilización y al posicionamiento de autoridades alrededor de la defensa de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad expresión y el periodismo.

135. Derivado de las obligaciones generales ya señaladas, existe una obligación general de las autoridades de contribuir a garantizar un ambiente que permita el libre y pleno ejercicio del derecho a defender los derechos humanos. Para ese pleno ejercicio, el reconocimiento de la legitimidad y el valor positivo de la defensa de los derechos humanos por parte de las autoridades resulta indispensable al enviar claramente a la sociedad un mensaje de respaldo público a la labor realizada y de rechazo a cualquier ataque y obstaculización de la misma.

136. Por lo que para que se tenga un fortalecimiento y promoción de una cultura de derechos humanos respecto al derecho humano de la libertad de expresión en el protocolo se establecen acciones generales que contribuyan a la construcción de una cultura de reconocimiento por parte de funcionarias y funcionarios públicos.

137. Por lo que señala que se deberá pensar en mecanismos de coordinación para que acciones y mensaje sean diseñadas (y de igual forma impulsadas) con participación de PDDHyP, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, comisiones de derechos humanos, entre otros.

138. Recabar, analizar y publicar datos y estudios con perspectiva de género y enfoque diferenciado, relativos a los riesgos y agresiones que sufren las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en las distintas regiones del país.

139. Realizar actividades internas de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concientizar acerca de la legitimidad del trabajo de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo; así como de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas y de sus organizaciones, ya que sus acciones no debilitan al Estado, sino que lo fortalecen, tomando en cuenta para ello los instrumentos internacionales que se refieren a la materia.

140. Señalando además dichos lineamientos acciones de forma genérica y específica para el reconocimiento público y la labor de derechos humanos, en las que se establece de forma específica: "... Envío de oficios a las autoridades federales, estatales y municipales para hacer de su conocimiento que estas personas y organizaciones están siendo protegidas por el mecanismo como un primer paso para el reconocimiento público de su labor...".

141. Asimismo, se establece el deber de condena de agresiones, amenazas o actos de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, hacer un extrañamiento público a autoridades responsables de agresiones. Solicitar se analice si la conducta de la o el servidor público encuadra en una falta administrativa y solicitar se proceda conforme a derecho en caso de agresiones o actos de hostigamiento el extrañamiento no es una medida suficiente y tendrá que iniciarse por la vía penal y administrativa la investigación necesaria y a la par adoptarse medidas para evitar que el o la servidor/a público/a que está siendo investigado/a pueda obstaculizar las mismas.

142. Además, establece dentro de la obligación de investigación y justicia.

1. Las autoridades que conforman la Junta de Gobierno de Mecanismo deberán promover, como política pública, la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos enfatizando en personas defensoras y periodistas a través de investigaciones exhaustivas e independientes logrando se sancionen a sus autores materiales e intelectuales.
2. Las autoridades de Junta de Gobierno, en especial la Procuraduría General de la República, deberán vigilar la actuación coordinada y debida diligencia de las instancias de investigación, estableciendo hipótesis de los crímenes y directrices que consideren como principal motivo de la agresión la labor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como el género incorporando los estándares interamericanos en la materia.
3. Las autoridades de Junta de Gobierno, desde sus distintas esferas de atribuciones, deberán promover el fortalecimiento de los procesos de administración de justicia y la independencia e imparcialidad de operadores de justicia.

4. Capacitar funcionarias y funcionarios públicos y autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en derechos humanos; género; enfoque diferenciado; igualdad no discriminación, entre otras.

143. Corolario de lo anterior es de considerarse la obligación de todas las autoridades dentro de su competencia de garantizar la máxima protección a la libertad de expresión y como parte de esta protección garantizar los derechos que le han sido reconocidos a las personas que sean periodistas.

144. En virtud de lo anterior, al advertirse que el hecho materia de la acusación se desarrolló bajo el contexto de la labor periodística de la persona jurídica afectada, por lo que será mediante el pleno esclarecimiento de los hechos que se garantizará no sólo el derecho a la verdad y la reparación integral de la víctima, sino que además se visibilizaran las razones de la agresión sufrida a periodistas con la finalidad de evitar que la misma se repita, con lo que se cumpliría de manera integral la debida diligencia en materia de protección a periodistas.

145. Como ya se señaló el deber de investigar y el derecho a la verdad constituyen una obligación estatal imperativa cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs Chile.²⁹

²⁹ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencias de 2 de septiembre de 2015. Serie C. No. 3000, párrafo 75 Chile 2015

B. Consideraciones de la Corte

75. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención). Recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención).¹²⁹ En relación con lo anterior, se “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.”¹³⁰ El deber mencionado se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8, impone los deberes de “realizar una investigación” y “sancionar”, en relación con actos de tortura. ¹³¹ De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.¹³²

146. De tal manera que el no permitir que las víctimas tengan acceso a la verdad constituye además una violación del derecho de acceso a la justicia y por lo tanto para que el recurso de apelación cumpla con los estándares de un recurso efectivo es necesario que se proteja el derecho a buscar y recibir información en el proceso penal consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sirve de apoyo lo señalado por la corte en el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Párrafo 189 Venezuela 2018 (189).

147. En relación con lo anterior, este tribunal ha considerado que una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

148. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

149. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar los derechos a un debido proceso, de acceso a la justicia y a conocer la verdad, en relación con el artículo 25 de la Convención.

150. Además como ya se señaló al vulnerarse el derecho a la verdad se afecta el derecho a la reparación integral pues como ha establecido

la Corte,³⁰ la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos.

151. Por lo que es de precisarse que, respecto al derecho de la verdad en relación al derecho a la información, derecho de libertad de expresión e imprenta el artículo 20 constitucional establece que el objeto del Derecho Penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.³¹

152. Este derecho a la verdad (esclarecimiento de los hechos) se encuentra además regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales al establecer en su artículo 2 que el objeto de dicho Código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

153. En efecto el proceso penal tiene como objeto conocer la verdad, derecho que además se ha establecido por la Corte Interamericana toda vez que ha señalado en sus diversos casos, tales como el caso

³⁰ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 244 El Salvador 2012.

³¹ Artículo 20. El Proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

DE los principios generales:

EL proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...

Contreras y otros vs El Salvador,³² que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de Derechos Humanos.

154. En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como un derecho humano la libertad de expresión, mismo derecho que ejercen los periodistas, profesión de la cual la Corte Interamericana ha destacado en su caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia³³ que la profesión de periodista implica buscar, recibir y difundir información por lo tanto, requiere que la persona se involucre en las actividades que están definidas en la libertad de expresión, mismo derecho que está garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que, el ejercicio profesional del periodismo no se pueden diferenciar de la libertad de expresión sino que ambas están evidentemente relacionadas, pues el periodista profesional no es otra cosa que una persona que decidió ejercer su libertad de expresión de un modo continuo, estable y remunerado.

155. Asimismo la Corte consideró en el caso ya referido, que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas, agresiones físicas psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya que dichos actos constituyen serios obstáculos para ejercer plenamente la libertad de expresión.³⁴

156. Libertad de expresión que se encuentra regulada en nuestra Constitución general en su artículo 6,³⁵ y del cual al respecto la Corte

³² Corte IDH. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párrafo 170, El Salvador, 2011.

³³ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia. Excepción preliminar, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C. No. 248, párrafo 140, Colombia 2012.

³⁴ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia. Excepción preliminar, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C. No. 248, párrafo 209, Colombia 2012.

³⁵ Artículo 6 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado dos dimensiones en el mencionado caso, Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia,³⁶ refiriendo que la primera dimensión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y asimismo hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, por lo que la expresión y la difusión son indivisibles, es así que una restricción las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida un límite al derecho de expresarse libremente, es decir un límite a la libertad de expresión.

157. Ahora bien, respecto a la segunda dimensión, es decir, la social, el derecho a la libertad de expresión del mismo, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, noticias y relatos vertidos por terceros, ya que para un ciudadano común tiene tanta importancia el conocer una opinión ajena, de la información que disponen otros, como el derecho a difundir la propia; por lo que en conclusión, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere que nadie arbitrariamente sea menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo pero al mismo tiempo implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno.

158. Por lo anterior es que resulta de gran importancia investigar las violaciones a los Derechos Humanos perpetrados en contra de periodistas, como lo enfatizó la Corte Interamericana, misma que refirió en el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia, la importancia de investigar, efectivamente y diligentemente las violaciones a derechos Humanos perpetrados en contra de periodistas en relación

perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...

³⁶ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia. Excepción preliminar, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C. No. 248, párrafo 138, Colombia 2012.

con el ejercicio de su libertad de expresión, ya sea que se hayan cometido por agentes estatales o particulares, lo cual contribuye a evitar su repetición.³⁷

159. IV. Reparación oficiosa a derechos fundamentales.

Atento a lo anterior y de conformidad con las obligaciones que tenemos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir violaciones procesales acontecidas en la etapa de juicio oral que constituyeron una afectación en los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación integral a que tiene derecho la víctima y víctimas indirectas y que debido a ello también se pudo haber afectado de manera interdependiente e indivisible los derechos de libertad de expresión e imprenta de las mismas y se pudo también trastocar el derecho de acceso a la información de todas las personas, en tanto que el Tribunal de Enjuiciamiento invisibilizó el contexto periodístico que se encuentra relacionado con el objeto de la persona jurídica señalada como víctima, al no permitir al asesor jurídico *** incorporar a debate la función periodística que desempeñaba la persona jurídica afectada y con ello el móvil de los hechos, al constituir el objeto del apoderamiento una laptop que se encontraba en el interior de las oficinas de la empresa, en virtud de lo cual, los agravios expresados por el apoderado legal de la persona jurídica afectada resultaron fundados, operantes y suficientes, dado que las violaciones procesales se materializaron en afectaciones reales a derechos fundamentales de la víctima lo que trascendió en el fondo del asunto y en específico en el esclarecimiento total de los hechos (que incluye el móvil del robo) y en la reparación integral a que tiene derecho la parte

³⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia. Excepción preliminar, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C. No. 248, párrafo 191, Colombia 2012.

ofendida, que se encuentra relacionada con la afectación real sufrida en sus derechos con motivo de la comisión del delito.

160. Por lo que en términos de los establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales dichas afectaciones deben de ser reparadas de oficio por el tribunal de alzada.

161. Por lo que a fin de garantizar una eficaz protección a los derechos de todas las partes de manera interdependiente e indivisible con respecto a los derechos afectados, resulta oportuno precisar que las violaciones producidas iniciaron al momento en que el Tribunal de Enjuiciamiento limitó la intervención del asesor jurídico licenciado *** en la audiencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho al momento en que exponía sus alegatos de apertura, dado que dicha limitación también se hizo patente en la audiencia de 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en donde el Tribunal de enjuiciamiento volvió a limitar la intervención del asesor jurídico en sus alegatos de clausura, al intentar hacer patente la demostración del móvil del robo con respecto a la labor periodística que desempeña la persona jurídica afectada a través de sus colaboradores periodistas.

162. Lo cual como lo sustenta el apelante en su escrito de agravios, trasciende en la sentencia definitiva en cuanto a la afectación de los derechos de su poderdante, al no haberse esclarecido los hechos (afectación al derecho a la verdad) y no haberse reparado de manera integral el daño (afectación al derecho a la reparación integral), por lo que se obstaculizó el derecho de acceso a la justicia de la víctima, y ante la invisibilización del contexto de la labor periodística se pudieron afectar también de manera interdependiente e indivisible los derechos de libertad de expresión e impresión e imprenta.

163. Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 461, 480, 481, 482 fracción I y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de garantizar una reparación eficaz de los

derechos fundamentales afectados, lo procedente es:

164. a) Declarar con fundamento en lo establecido en los artículos 99 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales la nulidad de la sentencia definitiva apelada, así como de la determinación emitida oralmente por el Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho al momento en que limitó la intervención del asesor jurídico licenciado *** en el acto en que rendía sus alegatos de apertura, al ser el momento en que se invisibilizó el contexto de la labor periodística que desempeña la persona jurídica señalada como víctima.

165. Y en vía de consecuencia, la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la restricción realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento al asesor jurídico en audiencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por verse afectado de origen todo lo actuado con posterioridad y trascender en la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación integral, con trascendencia en la sentencia definitiva en donde tampoco se visibilizó el contexto de la labor periodística, lo que redundó en el no reconocimiento de las afectaciones a los derechos de libertad de expresión y de imprenta bajo el contexto de la labor periodística que desempeña la persona jurídica afectada a través de sus colaboradores (periodistas).

166. b) Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 101 fracción II, 480 última parte, 482 fracción I y párrafos segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos afectados de la parte ofendida y con ello cumplir con las obligaciones de carácter nacional e internacional en materia de protección a periodistas el ordenar la reposición total de la audiencia de juicio oral ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto.

167. Lo anterior a fin de garantizar los principios de inmediación y objetividad del órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto ya conoció de los hechos y pudiera estar comprometida su objetividad, máxime que limitó de manera reiterada la intervención del asesor jurídico quien buscaba visibilizar la afectación que le fue causada a la persona jurídica con motivo de los hechos y en relación a su contexto en la función periodística y su trascendencia en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e imprenta.

168. En virtud de lo cual, resulta preciso que el diverso Tribunal de Enjuiciamiento que conozca del asunto actúe con debida diligencia por lo que deberá:

169. 1) Promover, respetar, proteger y garantizar el plexo de derechos que le asisten a los periodistas que se vieron afectados de manera directa e indirectamente con los hechos materia de la acusación.

170. 2) Cumplir con las obligaciones de fuente nacional e internacional en materia de protección a periodistas, a fin de que el Estado mexicano cumpla con las obligaciones contraídas internacionalmente en la materia, además de que la protección a periodistas constituye un elemento esencial del Estado democrático, que tiene como sustento entre otros, los pilares de la libertad de expresión e imprenta, dado que con ellos se garantiza de manera interdependiente e indivisible el derecho de acceso a la información a que tienen derecho todas las personas (derecho colectivo).

171. 3) Dar vista a la Fiscalía General de la República, previo consentimiento de la persona ofendida, a fin de que en su caso conozca los hechos materia de la acusación y el contexto en que éstos se

desarrollaron y esté en aptitud de así considerarlo procedente cumplir con la normatividad aplicable y exigible.

172. Toda vez, que el Protocolo Homologado de la Investigación de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión,³⁸ establece una coordinación entre autoridades federales y estatales de procuración de justicia, de manera permanente en los casos que originariamente el delito investigado corresponda al fuero común, o que pudieran existir una afectación a la libertad de expresión, a fin de garantizar que la información relacionada con la investigación sea compartida de manera oportuna y eficaz, garantizando en todo momento el derecho de las víctimas o personas ofendidas a conocer el avance de las investigaciones.

173. Suma a lo anterior, lo establecido por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su artículo 1 estipula que es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República, en el que se prevé Medidas Preventivas, de Protección y Urgentes de Protección, aplicables derivados de los estudios de Evaluación de Riesgo y del Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, con los que se protegerá y garantizará la reducción de la exposición al riesgo a la víctima, siendo idóneas, eficaces y temporales, de forma individual o colectiva, acorde con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.³⁹

³⁸ Publicado por la Procuraduría General de la República, en octubre de 2018.

³⁹ Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a: I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs; II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales; III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

174. Además tanto las partes como el Tribunal de Enjuiciamiento deberán observar el documento en el que en febrero de 2016 dos mil

Artículo 31. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata. Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 33. Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 34. Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.

Artículo 35. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 36. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando: I. Abandone, evada o impida las medidas; II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo; III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas; IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas; V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección; VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo; VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 37. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 38. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 39. Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Artículo 41. La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 44. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45. La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

dieciséis, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Relator Especial propuso 7 principios en las que deben basar las buenas prácticas de los Estados en la protección de los periodistas siendo los siguientes:

i) abordar la protección con un enfoque basado en los derechos, empoderando a personas defensora y periodistas para conocer o reclamar sus derechos;

ii) reconocer la diversidad;

iii) reconocer la importancia del género en la protección y aplicar un enfoque interseccional a la evaluación de los riesgos y al diseño de las iniciativas de protección;

iv) centrarse en la “seguridad holística”, en particular en su seguridad física, seguridad digital y bienestar psicosocial;

v) reconocer que tanto personas defensoras como periodistas forman parte de un entramado de relaciones, por lo que no hay que centrarse exclusivamente en los derechos y la seguridad de las personas en los individual, sino incluir a los grupos, organizaciones, comunidades y familiares que comparten con ellos/as los riesgos;

vi) lograr la participación de personas defensoras y periodistas en la elaboración, selección, aplicación y evaluación de las estrategias y tácticas para su protección y,

vii) ser flexibles, adaptables y adecuadas a las necesidades y circunstancias concretas de las personas de las personas.

175. De lo que se desprende la obligación de todas las autoridades de hacer efectivo el disfrute de los derechos humanos de aplicación conforme con los estándares internacionales promoviendo, protegiendo, respetando y garantizando de conformidad a los principios

de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario, se dé vista a la procuradora general de justicia de la Ciudad de México.

176. 4) Respetar las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio oral a fin de garantizar a la parte ofendida su derecho a la verdad mediante el esclarecimiento de los hechos, no sólo del aspecto material del apoderamiento, sino que también desde el aspecto subjetivo respecto del móvil de los hechos, a fin de que a su vez se garantice de manera interdependiente e indivisible el derecho que tiene a una reparación integral, en tanto que los hechos que son materia de la acusación y respecto de los cuales el apelante (apoderado legal) realizó las precisiones en sus agravios, se encuentran matizados bajo el contexto de la labor periodística que desempeña la persona jurídica afectada a través de sus colaboradores (periodistas) por lo que los hechos de la acusación repercuten en la libertad de expresión y de imprenta de la parte ofendida.

177. 5) En consecuencia, a fin de garantizar un recurso efectivo, tomando en cuenta que de conformidad a lo establecido en el artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento y sobre todo que, el apelante (apoderado legal) realiza agravios fundados en cuanto al derecho a la reparación integral del delito, en caso de emitir fallo condenatorio, el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de pronunciarse sobre las penas y reparación del daño ocasionado, deberá:

178. Tomar en cuenta que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de Enjuiciamiento

podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en Ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

179. Es así que, en caso de emitir dicho tribunal fallo condenatorio y lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, una vez que declare cerrado el debate, deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la ofendida. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

180. Asimismo el Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

181. Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.

182. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

183. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y característica del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, destacándose que, si en un mismo hecho intervinieron varias personas,

cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el de su propia culpabilidad.

184. Para determinar el grado de culpabilidad el Tribunal de Enjuiciamiento también tomará en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente tomará en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resultan relevantes para la individualización de la sanción.

185. El Tribunal de Enjuiciamiento podrá tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para la individualización de las penas.

186. Que el aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

187. Ahora bien, en materia sustantiva, el contenido del derecho a la reparación del daño que le asiste a la víctima y ofendido, está previsto en el artículo 42,⁴⁰ del Código Penal vigente para la Ciudad de

⁴⁰ Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas. Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

México, y que en el delito de robo son el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la comisión del ilícito, la restitución de la cosa obtenida por el ilícito o bien el pago de su valor actualizado, la reparación de daño moral sufrido por las personas que tiene el derecho a la misma y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; apoya lo expuesto la tesis P. LXVII/2010, emanada del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en Novena Época, Registro 163164, pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Constitucional, Tesis P. LXVII/2010, página 28, que al rubro dice DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.⁴¹

188. De lo anterior, se desprende que el Código Penal vigente para la Ciudad de México, establece que para la reparación del daño se debe considerar su alcance, su fijación, identificar quienes tienen preferencia en la misma, así como quienes tienen derecho a la reparación del daño, como también identificar quienes están obligados a reparar el daño, particularmente en el caso que nos ocupa –como lo expuso el representante legal de la moral ofendida– al tratarse de una delito que afectó el patrimonio de la persona moral ofendida como la perturbación que sufrió relacionada con la labor que desempeña en cuanto a recabar

⁴¹ Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del criterio previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

y difundir información que forma parte de su objeto social, la cual se encontraba contenida en dicha computadora; así mismo considerar los plazos que se tienen para reparar el daño, y la exigibilidad de la misma; todo lo anterior en términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 49⁴² de la citada ley sustantiva penal vigente en la Ciudad de México.

⁴² Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas. Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión. ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso. ARTÍCULO 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa. ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño: I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas. Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito. II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables. ARTÍCULO 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad; II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable. ARTÍCULO 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. El jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición. ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor. Si no se cubre esta responsabilidad

189. Además de lo anterior debe considerarse que mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 nueve de enero del 2013 dos mil trece, se creó la Ley General de Víctimas, en las que se reconoce a las víctimas y sus derechos, además de crear instancias y mecanismos para su atención, protección y reparación del daño integral, siendo importante puntualizar que la citada norma no sólo puede ser pensada para el caso de víctimas de derechos humanos por parte del Estado, pues la definición que la misma prevé de víctima en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas,⁴³ extiende plenamente sus alcances a las víctimas del delito; sumado a lo anterior, no se puede soslayar que este órgano jurisdiccional como parte que es del Estado mexicano se encuentra constreñido a diversas obligaciones en materia de víctima y –en razón del asunto en concreto–, también debe atender la normatividad en materia de delitos relacionados con la libertad de expresión –atendiendo al objeto social de la moral ofendida, con relación a la información contenida en la computadora tipo laptop que le fue desapoderada y que quedó precisada en la acusación formulada por el Ministerio Público como parte del objeto material afecto a los hechos– sea cometida por agentes del Estado o por particulares, obligaciones entre las cuales se destaca en

con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

⁴³ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos

este momento las relativas a una reparación equitativa y eficaz, ya que la falta de actuar con debida diligencia constituye una forma de negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar plenamente el acceso a la justicia.

190. Lo cual se logra –entre otros supuestos–, atendiendo a una reparación integral, la cual no sólo se cubre con las medidas de reparación pecuniarias, sino que abarca aquellas que no pueden ser cuantificadas económicamente pero que son necesarias para que la víctima sea plenamente reparada del daño causado, protección que se extiende a sus familiares cercanos, atendiendo así las obligaciones en materia de derechos humanos al tenor de lo ordenado en el artículo 1 constitucional, es decir al deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos actuando con debida diligencia.

191. En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones señala que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

192. El doctor Sergio García Ramírez –ex presidente de la CIDH ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

193. De tal suerte, y tal como lo ha señalado el tribunal interamericano, en cuanto a que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.

194. En anotadas condiciones, al ser la normatividad en materia de víctimas antes referida una ley general, ello significa que es aplicable en todo el territorio nacional y obliga a todas las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y a los diferentes poderes a que velen por la protección de las víctimas.

195. Dicha ley no se contrapone con las reglas de la reparación del daño establecida en el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sino que se establece la reparación del daño integral de una manera progresiva y conforme a los estándares internacionales, al establecer que la misma comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y reparación colectiva; en la que se tomarán en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de violación de sus derechos; así mismo establece que las víctimas tiene derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito; lo anterior, en términos de los artículos 1, 26 y 27⁴⁴ de la Ley General de Víctimas.

⁴⁴ Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. Párrafo reformado En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. Párrafo reformado La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena,

196. En razón de lo anterior, esta sala advierte que como se señaló anteriormente conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas tienen derecho a una justicia pronta, completa y expedita; misma que en atención a la Ley General de Víctimas debe ser de manera integral y progresiva, atendiendo a todas las medidas contemplada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, que en suma serían: la restitución, rehabilitación compensación, satisfacción y las medidas de no repetición; por su cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explica la reparación integral mediante las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; en este caso son similares la compensación con la indemnización.

197. Y atendiendo al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los fondos estatales, según corresponda.

como garantía individual de las víctimas y ofendidas de un delito, la reparación de daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a su derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; por lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como una pena pública autónoma la reparación del daño y todo órgano jurisdiccional debe proceder en consecuencia, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito; máxime que la representación social la solicitó en su conclusiones; apoya lo expuesto por similitud la tesis localizable en Décima Época, Registro 2001745, Primera Sala, Tesis Aislada, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis 1ª. CXCVI/2012 (10ª.), página 522 que al rubro dice: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD.⁴⁵

⁴⁵ El derecho a la salud es una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues una persona que carece de salud, o a quien se le ha determinado algún tipo de incapacidad –con mayor razón si es total–, difícilmente podrá acceder a una fuente de trabajo y, por tanto, no puede generar ingresos para atender sus necesidades y las de su familia, lo que además implica una constante disminución de su patrimonio por los diversos tratamientos y medicamentos que requiere. Así, una persona afectada en su salud a raíz de un accidente tiene derecho a una indemnización que la compense del daño sufrido, y para que ésta sea justa, su determinación depende del daño ocasionado; en este sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios, por lo que las reparaciones no deben generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. Ahora bien, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada, esto es, una indemnización es injusta cuando se limita con topes o tarifas, en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, porque solo él conoce las particularidades del caso y puede cuantificarla con justicia y equidad, no así el legislador quien, arbitrariamente, fijaría montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Por tanto, para garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada, según las particularidades de cada caso, incluyendo la naturaleza y extensión de los daños

198. Criterio que encuentra sustento en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tópico en análisis, ya que, para el Estado mexicano, dichas sentencias son vinculantes, donde la Corte define el concepto de reparación integral; dicho criterio emitido por aquella instancia internacional, es:

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una

causados, la posibilidad de rehabilitación del accidentado, los gastos médicos y tratamientos para su curación o rehabilitación, el posible grado de incapacidad, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica y demás características particulares, a fin de fijar el pago por un monto suficiente para atender las necesidades de cada caso en particular. Sin embargo, la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, esto es, persigue una reparación integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna. Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

doble reparación. (Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”)) vs México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205, párrafo 450).

199. Atento a lo anterior y a fin de poder analizar y establecer los alcances de la reparación del daño en el caso concreto, es necesario concretizar los siguientes puntos (los cuales en su caso deberán de ser tomados en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento):

200. A) Las víctimas del delito que tiene derecho a la reparación del daño son:

a) Víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menos cabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte.

b) Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

c) Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

201. B). La Ley General de Víctimas, regula de una manera progresiva la reparación del daño, aludiendo a un concepto de reparación del daño integral que comprende las medidas de: restitución (busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del

delito), rehabilitación (busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos humanos), compensación (ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y teniendo en cuenta las circunstancias de las víctimas), satisfacción (busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas), medidas de no repetición –o no reiteración– (buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir) y reparación colectiva.

202. C) Que la reparación del daño es un deber (pena) para el sentenciado.

203. D) El Estado tiene la obligación de: realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Víctimas, en especial la prevención, ayuda, atención asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho; implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

204. Razones las anterior por las que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá de hacer referencia a la reparación del daño en los términos expuestos con antelación tomando en cuenta también la información contenida en la computadora tipo laptop desapoderada a la moral ofendida relacionada con el objeto social de la misma y con ello establecer la posible existencia de algún perjuicio causado a la persona jurídica por la sustracción de la información contenida en el dispositivo electrónico.

205. Sin que deba de perderse de vista que la cuantificación de la reparación del daño podrá ser materia de incidente ante el juez de Ejecución Penal correspondiente.

206. Por lo que la debida diligencia con la que se conduzca el distinto Tribunal de Enjuiciamiento garantizará a su vez, la reparación integral de la persona ofendida en todas sus vertientes, al atender los lineamientos nacionales e internacionales existentes en materia de protección a periodistas y de reparación integral.

207. Razones anteriores por las cuales se considera que los agravios expresados por el recurrente *** resultaron fundados, operantes y suficientes para ordenar la reposición total del juicio, a fin de que se garantice la protección y respeto integral de los derechos que le asisten a la parte ofendida y se dé cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de protección a periodistas; sin que se pasen por desapercibidos los agravios que hace valer el sentenciado *** sin embargo, atento al principio de mayor beneficio, tomando en cuenta el sentido del fallo, resulta improcedente pronunciarnos sobre cuestiones de fondo de la sentencia que apela el sentenciado, en virtud de que lo procedente como se señaló, es ordenar la reposición total del juicio oral; por lo que la suscrita se aparta del criterio adoptado en la sentencia mayoritaria, por ello se emite el presente Voto Particular en los términos ya precisados y que culminan con los siguientes puntos resolutivos.

RESUELVE

Primero. Los agravios expresados por el apoderado legal de la persona jurídica ofendida *** resultan fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la sentencia definitiva apelada y lo actuado por el Tribunal de Enjuiciamiento en la carpeta judicial *** en virtud de que la protección a los periodistas constituye una obligación de carácter internacional y pilar del Estado democrático al garantizarse

con ello el derecho a la información, la libertad de expresión y de imprenta, por lo que constituye una obligación y facultad concurrente de la federación y de las entidades federativas, que se advierte no fue atendida por el Tribunal de Enjuiciamiento dado que invisibilizó el contexto de la labor periodística que desempeña la persona jurídica referida a través de sus colaboradores periodistas, lo que ocasionó afectaciones en los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación integral de la parte ofendida, al limitar las intervenciones del asesor jurídico licenciado *** en los alegatos de apertura y de clausura en donde el asesor jurídico trató de visibilizar al Tribunal de Enjuiciamiento que el delito de robo de laptop que le fue cometido a su representada tiene relación con la labor periodística que desempeña y que ello afectó de manera indivisible de expresión e imprenta.

Segundo. Resulta necesario la reposición total del juicio a fin de que un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento celebre audiencia de juicio oral en donde atienda los lineamientos establecidos en el considerando V, con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación integral de la parte ofendida y con ello se cumpla las obligaciones de carácter internacional y nacional en materia de protección a periodistas, dado que será mediante el pleno esclarecimiento de los hechos que se garantizará no sólo el derecho a la verdad y la reparación integral de la víctima, sino que además se visibilizaran las razones de la agresión sufrida a periodistas con la finalidad de evitar que la misma se repita, con lo que se cumpliría de manera integral la debida diligencia en materia de protección a periodistas.

Tercero. Dese vista con la presente sentencia a la ciudadana procuradora general de Justicia de la Ciudad de México y previo consentimiento de la ofendida a la Fiscalía General de la República.

Así, firmó como voto particular la ciudadana magistrada Irma Guadalupe García Mendoza, respecto de la sentencia mayoritaria que emiten los ciudadanos magistrados Rosalinda Sánchez Campos y José Guadalupe Carrera Domínguez integrantes de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en funciones del tribunal de alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.